

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

- Decreto disponiendo que por haber regresado a esta capital el Sr. Ministro de Estado, cese esta Presidencia en el desempeño de la Carrera de dicho Departamento.—Página 1499.
- Otro nombrando Abogados fiscales del Tribunal de Cuentas a D. Félix Carrión Soler y D. Antonio Estades Rodríguez.—Página 1499.

Ministerio de Justicia.

- Decreto autorizando a la Sociedad anónima "Riegos y Fuerza del Ebro" para adquirir las fincas consignadas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Lérida correspondiente al día 15 de Agosto del año actual (página 525).—Página 1499.
- Otro ídem a la Sociedad Cooperativa de Casas baratas "La Fraternidad", de Elda, para adquirir los terrenos que se mencionan.—Página 1499.
- Otro autorizando a las entidades que se mencionan para la adquisición de diversas fincas rústicas, necesarias para la instalación y ampliación de sus respectivas industrias.—Página 1499 y 1500.
- Otro ídem a la Sociedad "Montes de Jérica" para la adquisición de las fincas que se indican.—Página 1500.

Ministerio de la Guerra.

- Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Luis Cuartero García.—Página 1500.

Ministerio de Marina.

- Decreto relativo a informes en los

expedientes de indulto.—Página 1500.

Ministerio de Fomento.

- Decreto relativo a las Bases generales de organización de las Secciones en que se dispuso fueran distribuidos los diversos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Páginas 1500 a 1527.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros Sociales obligatorios.—Páginas 1527 a 1529.

Ministerio de Hacienda.

- Orden resolviendo instancia del súbdito suizo M. Rodolfo Bühler, sobre aplicación del impuesto de Derecho reales a una adquisición de bienes inmuebles afectada por el Decreto de 28 de Julio del año actual.—Páginas 1529 y 1530.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden disponiendo se traslade a los países que se indican el Doctor don José Román Manzanete, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Profesor agregado de Ingeniería sanitaria en la Escuela Nacional de Sanidad y Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene.—Página 1530.
- Otra declarando vacantes las plazas que se indican, dependientes de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1530 a 1532.
- Otra nombrando a D. Guillermo García Alonso Inspector Farmacéutico de géneros medicinales de la Aduana de Almería.—Página 1532.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo se libren, a justificar, 3.000 pesetas a favor de don Luis Siret, para los gastos que se

produzcan con motivo del traslado e ingreso en el Museo Arqueológico Nacional de la importante colección de objetos donados por el mismo.—Página 1532.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Incio (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 1532 y 1533.

Otra desestimando la petición que se indica de doña Petra Resino Sobado.—Página 1533.

Otra declarando de mérito en su carrera la obra titulada "La Ribera soriana del Duero", de la que es autor el Maestro nacional D. Teógenes Ortego Frias.—Página 1533.

Otra disponiendo no procede sea declarada de texto para las Escuelas, la obra titulada "Educación popular y la Escuela nacional", de la que es autor D. Manuel Martínez, Maestro nacional de Castejón (Cuenca).—Página 1533.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Incio (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1533 y 1534.

Otra disponiendo continúe en su actual destino D. José Pérez Gómez, Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza; confirmando la eliminación que se indica de doña Pilar Díez Jiménez, y declarando desierto el concurso para la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto de Teruel.—Página 1534.

Otra ídem se libren, a justificar, pesetas 27.000 a favor del Habilitado de la Biblioteca Nacional, y 3.000 pesetas a favor del Jefe accidental de la Biblioteca Popular de Granada.—Página 1534.

Otra ídem que los actuales Profesores de Matemáticas de los Institutos locales de Segunda enseñanza se encarguen de los cuatro cursos de dicha disciplina.—Página 1534.

Otra relativa a subvenciones a Maestros de Patronatos.—Páginas 1534 y 1535.

Otra nombrando a D. Juan Aznar Ponte Catedrático de Filosofía del Instituto de Avila, y a D. Eugenio Montes Domínguez para igual Cátedra del de Cuenca.—Página 1535.

Otra disponiendo pasen a prestar sus servicios en el Instituto Escuela de Barcelona, en causar baja en su actual destino, los Catedráticos numerarios, que se mencionan, de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Huesca, Barcelona, Figueras, Tarragona, Melilla, Manresa y Tarragona.—Página 1533.

Otra nombrando Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina a D. Vicente Peinado Cervelló, Profesor de Francés del mismo.—Página 1533.

Otra aceptando a D. Luis Llorente y Llorente la renuncia del cargo de Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Soria.—Página 1535.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, entre Doctores, a la Cátedra de Filosofía del Derecho del período del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1535.

Otra resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Manuel Castaños Aguiriz, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Páginas 1535 y 1536.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Navarra a D. Mariano Sáez Marilla, Profesor numerario de la misma.—Página 1536.

Otra ídem id. id. de Sevilla a D. Ramón González Sicilia, Profesor numerario de la misma.—Página 1536.

Otra ídem a D. Jaime García Benús Maestro de taller de Esmáltes de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1536.

Otra disponiendo se anuncien a concurso de traslado las plazas de Profesores y Profesoras, que se indican, vacantes en las Normales de Madrid.—Página 1536.

Ministerio de Fomento.

Orden relativa a las obras para los abastecimientos de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla.—Páginas 1536 y 1537.

Otra declarando subsistente en todos sus partes la Real orden núme 198 de 6 de Junio de 1929, que prohíbe a las entidades pertenecientes a los Sindicatos que se indican, intervenir en la compra, almacenamiento, desecho o entrega de cargamentos de carbón consignados a consumidores que no hubiesen importado directamente más del 50 por 100 de su consumo antes de la constitución del Sindicato correspondiente.—Página 1537.

Otra excluyendo temporalmente del derecho público de registro de Minas los terrenos abarcados en las dos zonas que se indican.—Páginas 1537 y 1538.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias se abra concurso para proveer, con carácter interino, siete plazas de técnicos que han de prestar servicios en los distintos Laboratorios del Instituto de Biología animal.—Página 1538.

Otra ídem id. id. para proveer la plaza de Inspector general de Servi-

cios administrativos de dicha Dirección general, que desempeñará además la Secretaría del Consejo Superior Pecuario.—Página 1538.

Otra ídem id. id. para proveer, entre Veterinarios, una plaza de Jefe de Sección de Patología animal, y otra de Jefe de Sección de Fisiopatología, vacantes en el Instituto de Biología animal.—Página 1538.

Otra disponiendo se convoque a concurso-examen para proveer 12 plazas de Auxiliares femeninos, vacantes en el Instituto de Biología animal.—Página 1538.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los señores que se mencionan.—Páginas 1538 a 1541.

Otra autorizando a la Sociedad obrera de Agricultores de Santa Cruz del Retamar (Oviedo) para concertar arrendamientos colectivos.—Página 1541.

Otra disponiendo que el Comité paritario de Transportes de Córdoba, en su Sección de Tracción a sangre, tenga jurisdicción y competencia sobre los obreros Baeneros y sus similares.—Página 1541.

Otra (rectificada) disponiendo quede constituido en la forma que se indica la Sección de Minoristas de Carbones del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid.—Página 1541.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se elimine del Registro de las inscritas, la Sociedad de seguros de incendios denominada "Lux", de Barcelona, declarándola en liquidación.—Página 1541.

Otra declarando extinguida al Sociedad "El Fénix Previsor", de enfermedades (Madrid).—Página 1541.

Otra resolviendo escrito del Presidente de la Asociación de Ingenieros Agrónomos interesando que en todos los concursos patrocinados o subvencionados por este Ministerio, sea autorizada la admisión o entrada libre de los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas, con destino en los Centros oficiales.—Páginas 1541 y 1542.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando nula la clasificación de Aeropuerto Nacional o de servicio público, hecha al proyectado Aeropuerto de Irán.—Página 1542.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1542.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Frechilla.—Página 1542.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Admitiendo a los señores

que se mencionan, Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad, la renuncia de sus cargos, y declarando vacante las plazas de Profesor agregado de Enfermedades infecciosas y su clínica; Profesor agregado de Higiene Escolar, y titular de Epidemiología general y Técnica Epidemiología.—Página 1542.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos.—Página 1542.

Idem id. id., vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander.—Página 1542.

Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando desiertas las subastas celebradas para la adjudicación de las obras con destino a dos edificios de nueva planta para dos Escuelas graduadas en Port Bou, y autorizando el anuncio de nueva subasta para referidas obras.—Página 1542.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores y Profesoras, que se indican, vacantes en las Escuelas Normales de Madrid.—Página 1543.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Disponiendo que el día 10 del mes actual se verifique la subasta de las obras de dragado en el puerto de Ciudadela (Baleares).—Página 1543.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Anulando el concurso celebrado para construir un puente sobre el río Alberche, en el ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias.—Página 1543.

Personal y Asuntos generales.—Anunciando dos vacantes de Ingenieros subalternos en la primera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles.—Página 1543.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Convocando a concurso para proveer, con carácter interino, siete plazas de Técnicos que han de prestar servicio en los distintos Laboratorios del Instituto de Biología animal.—Página 1543.

Idem id. para proveer una plaza de Inspector general de Servicios administrativos de esta Dirección general, que desempeñará además la Secretaría del Consejo Superior Pecuario.—Página 1543.

Idem id. para proveer entre Veterinarios una plaza de Jefe de Sección de Patología animal, y otra de Jefe de Sección de Fisiopatología.—Página 1544.

Idem a concurso-examen la provisión de 12 plazas de Auxiliares femeninos del Instituto de Biología animal.—Página 1544.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Nicamor Gálvez Morales, Auxiliar de la Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Tortosa.—Página 1544.

Idem id. id. a D. Rafael Janini y Janini, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 1544.

Inspección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la *Sociedad de Seguros de Accidentes del Trabajo "Mutua de Accidentes del Trabajo"* ha trasladado su domicilio, en Barcelona, de la calle Cristina, 13, a la de J. Anselmo Clavé, número 2.—Página 1544.

Idem que la *Sociedad de Seguros "Compagnie d'Assurances generales contre l'incendie et les explosions"* ha trasladado su domicilio a la plaza del Callao, número 1, de esta capital.—Página 1544.

Idem que la *Compañía de Seguros "Compagnie d'Assurances Generales"* ha trasladado la oficina desde la calle de Alarcón, número 9, a la plaza del Callao, número 1, de esta capital.—Página 1544.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de este Ministerio. Llamando y citando a D. Diego Benítez Condón, ex Administrador de la Estafeta de Correos de Llanes (Oviedo).—Página 1544.

Idem id. a D. Felipe Santos Freire, ex Cartero del Correo Central.—Página 1544.

ANEXO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao; La Unión y El Fénix Español; Banco Hipotecario de España; Sociedad anónima "Hulleras del Turón"; Regadíos y Energía de Valencia. S. A.; Juzgados de primera instancia del distrito de Aterazanas, de Barcelona; del distrito de la Barceloneta, de Barcelona; del distrito del

Centro, de Madrid; del distrito del Congreso, de Madrid; del distrito de Chamberí, de Madrid; del distrito del Hospital, de Madrid; de Monóvar, de Oviedo; del distrito del Salvador, de Sevilla; de Marbella.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

JUSTICIA.—Escalafón de Oficiales del Sala de Audiencias provinciales, cerrado en 30 de Septiembre del año actual y rectificado en 15 de Noviembre siguiente.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Clasificación definitiva de plazas de Médicos titulares inspectores municipales de Sanidad, correspondiente a la provincia de Huesca, según lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 29 de Octubre de 1931.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Habiendo regresado a Madrid don Alejandro Lerroux y García, Ministro de Estado,

Vengo en disponer cese esta Presidencia en el desempeño de la carrera de dicho Departamento, de la que se hizo cargo conforme a lo prevenido en Decreto de 14 de Noviembre último.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

De conformidad con la propuesta del Fiscal del Tribunal de Cuentas y con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 y artículos 1.º, 18 y 32 del vigente Reglamento de 9 de Agosto de 1923, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Abogados fiscales del propio Tribunal a D. Félix Carrión Soler y D. Antonio Estades Rodríguez, cargos que desempeñarán no percibiendo más haber que el que actualmente tienen asignado, interin consignan los Presupuestos generales del Estado los sueldos correspondientes.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El apoderado de la S. A. Riegos y Fuerza del Ebro, domiciliada en Bar-

celona, ha solicitado del Ministerio de Justicia la autorización necesaria exigida por el Decreto del expresado Departamento de 28 de Julio último, para adquirir varias fincas destinadas a realizar la unificación de las acequias de riego de Pafan y Puigcerdós, que por disposición gubernativa viene obligada a construir, y el Ministerio de Hacienda ha informado que tratándose de fincas de adquisición obligada por los trámites de la expropiación forzosa, no parece que a ellas pueda referirse el citado Decreto, pero que aun siendo de aplicación sus preceptos, le alcanzaría en el presente caso la excepción contenida en el párrafo tercero del artículo 1.º del mismo, por tratarse de una explotación industrial.

En vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro para adquirir las fincas consignadas en la relación publicada en el *Boletín Oficial de la provincia de Lérida*, correspondiente al día 15 de Agosto del corriente año (pág. 325).

Dado en Madrid a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

El Presidente de la Sociedad Cooperativa de Casas baratas La Fraternidad, de Elda, ha solicitado del Ministerio de Justicia autorización para adquirir varias parcelas de terreno con destino al fin para que fué creada, de unos 12.000 metros cuadrados de superficie, y que se hallan colindantes con terrenos en que ya están construidas 282 casas de dicha clase. El Ministerio de

Hacienda estima que si bien en este caso no se trata de la explotación de un negocio mercantil, industrial o minero, ya que dicha Sociedad está fundada y mantenida exclusivamente por obreros, a fin de construir 1.000 casas para sus asociados, no es menos cierto que por estar orientada la adquisición en proyecto para la construcción de dichos edificios y hallarse los terrenos colindantes con las ya construidas, no se encuentra aquélla dentro del espíritu prohibitivo que se observa en el Decreto del Ministerio de Justicia de 28 de Julio del corriente año, ni tienen los aludidos terrenos la consideración legal de fincas rústicas propiamente dichas, por lo que estima puede efectuarse la concesión pretendida.

En vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la mencionada Sociedad para adquirir los terrenos de referencia.

Dado en Madrid a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

El Director gerente de la Sociedad anónima "Cementos Alfa", domiciliada en Reinos; el Presidente de la Sociedad anónima "La Constructora de Villarreal", de dicha localidad; el Gerente de la S. A. "Peinaje e Hilatura de Lana", de Tarrasa; el apoderado de la S. A. "Riegos y Fuerza del Ebro", domiciliada en Barcelona; el Director general de la "Compañía Telefónica Nacional de España" y el Consejero Delegado de la "Compañía Valenciana de Cementos Portland", So

ciudad anónima, de Valencia, han solicitado autorización del Ministerio de Justicia para la adquisición de diversas fincas rústicas, necesarias para la instalación o ampliación de sus respectivas industrias, y remitidas las correspondientes instancias al Ministerio de Hacienda, éste ha informado que procede acceder a las peticiones por considerarlas incluidas en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 28 de Julio del corriente año.

En vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la S. A. "Cementos Alfas" para adquirir, por compra, una tierra, sita en Mataporquera, de 18 áreas, que linda: Norte, con otra de Sebastián Fuente; Sur, con otra de Lorenzo Ramírez; Este y Oeste, egido, y para que pueda conservar las adquiridas por escrituras de 10 y 14 de Julio, otorgadas ante el Notario de Reinosa, D. José Mariano Llorente.

Idem a la S. A. "Constructora Villarealense" para la adquisición de una tierra de hanegada y media, en dicho término, que linda: Norte, tierra de Manuel Cervera; Sur, camino Real; Este, tierra de Salvador Belaire, y Oeste, idem de Pascual Sanahuja (hoy dicha Sociedad), tierra hoy de la propiedad de Catalina Meneu Sanahuja.

Idem a la S. A. "Peinaje e Hilatura de Lana", de Tarrasa, para la adquisición de unas parcelas de terreno propiedad de los Sres. D. Gabriel Villa, D. José Vaquer y herederos de don J. Alos, inscritas en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá.

Idem a la S. A. "Riegos y Fuerza del Ebro" para la adquisición de varias fincas rústicas, consignadas en las relaciones publicadas en los *Boletines Oficiales de la provincia de Lérida* de 3 y 12 de Septiembre del corriente año.

Se declara válida y legalmente hecha por la "Compañía Telefónica Nacional de España", S. A., la adquisición efectuada de un solar en la ciudad de Calatayud, de 370 metros cuadrados, sito en el paseo de Ramón y Cajal, esquina a la calle de Jardines, destinado a construcción de un edificio para estación de repetidores del cable telefónico interurbano y Central telefónica de la población, que se adquirió en la creencia de que era una finca urbana, por estar enclavada en el casco de la población, pero que está considerada como rústica en las oficinas de Hacienda.

Se autoriza a la S. A. "Valenciana de Cementos Portland" para la adquisición de una finca rústica de los herederos de D. Ramón Segarra Antón, de seis hectáreas, 24 áreas y 52 centiáreas, sita en la partida de Inmediaciones, término de San Vicente del Raspeig, provincia de Alicante, que linda: E., con tierra de Andrés Lillo y Mariano Pastor, hoy fábrica de la "Compañía Valenciana de Cementos Portland". S. A.; O, idem de Vicente Alcaraz y otros; N., idem de Vicente Torregrosa y otros, y Sur, con camino a las Casas de Ferrándiz.

Dado en Madrid a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Presidente de la Sociedad "Montes de Jérica", partido judicial de Viver, provincia de Castellón, ha solicitado del Ministerio de Justicia la autorización necesaria exigida por el Decreto del expresado Departamento, de 28 de Julio del corriente año, para adquirir de D. Ruperto Herrero Gómez y de D. José María Marqués Capilla 19 fincas rústicas, sitas en su término, y el Ministerio de Hacienda informa que, teniendo en cuenta que de la redacción del artículo 3.º de los Estatutos sociales cabe deducir que el fin principal que persigue la Sociedad tiene el carácter de Empresa industrial, aunque no resulte clara la idea de lucro, puede aplicarse al caso la excepción que establece el párrafo tercero del artículo 1.º del mencionado Decreto.

En vista de ello, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad "Montes de Jérica" para la adquisición de las referidas fincas, que tienen, reunidas, una extensión de 4.444 hectáreas con 60 áreas.

Dado en Madrid a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de

segunda reserva, D. Luis Cuartero García, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se concede la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Luis Cuartero García, con la antigüedad del día 8 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

En los expedientes de indulto tramitados con arreglo a las disposiciones del capítulo 3.º del título XXII de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina a que hace referencia el artículo 422 de dicho Cuerpo legal será sustituido por el de la Sala sexta del Tribunal Supremo, con audiencia del Fiscal general de la República, salvo casos excepcionales en que se estime conveniente oír al Consejo de Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de Mayo de 1931 (GACETA del 31), se creó en el Ministerio de Fomento la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, agrupando a tal fin en ella todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación y mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos, que estaban dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la única ex-

cepción de los que desarrolla en este último el Cuerpo de Veterinaria militar.

En dicho Decreto se dispuso que para atender a las necesidades de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias se transfirieran al Ministerio de Fomento los créditos existentes para tal fin en los otros Ministerios de que se traspasaban los servicios, advirtiendo que la nueva organización no podía suponer aumento alguno de gastos dentro del actual Presupuesto.

Por otro Decreto de la Presidencia de fecha 25 de Agosto (GACETA del 27) se autorizó al Ministro de Fomento para organizar los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, disponiendo al efecto de los créditos que de los Ministerios de Guerra, Economía, Gobernación e Instrucción pública le habían sido transferidos.

Y, en fin, en la ley de 4 de Diciembre corriente (GACETA del 6) se ratifica dicha autorización y se faculta al Ministro de Fomento para distribuir los créditos globales procedentes de los Ministerios citados con el fin de llevar a término la organización de la nueva Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Fundado en las anteriores consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar las siguientes Bases generales de organización de las Secciones en que se dispuso por el Decreto de 30 de Mayo de 1931 fueran distribuidos los diversos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

I.—SECCION DE ENSEÑANZA VETERINARIA Y LABOR SOCIAL

De esta Sección será Jefe un Inspector general veterinario, quien tendrá a su cargo cuanto se relacione con la buena marcha y eficiencia de la enseñanza en las Escuelas de Veterinaria y la labor de Divulgación Técnico-Social de las aplicaciones prácticas de esta ciencia. La Sección de Enseñanza veterinaria y Labor social constará de dos Negociados: uno de Servicios y otro de Material.

Se ocupará el Negociado de servicios de cuanto se relacione con la inspección, vigilancia y desarrollo de todos los servicios de Escuelas de Veterinaria y de Labor social, planes de enseñanza, cursos monográficos, cooperativas y asociaciones pecuarias, publicaciones, acoplamiento de personal, etcétera.

Al Negociado de Material corresponderá cuanto se refiera a Presupuestos, créditos y consignaciones.

A) Enseñanza.—Escuelas de Veterinaria.—Aspecto de la enseñanza.

Base 1.^a La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria comprenderá los aspectos siguientes:

A) Formación profesional del Veterinario y del Ingeniero Pecuario, mediante la adquisición de los conocimientos teórico-prácticos referente a la cría, explotación, conservación y curación de los animales domésticos, así como a la dirección y explotación de las industrias de origen animal.

B) Independientemente de la enseñanza de estos conocimientos básicos en las Escuelas de Veterinaria, se darán cursos de especialidades de carácter voluntario unos y obligatorio los demás.

C) Las Escuelas de Veterinaria no limitarán su actuación a una labor pedagógica, sino que contribuirán cuanto se considere necesario a la divulgación científica.

D) Asimismo organizarán las Escuelas enseñanzas post-escolares y cursos sobre materias diversas, pudiendo contratar para ello, de acuerdo con la Inspección general y autorizadas por la Dirección general de Ganadería, Profesores extraños, tanto nacionales como extranjeros, y sean o no Veterinarios.

Número y nombre de las Escuelas.

Base 2.^a Las Escuelas de Veterinaria serán por ahora cuatro, establecidas en Madrid, Zaragoza, León y Córdoba, o en sus inmediaciones, siempre que en dichas localidades se encuentren medios para la instalación confortable y enseñanza fructífera aplicada en estaciones pecuarias, mataderos, etc.

Base 3.^a Cada Escuela de Veterinaria utilizará una Estación pecuaria o centro análogo de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Base 4.^a En la Escuela de Veterinaria de Madrid, y sólo en ella, se darán además las enseñanzas de ideas para adquirir el título de Ingeniero Pecuario, y por este motivo se llamará dicho Centro Escuela de Veterinaria y de Ingenieros Pecuarios, en vez de solamente Escuela de Veterinaria, que es el título que corresponde a cada una de las otras tres.

Plan de enseñanza.

Base 5.^a Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria es indispensable tener el título de Bachiller.

Base 6.^a Las materias que han de integrar el plan de estudios en la carrera de Veterinaria son las siguientes: Alemán y Terminología alemana veterinaria, Matemáticas, Física, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Química Orgánica y Biología y Prácticas de Análisis Químico, Zoología, Histología Normal, Embriología, Anatomía, Disección, Genética, Agricultura y Selvicultura, Bacteriología, Fisiología, Alimentación, Parasitología, Higiene, Inmunología y Preparación de Sueros y Vacunas, Patología general y exploración clínica, Histopatología, Anatomía Patológica, Patología especial de los diversos animales, Enfermedades infecciosas y parasitarias, Farmacología y Farmacodinamia, Anatomía Topográfica, Terapéutica, Patología Quirúrgica, Cirugía, Obstetricia, Teratología, Zootecnia, Exterior, Industrias lácteas, Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, Cultivos prafenses y forrajeros, Economía rural, Arte de herrar y forjar, Mataderos e industrias de la carne, Inspección y análisis de substancias alimenticias, Policía sanitaria y Veterinaria legal.

Las asignaturas de Matemáticas, Física, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Química Orgánica, Análisis Químico y Zoología, habrán de enseñarse con la especial orientación para biólogos propia de la carrera de Veterinario.

Base 7.^a Para obtener el título de Ingeniero Pecuario es preciso: primero, ser Veterinario; segundo, aprobar en la Escuela de Madrid, Química Analítica, Citología y Genética Superior, Bacteriología experimental, Psicología animal, Estadística y Comercio Pecuario, Ampliación de Análisis Químico de Alimentos, Endocrinología, Epizootología, Construcciones Pecuarias e Historia de la Veterinaria; tercero, obtener sanción favorable para un trabajo de investigación o experimental.

Base 8.^a La carrera de Veterinaria durará cinco años, distribuidos en diez cursos semestrales, y la ampliación para Ingeniero Pecuario un año más, repartido en dos cursos semestrales.

El primer curso semestral de cada año empezará el día 15 de Septiembre y terminará el día 15 de Febrero.

El segundo curso semestral empezará el día 1.^o de Marzo y terminará el día 15 de Julio. Los exámenes se celebrarán a partir de los días 16 de Febrero y 16 de Julio, respectivamente. Mientras la enseñanza en los Institutos no permita otra cosa, el primer curso semestral del primer año empezará el día 1.^o de Octubre.

No habrá más vacaciones durante

los cursos semestrales que los domingos y días oficialmente feriados, y del 23 de Diciembre al 7 de Enero, ambos inclusive.

Base 9.ª La distribución de las materias propias de la carrera de Veterinario será la siguiente:

Primer año, primer semestre:

Matemáticas, Química Inorgánica, Geología, Botánica, Histología normal y Alemán.

Primer año, segundo semestre:

Física, Química Orgánica y Biología y Prácticas de análisis químico, Zoología, Embriología, Anatomía de animales de abastos y de aves, Disección (primer curso) y Alemán.

Segundo año, primer semestre:

Genética, Anatomía de equidos, perros y gatos, Disección (segundo curso), Agricultura y Selvicultura y Bacteriología general.

Segundo año, segundo semestre:

Fisiología (primer curso), Alimentación, Bacteriología especial (primer curso), Parasitología y Alemán.

Tercer año, primer semestre:

Fisiología (segundo curso), Higiene, Bacteriología especial (segundo curso), Inmunología y preparación de sueros y vacunas, Patología general y exploración clínica, Farmacología y Farmacodinamia y Alemán.

Tercer año, segundo semestre:

Histopatología y Anatomía patológica, Patología especial de esporádicas en animales de abasto y aves, Clínica ambulante, Enfermedades infecciosas y parasitarias (primer curso), Terapéutica y Toxicología y Alemán.

Cuarto año, primer semestre.

Enfermedades infecciosas y parasitarias (segundo curso), Anatomía topográfica, Patología quirúrgica, Patología especial de esporádicas en equidos, perros y gatos y Alemán.

Cuarto año, segundo semestre.

Cirugía, Obstetricia, Teratología, Zootecnia general, Exterior y Alemán.

Quinto año, primer semestre.

Zootecnia especial de equidos, perros y bóvidos, Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, Mataderos e Industrias de la carne, Policía sanitaria, Alemán y Arte de herir y forjar, asignatura esta última

que los alumnos son libres de cursar o no.

Quinto año, segundo semestre.

Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos, Industrias lácteas, Inspección y análisis de substancias alimenticias, Veterinaria legal, Cultivos pratenses y forrajeros, Economía rural y Alemán.

Base 10. Se darán a los alumnos cursillos especiales obligatorios acerca de Patología aviar y de infecciones de las abejas, estableciéndose consultorios gratuitos sobre enfermedades de las crías, frío industrial, etc., y otras voluntarias sobre temas que se designarán a su debido tiempo.

Base 11. Aprobadas las asignaturas que constituyen los conocimientos básicos antedichos, se obtendrá el título de Veterinario.

Base 12. La distribución de las materias propias de la carrera de Ingeniero pecuario será la siguiente:

Primer semestre.

Química analítica, Citología y Genética superior, Bacteriología experimental, Psicología animal y Estadística y Comercio Pecuarios.

Segundo semestre:

Ampliación de análisis químico de alimentos, Endocrinología, Epizootología, Construcciones pecuarias e historia de la Veterinaria.

Después de la aprobación de estos dos semestres, hay que presentar un trabajo de investigación o experimental en un plazo máximo de dos años.

Base 13. El Veterinario que apruebe las asignaturas y el trabajo de que se habla en la base anterior obtendrá el título de Ingeniero pecuario.

Base 14. A partir del mes de Marzo de 1934, será indispensable poseer el título de Ingeniero pecuario para tomar parte en los concursos y oposiciones que celebre la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, con el fin de proveer las plazas de todos los servicios veterinarios que de ella dependen directamente; por lo tanto, no rige esta condición con los de índole municipal, ni con los de Inspección de Mataderos particulares y en fábricas de embutidos o de conservas animales, para los cuales no hará falta otro título que el de Veterinario.

Base 15. Los Veterinarios que hayan obtenido por oposición plazas de Catedráticos o de Auxiliares de Escuelas de Veterinaria, de Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pe-

cuarias, de Veterinarios militares, de Veterinarios de Institutos provinciales de Higiene, de Veterinarios Higienistas, de Subdelegados de Sanidad Veterinaria y de Veterinarios municipales, tendrán derecho a obtener el título de Ingeniero pecuario con sólo aprobar un trabajo de investigación o experimental en el plazo improrrogable de un año, a contar desde la fecha en que se publique esta disposición, pasada la cual habrán perdido tal derecho.

Base 16. Los demás Veterinarios actuales podrán obtener el título de Ingeniero pecuario aprobando los dos semestres y el trabajo de investigación o experimental de que habla la Base 12, hasta el mes de Julio de 1934, pasada cuya fecha, perderán todo derecho a lograr el mencionado título.

Base 17. Los alumnos del plan antiguo que en este curso estudien el tercero, el cuarto o el quinto de la carrera, habrán de terminarla conforme al plan que la empezaron, sin embargo de lo cual podrán matricularse después de ser Veterinarios, durante un plazo máximo de dos años, en la ampliación para obtener el título de Ingeniero pecuario; pero los alumnos ingresados por el plan antiguo que, estudiarían ahora todo o parte de los cursos primero y segundo, si quieren tener derecho a obtener el título de Ingeniero pecuario, habrán de acomodarse a seguir el resto de la carrera de Veterinario con sujeción al plan que se especifica en este Decreto.

Base 18. Para explicar las asignaturas de que consta el plan de enseñanza de la carrera de Veterinario habrá en cada Escuela los siguientes profesores: uno de Matemáticas y de Física; otro de Química inorgánica, de Química orgánica y Biología y de Prácticas de análisis químico; otro de Botánica, de Zoología y de Geología; otro de Histología normal, Histopatología y de Anatomía Patológica; otro de Embriología, de Anatomía y de Teratología; otro de Genética, de Zootecnia general y de Exterior; otro de Agricultura y Selvicultura, de Cultivos pratenses y forrajeros y de Economía rural; otro de Bacteriología general, de Bacteriología especial y de Inmunología y preparación de sueros y vacunas; otro de Fisiología, de Alimentación y de Higiene; otro de Patología general y exploración clínica y de Patología especial de esporádicas en animales de abasto y en aves; otro de Patología especial de esporádicas en equidos, perros y gatos, de Terapéutica y Toxicología y de Farmacología y Farmacodinamia; otro de Parasitología, de enfermedades infecciosas y para-

sitarias y de Policía sanitaria; otro de Anatomía topográfica, de Patología quirúrgica, de Cirugía y de Obstetricia; otro de Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos y de Industrias lácteas; otro de Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos y de Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, y otro de Mataderos e Industrias de la carne, de Inspección y análisis de sustancias alimenticias y de Veterinaria legal; total, 16.

Además, habrá en cada Escuela de Veterinaria un Profesor para explicar la asignatura de Alemán y Terminología alemana veterinaria, durante los cinco años de la carrera, que cobrará sus haberes por remuneración fija y no figurará en el Escalafón de Catedráticos, debiendo cubrirse estas plazas por concurso de méritos entre alemanes titulados que vengan dedicándose a la enseñanza de su idioma o a los cuales la índole de sus títulos les suponga capacidad para realizar esta función.

Base 19. Para explicar las asignaturas de que consta la ampliación para obtener el título de Ingeniero pecuario habrá los siguientes Profesores: uno de Química analítica y de Análisis de alimentos; otro de Citología y Genética superior y de Endocrinología; otro de Bacteriología experimental y de Epizootología; otro de Psicología animal y de Historia de la Veterinaria, y otro de Estadística y Comercio Pecuarias y de Construcciones pecuarias; total, cinco.

Base 20. Las enseñanzas de las asignaturas se ajustarán, en lo posible, al horario siguiente en la carrera de Veterinario:

Primer año, primer semestre.

Matemáticas, cinco lecciones semanales; Histología normal, tres ídem; Química inorgánica, seis ídem; Geología, dos ídem; Botánica, tres ídem; Alemán, dos ídem.

Primer año, segundo semestre.

Física, tres lecciones semanales; Química Orgánica y Biología y Prácticas de análisis químico, cinco ídem; Zoología, tres ídem; Embriología, dos ídem; Anatomía, cuatro ídem; Diseción, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Segundo año, primer semestre.

Genética, tres lecciones semanales; Anatomía, cinco ídem; Diseción, cuatro ídem; Agricultura y Selvicultura, cuatro ídem; Bacteriología general, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Segundo año, segundo semestre.

Fisiología, seis lecciones semanales; Alimentación, tres ídem; Bacteriología especial, cinco ídem; Parasitología, tres ídem; Alemán, dos ídem.

Tercer año, primer semestre.

Fisiología, cinco lecciones semanales; Higiene, dos ídem; Bacteriología especial, cuatro ídem; Inmunología y preparación de sueros y vacunas, cuatro ídem; Patología general y exploración clínica, cinco ídem; Farmacología y Farmacodinamia, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Tercer año, segundo semestre.

Histopatología y Anatomía Patológica, tres lecciones semanales; Patología especial de esporádicas en animales de abasto y aves, seis ídem; Clínica ambulante, cuatro ídem; Enfermedades infecciosas y parasitarias, cuatro ídem; Terapéutica y Toxicología, cuatro ídem; Alemán, dos ídem.

Cuarto año, primer semestre.

Enfermedades infecciosas y parasitarias, seis lecciones semanales; Anatomía topográfica, tres ídem; Patología quirúrgica, tres ídem; Patología especial de esporádicas, en équidos, perros y gatos, seis ídem; Alemán, dos ídem.

Cuarto año, segundo semestre.

Cirugía, seis lecciones semanales; Obstetricia, tres ídem; Teratología, una ídem; Zootecnia general y exterior, seis ídem; Alemán, dos ídem.

Quinto año, primer semestre.

Zootecnia especial de équidos, perros y bóvidos, cinco lecciones semanales; Avicultura, Cunicultura y otras explotaciones pecuarias, tres ídem; Mataderos e Industrias de la carne, tres ídem; Policía sanitaria, dos ídem; Arte de herrar, dos ídem; Alemán, una ídem.

Quinto año, segundo semestre.

Zootecnia especial de ovinos, caprinos y suidos, cinco lecciones semanales; Industrias lácteas, tres ídem; Inspección y análisis de sustancias alimenticias, seis ídem; Cultivos praterreses y forrajeros, tres ídem; Economía rural, cuatro ídem; Veterinaria legal, tres ídem; Alemán, una ídem.

En algunas de estas asignaturas, como en la de Clínica ambulante y en

la de Diseción, su propio nombre dice que las lecciones han de ser esencialmente prácticas; pero en todas las demás asignaturas que lo requieran, además de las lecciones teóricas, habrá que dar prácticas diarias el número de horas preciso, a cuyo fin, quince días antes de comenzar cada curso semestral los claustros de Profesores tendrán elaborado un plan completo de distribución de horas teóricas y prácticas de trabajo, que someterán a conocimiento y aprobación de la Dirección general de Ganadería, por conducto de la Inspección general de Escuelas y de Labor Social.

Los ocho primeros días del primer semestre del cuarto año se dedicarán a un examen teórico-práctico del conjunto con los temas fundamentales de los cursos anteriores—conforme a un cuestionario uniforme dado por la Dirección general de Ganadería, previendo informe del Consejo Superior Pecuario—, para comprobar la capacitación lograda por los alumnos oficiales, debiendo hacer este mismo examen los de enseñanza libre durante los ocho días anteriores a la prueba de la primera asignatura del nombrado semestre y, en caso de que la deficiencia de alguno sea notoria en todos o en parte de los temas, se le obligará a que, sin nuevo gasto de matrícula, reciba otra vez las lecciones necesarias respecto a la materia o materias en que hubiera revelado su insuficiente preparación.

Al aprobar el segundo semestre del quinto año, cada alumno realizará una intensa prueba teórico-práctica de revalida, en la cual no durará menos de dos horas la parte práctica, que será la fundamental en esta clase de exámenes, estando obligado el Tribunal a facilitar al examinando, durante la realización de este trabajo, los libros, revistas, aparatos y material que solicite para su mejor actuación, y si a juicio de los examinadores no revelara el alumno las condiciones adecuadas para obtener el título de Veterinario, podrá repetir las pruebas antes de comenzar el curso del semestre siguiente, con sujeción a un programa de temas concretos que el Tribunal le entregará en el momento de apreciar desfavorablemente su primera actuación.

Base 21. Algunas de estas enseñanzas serán dadas, donde sea factible, por Profesores agregados.

Base 22. Las enseñanzas de las asignaturas para obtener el título de Ingeniero pecuario, se ajustarán en lo posible al horario siguiente:

Primer semestre.

Química analítica, seis lecciones semanales; Citología y Genética superior, cinco ídem; Bacteriología experimental, cinco ídem; Psicología animal, dos ídem; Estadística y Comercio pecuarios, tres ídem.

Segundo semestre.

Ampliación de análisis químico de alimentos, seis lecciones semanales; Endocrinología, cinco ídem; Epizootología, cuatro ídem; Construcciones pecuarias, tres ídem; Historia de la Veterinaria, tres ídem.

Las prácticas deben hacerse diariamente y con toda intensidad en las asignaturas que lo requieran, conforme a un plan previo que para cada semestre ha de ser aprobado, conforme al procedimiento ya señalado en el último párrafo de la base 20.

Dichas prácticas, además de en la Escuela de Madrid, en que se reciben las lecciones teóricas, deben hacerse también necesariamente en el Instituto de Biología animal y en los Centros Pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Base 23. Aparte de las lecciones dadas en las Escuelas de Veterinaria, se ampliarán las enseñanzas en Estaciones pecuarias, mataderos, etc., y a este fin, la Dirección general de Ganadería, ordenará que la Inspección general de Escuelas y de Labor Social realice las gestiones pertinentes para obtener las facilidades debidas cuando se trate de establecimientos que no dependan del servicio.

Base 24. Para la enseñanza clínica en ganado equino, se solicitará del Ministerio de la Guerra disponga que los Cuerpos de las guarniciones cedan animales enfermos con las garantías que se especificarán en el Reglamento.

Base 25. No obstante lo indicado en las anteriores Bases, el Claustro de cada Escuela podrá proponer para su aprobación la amplitud de determinadas enseñanzas, en relación con el predominio de la ganadería regional.

Base 26. No existirá incompatibilidad entre las asignaturas de un mismo curso semestral; pero es necesario haber aprobado todas las asignaturas de un curso para poderse examinar del siguiente.

Base 27. Durante el curso el Profesor someterá a sus alumnos oficiales a varios exámenes o pruebas parciales. Si el resultado de los mismos fuese satisfactorio y el alumno hubiera realizado los suficientes trabajos prácticos, le someterá a otro examen definitivo al final del curso. Este se hará ante un

Tribunal del que formará parte el Catedrático de la asignatura y consistirá en la resolución de problemas prácticos y en la contestación por escrito a los temas que acuerde el Tribunal dentro de los comprendidos en el programa.

No hay programa obligatorio y, por lo tanto, cada alumno oficial podrá elegir para examinarse cualquiera de los que existan en las Escuelas de Veterinaria de España, todos los cuales requieren indispensablemente haber sido aprobados por la Dirección general de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario; y tiene también derecho a pedir examen en otra Escuela distinta a la en que haya estudiado, sin perder por ello su condición oficial de matrícula.

Los alumnos libres que no hayan asistido a las prácticas deberán presentar un documento que acredite haber realizado trabajos de esta índole.

El examen de estos alumnos se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito, sobre lecciones del programa de una de las Escuelas españolas de Veterinaria que él haya elegido y de un tercer ejercicio consistente en varias pruebas prácticas a discreción del Tribunal.

Base 28. Queda suprimida la calificación de suspenso, que actualmente infama de modo innecesario y cruel los expedientes académicos.

Base 29. El alumno que no logre alcanzar el aprobado en una asignatura de un semestre podrá aprovechar su matrícula para un segundo examen previo al del semestre siguiente, en el cual se le faculta para matricularse oficialmente, a pesar de no haber aprobado completo el curso semestral anterior.

Si no hubiera podido aprobar dos o más asignaturas de un semestre podrá examinarse de ellas, sin pagar nueva matrícula, antes de comenzar los exámenes del siguiente curso semestral, y una vez aprobadas queda facultado para examinarse como alumno libre de todas las asignaturas de este último curso.

Base 30. Los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar la carrera tendrán derecho a exámenes extraordinarios en fechas convenientes.

Personal técnico.

Base 31. Los Profesores numerarios serán en número de 16 por Escuela, teniendo a su cargo las enseñanzas detalladas anteriormente. En la Escuela de Madrid habrá cinco Catedráticos más para la formación de In-

genieros Pecuarios. Necesariamente han de tener este título los Profesores que ocupen los cargos de Director y de Secretario que existirán en cada Escuela, y serán provistos libremente por la Dirección general de Ganadería después de oír a los Claustros respectivos.

Base 32. La provisión de Cátedras se hará por uno de estos procedimientos: elección o selección libre; concurso entre Profesores; oposición; y en todos ellos se tendrá en cuenta que se precisa el título de Ingeniero Pecuario para poder ocupar cualquiera de las Cátedras, menos la de Matemáticas y Física, Química inorgánica, Química orgánica y análisis químico y Botánica, Zoología y Geología, que se reservan exclusivamente para Doctores en Ciencias; la de Agricultura y Selvicultura, Cultivos pratenses y Economía rural, que ha de proveerse entre Ingenieros Agrónomos e Ingenieros de Montes, y la de Química analítica y Ampliación de análisis de alimentos, a que podrán aspirar, además de los Ingenieros Pecuarios, los Doctores en Ciencias químicas y los Doctores en Farmacia.

A. El procedimiento de libre elección se ajustará a las normas siguientes: Si al ocurrir una vacante el Claustro de la Escuela o la Inspección general conocieran la existencia de algún profesional que se hubiera distinguido notablemente en la materia por sus trabajos de investigación, comunicaciones o publicaciones científicas, junto a haber participado y permanecido en Centros extranjeros y en Congresos científicos, haber desarrollado labor pedagógica en otros Centros y otros méritos notables, dará cuenta al resto de las Escuelas, y si la opinión general es favorable a la apreciación de esos méritos, la Inspección hará la propuesta a la Dirección general, la que, previos informes de la Sección de Enseñanza y Labor Social del Consejo Superior Pecuario y de entidades profesionales, como Asociación Nacional Veterinaria, Academia Veterinaria, etc., hará el nombramiento.

B. Si no concurren las anteriores circunstancias, se saca a concurso entre los Profesores de la misma asignatura, ateniéndose a lo siguiente: la provisión por concurso no significará que forzosamente haya de ocupar la Cátedra uno de los concursantes. Tampoco será concedida cuando fuese uno solo el solicitante, si éste no reúne condiciones.

Acerca de estos extremos informará a la Dirección general de Ganadería la Sección de Enseñanza y Labor

Social del Consejo Superior Pecuario, que tendrá en cuenta en todo concurso como fundamentales y por orden de méritos, los trabajos de investigación, publicaciones científicas propias, pensiones en el extranjero, labor pedagógica y antigüedad.

Las Cátedras de la Escuela de Veterinaria de Madrid sólo podrán proveerse por concurso entre los solicitantes que acrediten tener realizados, sobre las materias de que se trate, trabajos de investigación o publicaciones científicas que la Sección de Enseñanza y Labor-Social del Consejo Superior Pecuario califique de mérito suficiente en informe razonado.

Si se considera que no reúnen méritos suficientes los Profesores solicitantes, la Cátedra saldrá a oposición.

C. La oposición constará de los ejercicios siguientes:

1.º El opositor dará cuenta de los trabajos de investigación y publicaciones originales que haya hecho y presentado al Tribunal, explicando su finalidad, fundamentos y técnicas empleadas. Estos trabajos serán conocidos por el resto de los opositores con tiempo suficiente para que puedan formular en el acto del ejercicio, así como el Tribunal, cuantas aclaraciones y objeciones deseen. Al propio tiempo, el Tribunal examinará la labor pedagógica que con anterioridad haya realizado el opositor, y si se trata de Cátedras que lleven aneja una labor clínica, exigirá al actuante una práctica profesional previa o permanencia en clínicas del extranjero.

Este ejercicio será eliminatorio.

2.º El Tribunal sacará dos temas a la suerte de los que consten en un cuestionario que se publicará en la "Gaceta" al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones, los cuales serán desarrollados por escrito por todos los opositores.

3.º Será exclusivamente práctico y constará de varias pruebas experimentales sobre los distintos aspectos de mayor importancia de la asignatura. El Tribunal pondrá a la disposición del opositor el material y bibliografía necesarios a petición de éste.

Después de terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y anunciará a continuación los opositores que se hallen en condiciones de pasar a los restantes ejercicios.

4.º Serán sacadas dos lecciones del programa del opositor actuante a la suerte, y el interesado podrá elegir una de ellas para su explicación docente. Dispondrá de seis horas para preparar la lección, pudiendo consultar la bibliografía que estime necesaria y que el Tribunal habrá de suministrarle.

La duración de la exposición oral será de una hora.

Los demás opositores y el Tribunal podrán hacer objeciones.

5.º El opositor dará a conocer la orientación de su programa, el estado actual de la asignatura, tanto desde el punto de vista científico como pedagógico; expondrá el método de enseñanza que ha de aplicar y las modificaciones que a su juicio deberán introducirse en el plan docente en lo que atañe en sus materias. En este ejercicio también podrán manifestar sus objeciones tanto los demás opositores como el Tribunal.

La votación será nominal y pública, precisando una mayoría absoluta de votos para ser nombrado Catedrático.

Base 33. El Tribunal estará compuesto de un Presidente, nombrado por la Dirección general de Ganadería entre los funcionarios técnicos del Consejo Superior Pecuario, y de cuatro Vocales, que serán nombrados como reglamentariamente se especifique entre Profesores de la misma asignatura y técnicos especialistas de los distintos servicios de dicha Dirección.

Base 34. Para evitar que el Profesor, una vez nombrado, se abandone en sus conocimientos y no desarrolle conveniente labor pedagógica, la Inspección general de Enseñanza ejercerá la debida fiscalización y propondrá a la Dirección las medidas a tomar, previas las informaciones del Claustro y Comisión de Enseñanza del Consejo Superior, pudiéndose llegar en casos extremos a la separación o al destino a otras funciones de las variadas que constituyen los servicios de ganadería.

Base 35. El Profesorado disfrutará de los sueldos que se señalen en el presupuesto, y tendrán, de momento, un escalafón propio.

Base 36. Existirá un Profesorado auxiliar, que tendrá por misión la realización de los ejercicios prácticos y la suplencia del Catedrático numerario en caso de ausencia o de enfermedad.

El número de Auxiliares será, cuando menos, de uno por Catedrático, y cuando más, de uno por cada 25 alumnos, pudiendo la Dirección General autorizar a los Claustros de las Escuelas de Veterinaria, mientras no sea posible llegar a este máximo, para que nombren los Ayudantes veterinarios interinos y gratuitos que se necesiten, a los efectos de atender a los servicios prácticos de la enseñanza.

Independientemente de este grupo general de Profesores auxiliares, ha-

brá en cada Escuela de Veterinaria otros dos Auxiliares, a cuyo cargo correrán, respectivamente, las asignaturas de Disección y de Arte de herrar.

Los Profesores auxiliares quedarán sujetos a las medidas que para los Catedráticos señala la Base 34, y el desempeño del cargo a satisfacción constituirá un mérito, que se reconocerá en el primer ejercicio de oposición a Cátedras.

Los Auxiliares serán nombrados por concurso-oposición, que resolverán los Claustros y la Inspección general, y se les hará un escalafón independiente.

Base 37. Como técnico colaborador se designará un Conservador de Museos Anatómicos para las cuatro Escuelas, que tendrá su residencia en Madrid.

Base 38. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección de Enseñanza, y previo informe del Claustro de Catedráticos y del Consejo Superior Pecuario, designará los miembros de la profesión, pertenecientes o no a la organización general de los servicios pecuarios, que han de ser Profesores agregados.

Base 39. Para los cursos monográficos, las Escuelas, con la Inspección general de Enseñanza, designarán los temas y Profesorado nacional o extranjero, sean o no Veterinarios.

Base 40. Habrá alumnos agregados. Serán nombrados por oposición entre los alumnos que tengan aprobado el sexto semestre, y serán tantos cuantos permitan los recursos económicos de que se disponga.

Personal administrativo y subalterno.

Base 41. El personal administrativo se compondrá de tres Oficiales para la Escuela de Madrid y dos para las de provincias, y una Mecanógrafa para cada Escuela, salvo que la Dirección general organice una administración especial para sus servicios, en cuyo caso variará el sistema y el número actual.

Base 42. Habrá personal subalterno, que se compondrá de Portero, Conserje, un Mozo de Laboratorio por Cátedra, Palaftreneros y Mozos de limpieza.

Consignación presupuestaria.

Base 43. Las Escuelas tendrán consignación presupuestaria por cuatro conceptos:

- A) Gastos para Laboratorios y Clínicas.
- B) Gastos para experimentaciones

prácticas zootécnicas y manutención de animales.

C) Biblioteca y publicaciones.

D) Gastos generales y de Secretaría.

Base 44. Para la reglamentación interna de las Escuelas de Veterinaria se nombrará una Comisión de Catedráticos encargada de elaborar un proyecto de Reglamento, que elevarán a la Superioridad para su aprobación en breve plazo, previo informe del Consejo Superior Pecuario.

Bibliotecas y relaciones culturales.

Base 45. Se creará una Biblioteca dependiente de cada Escuela, ampliamente dotada y con una sala especial, donde se tendrán a mano las principales publicaciones y revistas científicas. Estará abierta mañana y tarde durante varias horas.

Base 46. Las Escuelas mantendrán estrecha relación científica con todo Centro dedicado a enseñanza y a investigación, y de un modo especial con el Instituto de Biología animal y con las Estaciones Pecuarias del Servicio, debiendo los Profesores, con sus alumnos, aprovechar los estudios de los mencionados establecimientos mediante visitas y prácticas, que realizarán previa autorización y conocimiento de la Inspección general de Enseñanza y Labor social.

Intervención escolar.

Base 47. Se reconocerán oficialmente las organizaciones escolares de carácter profesional, que tendrán representación en el Claustro, en el número que en su día se acuerde.

Base 48. Para contribuir a elevar su cultura escolar se facilitarán medios económicos con que realizar cursos extraordinarios, becas, etc. Para contribuir a su mejor desarrollo y conservación física se fomentarán entre ellos los deportes, y se preocupará la Inspección general y la Dirección de sus alojamientos.

Base 49. La Dirección general se ocupará del problema de las residencias de estudiantes para llegar a su implantación si de un estudio previo obligado resultase daban los frutos debidos.

Auxiliares y subalternos pecuarios.

La Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias reglamentará oportunamente la enseñanza para la formación del personal de Auxiliares y subalternos para los servicios pecuarios.

B) Labor Social.

Base 1.ª La labor social tendrá por objeto la divulgación de los asuntos técnicos y sociales referentes a ganadería, el desarrollo de las Cooperativas y Asociaciones pecuarias, así como el Seguro de ganado y las implantaciones del crédito pecuario.

Base 2.ª La divulgación se hará tan ampliamente que refleje no sólo el estado actual de nuestra ganadería, sino lo que podrá llegar a ser en un futuro inmediato, impulsada por las nuevas orientaciones que se le darán en los órdenes práctico y científico. La divulgación tendrá como materiales objeto de su competencia, entre otros, los siguientes:

a) *Publicaciones.*—Serán objeto de detenido estudio para su divulgación, por medio de publicaciones, todos los datos recogidos del Negociado de Estadística que tengan interés y puedan, bien como estados numéricos o como gráficos, dar clara idea de su representación. Igualmente serán objeto de divulgación, mediante publicaciones, todos los ensayos y experiencias que se realicen por los organismos encargados del estudio y fomento de la ganadería, especialmente de las Estaciones pecuarias, así como los trabajos de técnicos y particulares que tengan verdadero valor cualitativo. También se recogerán todos los elementos que puedan servir de orientación para incrementar el índice social de nuestros establecimientos cooperativos y de industrialización de los productos derivados de la ganadería.

Para recoger y dar mayor publicidad a esta modalidad de divulgación se publicarán periódicamente uno o varios Boletines técnicos estadísticos y económicos por la Dirección general de Ganadería, aparte de que patrocinará y estimulará la publicación de folletos y libros cuando las materias de que han de tratar así lo aconsejen.

b) *Vulgarización y prestación técnicas.*—Para complementar la labor de divulgación se llevará a cabo, conjuntamente con las publicaciones, una intensa campaña de vulgarización de principios y técnicas convenientes a las mejoras pecuarias. Estos planes de vulgarización se establecerán con un amplio criterio de adaptación a las industrias pecuarias de cada comarca, serán llevadas a cabo mediante conferencias y cursos prácticos en los núcleos de población en donde la riqueza pecuaria lo requiera. Los encargados de su realización serán los Inspectores provinciales y municipales Veterinarios, el personal técnico de las Estaciones pecuarias, etc., quie-

nes de acuerdo con las Juntas provinciales de Fomento pecuario, establecerán los planes de vulgarización para someterlos a la aprobación de la Superioridad.

La Dirección general de Ganadería atenderá a facilitar la prestación técnica necesaria que le sea reclamada por cuantas Asociaciones, Sindicatos y Cooperativas pecuarias lo soliciten. Cuando estas Asociaciones, así como los Ayuntamientos, lo crean conveniente podrán, de acuerdo con las Juntas provinciales de Fomento pecuario, solicitar la intervención técnica en las ferias y mercados para evitar que se hagan transacciones con animales enfermos.

c) *Pensiones y becas.*—La Dirección general de Ganadería pensionará anualmente Ingenieros Pecuarios y Veterinarios para estudiar en España y en el extranjero la posible adaptación y desenvolvimiento de las cuestiones pecuarias y su implantación o perfeccionamiento en sus aspectos científico, zootécnico-industrial y cooperativo o económico. También establecerá pensiones y becas entre obreros de la población rural para que adquieran prácticas y conocimientos en los Centros dependientes de la Dirección general de Ganadería y en todos aquellos que reciban subvenciones del Estado.

d) *Construcciones rurales.*—Para el mejoramiento pecuario es factor esencial modificar las condiciones actuales de las dependencias para albergue de ganado. La Dirección general de Ganadería especializará técnicos para que la arquitectura rural se oriente en el sentido de que estudien, con arreglo a los caracteres comarcales y dentro de buenas bases económicas, en función de su capacidad comercial, las construcciones rurales; no sólo para acondicionamiento de los ganados, sino también para la conservación y almacenaje de productos, sus manipulaciones y para la explotación de industrias rurales. Para fomentar estos estudios, la Dirección general de Ganadería abrirá concursos por provincias para premiar los proyectos de construcciones rurales con arreglo a bases redactadas con amplio y comprensivo espíritu pecuario por las Juntas provinciales de Fomento pecuario y aprobadas por la Superioridad.

Base 3.ª Los establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de ganadería prestarán su asistencia técnica para la dirección y organización de aquellas Cooperativas de producción y consumo que se creen y tengan por fin inmediato de modalidad pecuaria en cualquiera de sus ma-

nifestaciones. Les facilitará modelos de Estatutos, orientaciones comerciales y relaciones con otras Cooperativas, Sindicatos o Asociaciones de ganaderos y todo cuanto pueda contribuir y asegurar su desenvolvimiento y gestión. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario deberán esforzarse en coordinar los medios y fines de las Cooperativas para constituir Federaciones y robustecer así su crédito, ampliar sus medios de acción e imprimirles unidad.

La Dirección general de Ganadería estudiará la conveniencia de los arriendos colectivos y la expropiación por el Estado de las grandes dehesas y terrenos incultos dedicados a cotos de caza y baldíos para convertirlos en pastizales mediante una intensa labor técnica y entregarlos para su explotación colectiva a los Sindicatos y demás Sociedades que funcionen con fines pecuarios bajo la inspección de esta Dirección general. Las Cooperativas, Sindicatos y Asociaciones de Ganaderos tendrán derecho preferente a tanteo en los aprovechamientos de pastos en los montes públicos. De estas Sociedades las que se dediquen a la cría, selección y recría de ganado, tendrán derecho a que se les facilite Dirección técnica veterinaria gratuita y la Dirección general estimulará su función con subvenciones o haciéndolas depositarias de sementales selectos. En los planos de aprovechamientos de pastos, se especificará su naturaleza y qué clase de ganado es el que debe pastar en cada época, prohibiendo en absoluto el pastoreo de otras especies animales que agoten o sea antieconómica su manutención con determinados pastos.

Teniendo en cuenta el alto interés social de las repoblaciones forestales, la Dirección general de Ganadería auxiliará a la de Montes para fomentarlas con vista siempre a la mejora de los pastos y creación de pastizales y arbolados para su explotación colectiva.

Base 4.^a La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Juntas provinciales de Fomento pecuario, estimulará y facilitará personal técnico para que los Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones se constituyan en Sociedades de previsión contra la mortalidad.

Podrá subvencionar a aquellas Sociedades que prevean en sus Estatutos estos fines y muy especialmente a las que establezcan el seguro de enfermedades contagiosas o de ejemplares selectos, a las que podrá facilitar personal y medios científicos de profilaxis y combate contra los siniestros más

probables. La Dirección general de Ganadería organizará el reaseguro de todas las Federaciones de Sociedades mutuas para los casos en que los siniestros excedan de un promedio o máximo normal.

Base 5.^a Organizará asimismo, el servicio de Crédito pecuario para hacer préstamos en dinero o en especies a las Sociedades, Sindicatos, Cooperativas, Asociaciones de ganaderos, etc., que estén federadas y bajo su control, sirviéndoles de garantía para financiar operaciones con establecimientos de crédito particulares u oficiales y reservándose la inspección de la inversión en los medios económicos así conseguidos.

II.—SECCION DE FOMENTO PECUARIO, INVESTIGACION Y CONTRASTACION

De esta Sección será Jefe un Inspector general Veterinario, quien tendrá a su cargo todo lo relativo al fomento ganadero en general, a la investigación pecuaria y a la contrastación de productos biológicos de aplicación animal, a cuyo efecto dispondrá de cinco Negociados de Fomento y de un Instituto Central para investigar y contrastar, que estarán en relación con otros organismos regionales o provinciales.

PRIMER NEGOCIADO.—ESTACIONES PECUARIAS, PARADAS Y CONCURSOS.

A) Estaciones pecuarias.

Base 1.^a El hecho científico descubierto por el investigador precisa ser experimentado y contrastado en los distintos medios pecuarios y para las distintas especies y razas de ganado antes de ofrecerle al ganadero y a la región como solución de sus problemas.

Con este objeto se crean las Estaciones pecuarias regionales, que serán Centros de carácter experimental y realizarán uno o varios de los fines siguientes:

a) La selección genética de aquellas razas o grupos animales de mayor importancia en la región o comarca donde radiquen.

b) Ensayos de alimentación, con predominio del aspecto económico del problema en relación con la clase de explotaciones ganaderas regionales.

c) Ensayo de pratericultura y de plantas forrajeras juntamente con los análisis químicos de los forrajes que se obtengan y de los que produzca la región.

d) El estudio de la flora melífera

y de las condiciones de ambiente climatológico de las distintas zonas regionales para la explotación de la apicultura.

e) Ensayos de cultivo de la morera y del gusano de seda para la implantación o para el fomento de la industria sericícola.

f) Estudios sobre elaboración y fermentación de productos lácticos regionales, principalmente de quesos.

g) Estudio y clasificación de las lanas regionales.

h) Concurso de puesta de huevo con vistas a la adquisición de reproductores selectos de las diferentes aves.

i) La divulgación de los resultados que se logren.

j) Cualquiera otra labor pecuaria de carácter práctico experimental.

Podrán asimismo, cuando las circunstancias lo requieran, prestar facilidades a los demás Centros y Secciones de la Dirección general de Ganadería para realizar dentro de la explotación trabajos especiales de índole pecuaria, bien sean de pura investigación o de interés general o regional. Asimismo podrán servir para dar en ella, cuando sea conveniente, cursos de industrias complementarias y derivadas de la Ganadería por personal especializado.

Base 2.^a Las Estaciones Pecuarias regionales estarán en relación y contacto con los Centros y Secciones apuntados, y muy principalmente con la Sección de Paradas, y también con las Estaciones pecuarias provinciales que se creen dentro de los límites de su jurisdicción. A estos fines, no sólo dispondrán de los sementales de las especies y razas animales que directamente los interesen, sino que serán también Centros principales de aquellos sementales y reproductores equinos que disponga enviar a la región el Negociado de Cría Caballar, y orientarán las aplicaciones prácticas que por conducto de las Estaciones pecuarias provinciales se realicen.

Se relacionarán asimismo con la Sección de Comprobación de rendimientos y libros genealógicos para la adquisición preferente como reproductores de individuos inscritos en los registros.

Igualmente lo harán con la Inspección de Enseñanza y Labor social para establecer en las Estaciones pecuarias el régimen de obreros becarios, cuando las edificaciones de las fincas permitan adecuado alojamiento. Estos obreros becarios, cuyo número será muy limitado, se capacitarán prácticamente como Capataces ganaderos, ordeñadores, apicultores, etc.

Las diversas Estaciones pecuarias regionales darán cuenta de sus trabajos, además de hacerlo a la Inspección general de Fomento pecuario, Investigación y Contratación, a la Dirección de la Estación Pecuaria regional de Madrid, la cual se denominará Estación Pecuaria Central, asumiendo dicho Director el papel de Subdirector técnico nacional de este servicio por delegación de la Inspección general de Fomento pecuario, y de él recibirán los Directores de las demás Estaciones pecuarias regionales las instrucciones necesarias, previamente aprobadas por la Inspección general, para la mejor orientación, unidad de plan y eficacia de los estudios experimentales.

Base 3.ª El número de Estaciones pecuarias regionales estará acondicionado principalmente a las posibilidades del Presupuesto y a las necesidades ganaderas de las regiones.

Base 4.ª Los primeros recursos económicos se destinarán a la creación de ocho Estaciones pecuarias regionales, una en cada una de las provincias de Madrid, Córdoba, Badajoz, Lugo, León, Oviedo, Zaragoza y Murcia.

Base 5.ª Además de las Estaciones pecuarias regionales, de carácter fundamentalmente experimental, se irán creando Estaciones pecuarias provinciales y comarcanas, que serán de índole esencialmente práctica, prefiriéndose para ellas estableciendo sucesivamente en aquellas provincias o localidades de caracterizado ambiente de progreso ganadero, manifestado por la colaboración moral y económica de sus Diputaciones y Corporaciones oficiales o Asociaciones de ganaderos que faciliten fincas adecuadas y las subvenciones necesarias para ayudar al sostenimiento de estas Estaciones.

Base 6.ª Las Estaciones pecuarias radicarán de ordinario, con sus establos, laboratorios y material, en una finca única, pero podrán establecer en casos extraordinarios sucursales o anejos permanentes o temporales en aquellos puntos de la provincia o región donde interese su actuación para un fin concreto y determinado.

Base 7.ª La Dirección general de Ganadería nombrará el personal técnico y subalterno de las Estaciones pecuarias, pero delegará en las Juntas provinciales de Fomento pecuario de las provincias donde radiquen el Patronato para la organización del plan de trabajo que ha de ser aprobado por la Dirección antes de comenzar a ejecutarse. Como personal dispondrán de un Director, que será Ingeniero Pecuario, y de los técnicos necesarios.

Para los trabajos de carácter agrícola, fincas, para las yeguas, cultivos forrajeros o plantas alimenticias, etcétera, los técnicos serán Peritos agrícolas que hayan aprobado las oposiciones para el ingreso en el Servicio agrónomo. Cuando hayan de realizarse trabajos de investigación agrónoma o forestal, la Dirección general de Ganadería encomendará esa labor a un Ingeniero Agrónomo o de Montés, según los casos. Las investigaciones de índole química que pudieran precisar se encargarán a un Doctor en Ciencias químicas. En todos los demás casos los técnicos serán Ingenieros Pecuarios. Asimismo la Dirección general de Ganadería podrá contratar temporalmente el personal técnico, ajeno o no a estas profesiones, nacional o extranjero, que por su extraordinaria capacitación en determinadas materias de excepcional importancia para la buena marcha y orientación de estos servicios considere necesarios.

Para que esta contrata excepcional sea efectiva es indispensable el informe favorable y razonado del Consejo Superior Pecuario.

B) — *Paradas de sementales.*

Base 1.ª La Dirección general de Ganadería intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales mediante el servicio de paradas, desempeñado por el personal que para ello se designe, y bajo el patronato de las juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario.

Será misión de estas Juntas en lo referente al servicio de paradas, informar, las locales a las provinciales, y éstas a la Dirección General de Ganadería, de cuantos asuntos tengan relación con este servicio, como también la de ejecutar las órdenes y disposiciones que emanen de dicha Dirección, siendo la inmediata a cumplimentar, la de realizar el oportuno estudio para informar a la Dirección acerca de los procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies en la provincia respectiva, reparto y clasificación de las paradas, precio del servicio del semental, según la especie, clase y localidad donde actuará, número de saltos, regular el motivo de las bajas y cuantos detalles estime pertinentes al mejor servicio.

Base 2.ª Las paradas de sementales se clasificarán, según su origen y actuación en: *paradas oficiales, paradas protegidas, paradas particulares y paradas privadas.*

Se entenderán por *paradas oficiales* todas aquellas establecidas por el Estado, Diputación o Municipio para el servicio público y sostenidas a su cargo en la forma que reglamentariamente se determine. *Paradas protegidas* serán, las establecidas por entidades particulares o por paradistas con sementales cedidos por el Estado en las condiciones que se detallan en las Bases sucesivas; estas paradas podrán tener también sementales de propiedad particular. *Paradas particulares* serán, aquellas cuyos sementales sean propiedad de paradista, los sostengan a sus expensas y los destinen al servicio público con sujeción a las condiciones de su correspondiente Reglamento. Se considerarán *paradas privadas*, las que establezcan los ganaderos individual o colectivamente para el servicio exclusivo de las hembras de su propiedad.

Base 3.ª Para el establecimiento de una parada, excepción de las correspondientes al Estado, será preciso que por el interesado se solicite de la Junta provincial de Fomento Pecuario, haciendo constar en la petición cuantos antecedentes genealógicos y genéticos de los reproductores sean posibles, sin que en ningún caso puedan faltar los correspondientes al padre y madre del presunto semental. Esta obligación alcanza a todas las paradas, sean éstas de monta en estabulación, en libertad o ambulante.

Base 4.ª La concesión de apertura de una parada se hará dentro del plan de Fomento Pecuario establecido por la Dirección general de Ganadería, por la Junta provincial de Fomento Pecuario, previo reconocimiento sanitario y zootécnico del semental, por el Inspector provincial veterinario, estudio de los datos genealógicos expuestos por el solicitante y de las condiciones higiénicas y de seguridad del lugar de cubrición y parada. Hecha la concesión por la Junta, ésta entregará al interesado el documento acreditativo de la autorización, el cual deberá estar expuesto en todo momento a la vista del público en la parada. Asimismo, cuidará la Junta provincial de Fomento Pecuario de inscribir provisionalmente al semental autorizado en el libro genealógico de su especie y raza, si existe en la provincia.

La Junta provincial de Fomento Pecuario dará cuenta circunstanciada a la Inspección general de Fomento Pecuario, Investigación y Contratación de las autorizaciones concedidas para la apertura de paradas, consignando el número, especie, raza y an-

cedentes genealógicos de los sementales, así como cuantos datos puedan interesar a los fines del plan general de mejora ganadera.

Base 5.^a Todo paradista o encargado de una parada pública estará obligado a llevar la documentación que reglamentariamente se establezca, tanto para el servicio interno del establecimiento como para sus relaciones con las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario y entregará al propietario de cada hembra cubierta, una hoja del talonario de cubrición, cuyo modelo facilitará la Dirección general de Ganadería, en la que consten los datos siguientes: nombre del propietario, reseña de la hembra, nombre y raza del semental que la haya cubierto y fecha de los saltos recibidos; esta hoja llevará también una casilla para hacer constar, en su día, el nacimiento del producto obtenido y su reseña, o si la hembra quedó vacía o abortó, datos estos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará obligado a cumplir este requisito, quedando excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que pudiera acordar la Dirección general de Ganadería.

Base 6.^a Los Inspectores municipales veterinarios que hayan asistido a las paradas, remitirán a la Junta provincial de Fomento pecuario, cuando se dé por terminada la temporada de monta o al finalizar el año, según los casos, un estado cuyo modelo facilitará la Dirección general de Ganadería, en que consten las hembras beneficiadas por cada semental, con los datos de las hojas matrices del talonario a que se refiere la base anterior. Igualmente cursarán a la misma Junta dichos Inspectores relación de los nacimientos de que hayan certificado como resultado de la monta del año anterior.

Base 7.^a Los propietarios que conduzcan sus hembras a las paradas públicas vendrán obligados a presentarlas acompañadas del correspondiente certificado de Sanidad, expedido por el Inspector municipal veterinario oficialmente encargado del servicio en la parada, negándose el paradista a proporcionar el semental a las hembras que no lleven este requisito. Si a pesar del certificado, el paradista observara en la hembra algún síntoma que llamase su atención, suspenderá el servicio del semental hasta nuevo reconocimiento veterinario que ratifique o rectifique el dictamen de la certificación sanitaria. Asimismo, el paradista que observe que una hembra es lle-

vada por cuarta vez al semental dentro del mismo período de vacuidad, lo pondrá en conocimiento del Inspector municipal veterinario para que éste dictamine acerca del origen de dicha repetición y aconseje la conducta que deba seguirse.

Base 8.^a No obstante lo dispuesto en la base anterior acerca del certificado de Sanidad, cuando se trate de provincia o región donde por las condiciones especiales de topografía, distancias, etc., sea difícil o imposible a los ganaderos proveerse del expresado documento, la Junta provincial de Fomento Pecuario propondrá a la Dirección general de Ganadería un plan que sustituya a dicha disposición con las mayores garantías para impedir la transmisión de enfermedades en el acto del coito.

Base 9.^a La designación del semental que haya de beneficiar a las hembras, caso de existir en la parada varios de distintas razas o variedades, así como la prelación de aquéllas para ser cubiertas, será de la incumbencia del Inspector municipal Veterinario encargado del servicio de la parada. En todo caso se tendrá en cuenta la calidad de la hembra, y si se presentasen simultáneamente varias hembras, unas inscritas y otras no en los respectivos libros genealógicos, se dará siempre preferencia a las que figuren inscritas.

Base 10. Todos los propietarios o encargados de paradas estarán obligados a permitir el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario y a proporcionar a éstos cuantos datos soliciten.

Base 11. Para establecer una parada privada será necesario que la entidad o ganadero interesado lo solicite de la Junta Provincial de Fomento Pecuario acompañando una relación jurada del número y caracteres de las hembras que posee, raza del semental o sementales propuestos y declaración de estar enterado de las condiciones reglamentarias. La Junta Provincial de Fomento Pecuario, previo reconocimiento sanitario y zootécnico del semental por el Inspector provincial veterinario, y procurando armonizar los intereses particulares con los del fomento pecuario nacional, autorizará o no el funcionamiento en la parada privada extendiendo el correspondiente documento acreditativo. Los gastos que ocasione esta tramitación serán de cuenta de quien solicite el servicio.

Base 12. Las Corporaciones oficia-

les, entidades particulares, paradistas y ganaderos podrán solicitar del Estado la cesión de sementales para dedicarlos a la reproducción. Las peticiones se cursarán a la Dirección general de Ganadería por conducto de las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario, que las informarán debidamente, y en ellas se harán constar, además de los datos que crea pertinentes el peticionario, la clase de semental que se desee, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de las hembras que ha de beneficiar y, en el caso de que el solicitante sea industrial, el precio que fijará por el beneficio de cada hembra, el cual no podrá ser superior al máximo que fije la Dirección general de Ganadería. Este Centro resolverá teniendo en cuenta los informes de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, en los que no se omitirán nunca los datos concernientes a la moralidad y solvencia del peticionario y los beneficios que de la cesión pueda obtener el fomento de la ganadería.

Base 13. La cesión de sementales se formalizará mediante un contrato que se extenderá por triplicado, en el que se harán constar las condiciones en que se haga la cesión. De este contrato quedará un ejemplar en poder del concesionario, otro en el de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y el tercero se enviará a la Dirección general de Ganadería. Las entidades o individuos concesionarios de sementales del Estado depositarán una fianza cuya cuantía no será menor del veinte ni mayor del cincuenta por ciento del valor del semental cedido, la que se consignará en el contrato que se otorgue, y que será recuperada o perdida por el concesionario, según concorra alguna de las circunstancias que se fijan más adelante.

Base 14. Los sementales cedidos por el Estado pasarán a ser propiedad de los concesionarios, devolviéndoles la fianza que hubieren depositado, cuando hayan efectuado la monta en su poder durante los años que se fijan para cada especie o hayan cumplido la edad que se determine en el correspondiente reglamento, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la cesión.

Base 15. Los concesionarios de sementales del Estado podrán rescindir el contrato y devolver el semental cuando cesen en la industria o hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de cesión; la rescisión del contrato será solicitada de la Dirección general de Ganadería por conducto de las Juntas locales

y provincial de Fomento pecuario, que informarán la instancia, haciendo constar en su informe si se cumplieron o no las condiciones del contrato, retirando el concesionario la fianza si aquél se cumplió o perdiéndola, en caso contrario, total o parcialmente, según informes de las referidas Juntas local y provincial de Fomento pecuario.

Base 16. Las entidades y paradistas a quienes se hayan cedido sementales por el Estado, podrán solicitar de la Dirección general de Ganadería la concesión de una subvención para atender a la alimentación de los sementales, cuando, por el número de hembras cubiertas, no obtuviesen la prudencial remuneración a que por su trabajo tienen derecho. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario informarán acerca de la justicia y cuantía de la petición, y la Dirección general de Ganadería resolverá lo que proceda.

Base 17. Los concesionarios, a cambio de las anteriores ventajas, estarán obligados a lo siguiente:

a) Que el semental cedido cubra un mínimo de hembras por temporada de monta, al precio que se fije, y a no rebasar el número de saltos señalado por año y día, datos todos que se consignarán en el contrato.

b) Beneficiar con el semental cedido, y dentro de aquellos límites, todas las hembras de los propietarios que lo soliciten y que, a juicio del Inspector municipal Veterinario de servicio en la parada, reúnan las condiciones de conformación y sanidad debidas.

c) Mantener a los sementales en las adecuadas condiciones de higiene, sometiéndoles al régimen de trabajo y alimentación que se les fijen o dedicándolos a la monta exclusivamente cuando así se haya estipulado, lo que se comprobará por las visitas de inspección que se consideren necesarias y que girarán periódicamente la Junta local de Fomento pecuario y el personal que se designe por la Dirección general de Ganadería.

d) Poner en conocimiento del Inspector municipal Veterinario los casos de enfermedad de los sementales, que dicho funcionario visitará gratuitamente, siendo de cargo del paradista los gastos de tratamiento. El Inspector municipal Veterinario dará cuenta al Inspector provincial de la presentación, marcha y tramitación de la enfermedad.

e) Facilitar las investigaciones que acerca de su gestión crea pertinentes hacer la Dirección general de Ganadería.

Base 18. En caso de inutilización del semental para la reproducción, por causas imputables a negligencia o abuso del concesionario, le será retirado el semental, con pérdida de la fianza. También la perderá si el semental muriera por las mismas causas. En ambos casos, el Inspector provincial Veterinario ordenará la instrucción de expediente que, con el informe del Inspector municipal Veterinario y de la Junta local de Fomento pecuario y declaración del paradista, fallará la Junta provincial de Fomento pecuario; comunicada por ella la resolución al paradista, podrá éste recurrir a la Dirección general de Ganadería cuando se demuestre, como resultado del expediente, la culpabilidad del concesionario, y quedará éste incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Base 19. Si el semental se inutilizase o muriera por causas no imputables al concesionario, se acreditará mediante certificado del Inspector municipal Veterinario, devolviéndose la fianza y decretando la Dirección general de Ganadería el destino que haya de darse al semental inutilizado.

Base 20. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos dispondrán en sus respectivos presupuestos las sumas que se entiendan necesarias para atender a los gastos de personal y cuantos origine el servicio, como subvenciones, premios de constancia, tenencia de reproductores selectos de valor alto y otros medios de estímulo que se crean precisos dirigidos a beneficiar a los paradistas con parada pública. Estas subvenciones y premios podrán también extenderse, a juicio o propuesta de la Junta provincial de Fomento pecuario, a los tenedores de parada privada, cuando por la índole de sus sementales lo merezcan. A las sumas consignadas para estos fines en cada provincia, se agregará el importe de las multas que se impongan por infracciones reglamentarias del servicio.

Base 21. Con el fin de fomentar el desarrollo de las paradas particulares, se podrá disponer que en las circunstancias en que así convenga para dicho fin, las paradas oficiales cobren a los dueños de las hembras cubiertas el mismo precio por servicio del semental que el acordado para las paradas de explotación particular; pero en aquellos casos en que las circunstancias especiales que concurren hagan imposible toda competencia con la industria pecuaria privada, se prestará el servicio sin remuneración alguna.

Base 22. Las denuncias por faltas

referidas al Reglamento de Paradas que se publique, darán lugar a la formación de un expediente, que deberá ser iniciado por la Junta local, donde la hubiera, y donde no, por la Alcaldía correspondiente. En cualquiera de los casos se dará audiencia a los interesados, y una vez terminado, se remitirá el expediente a la Junta provincial de Fomento pecuario, para que ésta dicte la resolución que proceda, de la cual dará traslado al interesado. Este, tanto en este caso como en todos aquellos de corrección que disponga la Junta provincial de Fomento pecuario, podrá alzarse a la Dirección general de Ganadería, la que resolverá en última instancia en nombre del Ministro de Fomento.

Base 23. Para la aplicación de las multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias se establecerá una escala en la penalidad, así:

a) Se castigará con el máximo de 500 pesetas de multa, pudiéndose llegar además al sacrificio o castración del semental, cuando se pruebe el funcionamiento de alguno con carácter clandestino; es decir, no perteneciendo a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa, respectivamente, hasta de 100 y 250 pesetas, cuando tratándose de una parada particular o privada no se posea para algún semental el enterado y conforme de la Junta provincial de Fomento pecuario, o bien se hayan facilitado en las paradas privadas uno o más sementales para cubrir hembras ajenas a la propiedad exclusiva del paradista.

c) Con la multa hasta de 250 pesetas a todo paradista de parada particular o privada en que funcione algún semental sin estar autorizado para ello.

d) Con la multa de 25 a 250 pesetas y cierre de la parada a todo paradista de parada particular o privada que falte a las demás condiciones reglamentarias, teniendo en cuenta para establecer la escala las reincidencias que se hayan sucedido dentro del año.

e) Finalmente, serán castigados con multa hasta de 50 pesetas los ganaderos que hagan cubrir sus hembras por sementales no autorizados, cuya condición figurará en toda parada pública.

Base 24. En el Reglamento de Paradas se determinarán los emolumentos que han de percibir los Inspectores municipales veterinarios por la prestación de sus servicios.

C) Concursos de ganados.

Base 1.ª Para mantener el estímulo

lo entre los productores; y como un medio indirecto, por el cual puede fomentarse la riqueza pecuaria nacional, se organizarán periódicamente concursos de ganados y productos derivados de la ganadería, en la forma y con la orientación que más adelante se señalan, buscando siempre en ellos, como principal finalidad, la apreciación y premio del avance conseguido temporalmente en la mejora pecuaria y recoger las enseñanzas que puedan tener aplicación en lo futuro, para el fomento pecuario del país.

Base 2.ª La organización oficial de los Concursos de ganado y sus productos derivados, corresponderá a la Dirección general de Ganadería, con los asesoramientos debidos del Consejo Superior Pecuario, de las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario y de las Asociaciones ganaderas, que deberán coadyuvar con sus informes al estudio de un plan meditado, a desarrollar por zonas o regiones de producción similar, para terminar abarcando periódicamente todas las modalidades de la Ganadería Nacional.

Base 3.ª Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Entidades de carácter pecuario, quieran organizar concursos de ganados e industrias derivadas, habrán de someter, con la debida antelación, a estudio e informe de las Juntas provinciales de Fomento pecuario y aprobación de la Dirección general de Ganadería, el Programa y Reglamento porque hayan de regirse, que deberá ajustarse siempre al plan acordado por aquella Dirección, para esta clase de certámenes, ya se trate de regiones, provincias o comarcas ganaderas de similar producción.

Solamente en el caso de que sean aprobados los Reglamentos y Programas de estos concursos, el Estado acudiré en auxilio de ellos, mediante subvenciones, en relación con la importancia y cuantía de los premios que figuren en el Programa, y en todo caso, habrá de formar parte de los distintos jurados encargados de la adjudicación de los premios un funcionario del Servicio de la Dirección de Ganadería.

Base 4.ª Siendo los ganados verdaderas máquinas organizadas, encargadas de transformar los alimentos en diversos productos pecuarios, deberán orientarse los concursos de ganado, en el sentido de apreciar prácticamente, siempre que sea posible, el rendimiento y aptitudes de los animales que se presenten a examen de los jurados, y no solamente las bellezas morfológicas como generalmente se hace.

Base 5.ª La organización de los Concursos de ganados por la Dirección general de Ganadería, se efectuará en las categorías siguientes:

Primero. Concursos comarcales o locales.

Segundo. Concursos provinciales y regionales.

Tercero. Concursos nacionales e internacionales.

Cuarto. Concursos de explotaciones pecuarias.

Los Concursos locales o comarcales se llevarán a cabo bajo la dirección de las Juntas locales de Fomento pecuario. Estarán sujetos al plan técnico y uniforme que señale la Dirección general y comprenderán únicamente las secciones indispensables para llegar a reunir las variedades ganaderas más abundantes y especializadas en cada comarca, debiendo hacerse para la adjudicación de los premios por el Jurado, la comprobación de rendimiento siempre que sea posible.

Los concursos provinciales y regionales, abarcarán las especies, razas o variedades que predominen en cada provincia o región ganadera, que tengan una aptitud definida o sean susceptibles de adquirirla o mejorarla. Tendrán una orientación técnica semejante a la señalada para todos los concursos y deberán concurrir a ellos siempre que sea útil, todos los animales premiados en los concursos comarcales o locales, para establecer su comparación y efectuar una mayor selección.

La organización y dirección de los mismos, será encomendada a las Juntas provinciales de Fomento pecuario; pero, igualmente, quedarán sujetos a las normas que señale la Dirección General de Ganadería para la celebración de ellos, en cuanto a orientación técnica y plan a desarrollar.

Los Concursos nacionales e internacionales se celebrarán cada cinco años, en Madrid, y comprenderán Secciones que abarquen, no sólo toda la gama de la producción ganadera nacional, sino sus industrias derivadas, y habrá otras Secciones para la concurrencia de ganados y productos pecuarios extranjeros, debiendo concurrir a los primeros todos los animales que hayan obtenido primeros premios en los Concursos provinciales y regionales que se celebren.

Serán dirigidos y organizados estos Concursos por la Dirección general de Ganadería para establecer nuevas normas a desarrollar en lo futuro, con vistas al fomento pecuario nacional.

Base 6.ª Se eliminarán de la cualidad de expositores en los Concursos los tratantes de ganado que sólo bus-

can en ello un beneficio industrial, con evidente perjuicio económico de los verdaderos ganaderos y detrimento de la brillantez y valor práctico de los Concursos.

Base 7.ª El ganado extranjero que se exhiba en los Concursos nacionales e internacionales sólo deberá ser premiado con medallas y diplomas de mérito, reservándose los premios en metálico, aumentados con primas adecuadas, cuando se trate de animales inscriptos en los libros genealógicos para el ganado nacido y criado en España.

Los campeonatos y sus copas se reservarán también a éstos.

Sin embargo, se pueden adjudicar premios metálicos a los sementales extranjeros que, llevando dos años como minimum dedicados a la reproducción en España y perteneciendo a razas aceptadas por la Dirección general de Ganadería, hayan contribuido a la mejora de su especie.

Base 8.ª El ganado del Estado que se exhiba en los Concursos se presentará siempre sin opción a premio; aun cuando sea presentado por los particulares o las entidades que lo tengan en usufructo.

Base 9.ª El anuncio y propaganda de los Concursos nacionales e internacionales deberá hacerse siempre con tres meses de antelación, como minimum.

Base 10. Además de esta estructuración armónica de Concursos para toda la Nación, la Dirección general de Ganadería podrá ordenar la organización de otros especiales en distintas comarcas ganaderas y en fechas apropiadas.

Base 11. Para completar la labor que los Concursos de ganados desarrollan en favor de la Ganadería, podrán organizarse dentro de ellos Secciones especiales dedicadas a premiar diferentes aspectos sociales, en estrecha relación con las explotaciones de carácter pecuario.

Base 12. Para la apreciación del mérito de los animales en los Concursos se nombrarán Jurados profesionales y técnicos, constituidos exclusivamente por tres miembros que, bajo su más estrecha responsabilidad, procedan al examen detenido y calificación razonada de las reses.

Base 13. La Dirección general de Ganadería organizará periódicamente en las diferentes regiones o zonas pecuarias ganaderas de España Concursos de explotaciones pecuarias, cuya finalidad será fomentar la riqueza ganadera en sus raíces básicas, estimulando y premiando el desarrollo y acierto en la explotación ganadera.

Base 14. El Estado aceptará y solicitará la cooperación de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Asociaciones ganaderas y particulares para la celebración de estos concursos cuando él los organice directamente, y asimismo aportará su ayuda por medio de subvenciones adecuadas a su importancia, a los que lleguen a organizar las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades ganaderas, sujetándose al plan aprobado por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

SEGUNDO NEGOCIADO.—COMPROBACIÓN DE RENDIMIENTO Y LIBROS GENEALÓGICOS

Base 1.ª Para que la Ganadería pueda colocarse en un pie de mayor rentabilidad, única base sólida para su progreso, se precisa ante todo conocer la producción efectiva de los distintos individuos de una raza.

Solamente así puede hallarse la producción media de cada grupo, señalar los animales de menor producción para dificultar y aun anular su generación y favorecer en cambio la multiplicación de los ejemplares superiores que deben quedar con sus descendencias escogidas inscriptos en un Registro.

A este fin y con objeto a la vez de ofrecer al ganadero las necesarias garantías de la pureza racial y familiar de los reproductores que desee adquirir, se crea en la Dirección general de Ganadería un Negociado que se encargará de la organización técnica del servicio de comprobación de rendimiento y de libros genealógicos bajo una base de uniformidad necesaria para cada raza.

Base 2.ª De la organización social que convenga dar al servicio, atendiendo el carácter y modalidades peculiares de cada región, así como de la ejecución de los planes que se acomoden, se encargarán las Juntas provinciales de Fomento pecuario, que recibirán para ese objeto los auxilios económicos que se determinen.

Base 3.ª Deberán implantarse sucesivamente estos servicios en aquellas provincias donde la importancia pecuaria y el ambiente cultural del ganadero lo vayan reclamando. A este respecto se ha de tener muy en cuenta que la comprobación de rendimientos debe preceder, siempre que sea factible, a la inscripción de los animales en los Registros genealógicos y, por tanto, el servicio se implantará solamente en aquellas provincias donde la comprobación pueda verificarse a domicilio sin hostilidad de los propietarios de las reses.

Base 4.ª Para las provincias donde este ambiente no tenga de momento realidad, las Juntas provinciales de Fomento pecuario propondrán a la Dirección general de Ganadería los procedimientos que puedan conducir a la formación cultural de los ganaderos (Concursos periódicos lecheromantequeros, pesadas periódicas de los animales, conferencias, etc.) y los medios económicos que puedan facilitar para la realización de esta labor preparatoria en sus respectivas provincias.

Base 5.ª Las Juntas provinciales propondrán las razas y aptitudes que han de ser objeto de comprobación e inscripción en cada comarca.

Base 6.ª Los libros genealógicos implantados actualmente por la Asociación general de Ganaderos serán revisados, y se conservarán aquéllos que a juicio del Consejo Superior Pecuario hayan sido debidamente llevados, pasando a depender de la Dirección general de Ganadería.

Base 7.ª El servicio de comprobación de libros genealógicos lo realizará en las provincias el personal técnico y veterinario que determinen las Juntas provinciales de Fomento pecuario y que elegirán entre los Vocales que a dicha Junta pertenezcan.

Cuando se trate de comprobación de rendimientos lácteos, los análisis de leche los realizará, por ahora, el Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto provincial de Higiene, bien en el Laboratorio provincial o mejor en el que para este objeto pueda organizar la Junta provincial, y siguiendo la técnica que señale el Servicio central de Investigación y Contratación.

Asimismo, la Junta provincial de Fomento pecuario nombrará el personal subalterno que se requiera para la verificación del rendimiento o para otros trabajos del servicio.

Base 8.ª Como anejo a los libros genealógicos, se abrirá el libro de mérito para cada raza, al que pasarán aquellos ejemplares inscriptos en el genealógico que, por sus rendimientos efectivos, sus antecedentes genealógicos y su calificación, por puntos, sean sobresalientes.

Las reses inscriptas en este libro de méritos deberán ser las preferidas por el Estado para su adquisición como reproductores, destinándolas a las estaciones pecuarias y a las paradas de sementales.

Las reses inscriptas en los libros genealógicos percibirán en los Concursos una prima extraordinaria, que podrá ascender hasta el 25 por 100 so-

bre el importe del premio que se les asigne.

Base 9.ª Los libros genealógicos por razas y la comprobación de sus rendimientos son complementarios y coadyuvantes al mismo fin. Por tanto, podrán ser inscriptos en los libros genealógicos solamente aquellos individuos que, sometidos a la prueba de producción, además de dar un rendimiento mínimo con arreglo a sus aptitudes, se aproximen, en sus caracteres morfológicos, al tipo o patrón de la raza, y que será señalado de antemano por la Dirección del servicio. Igualmente quedarán inscriptos los descendientes de estos animales, pero con carácter provisional mientras no sean sometidos a la prueba de rendimiento.

El servicio de libros genealógicos será llevado en forma de libros y ficheros, y en ello se hará constar:

a) Edad, nombre, marcas, residencia y dueño de la res.

b) Antecedentes genealógicos.

c) Capa, ficha zoométrica, huella nasal y demás medidas de identificación.

d) Fechas de las comprobaciones y sus resultados numéricos, con anotación de la alimentación que reciben y de las fechas del nacimiento, de los partos y de la última cubrición.

e) Descendencia de la res.

Base 10. La inscripción de los animales en los libros genealógicos será gratuita.

Las pruebas de comprobación podrán, asimismo, ser gratuitas en un principio, pero se debe tender a que por ellas satisfagan los propietarios de las reses cuotas módicas y si es posible periódicas.

Las Juntas provinciales de Fomento pecuario procurarán, a este respecto, constituir entre los ganaderos Asociaciones y Sindicatos de comprobación y rendimiento.

TERCER NEGOCIADO.—INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS Y DERIVADAS

Base 1.ª Se consideran como industrias complementarias la Apicultura, la Sericicultura, la Avicultura y Colombicultura y la Cunicultura.

Son industrias derivadas las que tienen por objeto la manipulación o la transformación de los productos que se obtienen de la ganadería: leche y sus derivados, los preparados de carne y grasas y la preparación para la venta de pieles, lanas y plumas. Con objeto de fomentar estas industrias se crea el Negociado de Industrias complementarias y derivadas en la Dirección general de Ganadería.

Base 2.ª Procurará ante todo su enseñanza y difusión:

Primero. Creando Escuelas Especiales en cada una de estas industrias, cuando los recursos económicos del Presupuesto lo permitan.

Segundo. Subvencionando las Instituciones particulares que existan, y que a juicio del Consejo Superior de Fomento pecuario, estén instaladas con profesorado y material acondicionados para la enseñanza.

Tercero. Creando becas para la asistencia de personas modestas a los concursos que se den en dichas instituciones.

Cuarto. Creando pensiones para ampliar estos estudios en el extranjero, de acuerdo con la Sección de Enseñanza y Labor Social.

Base 3.ª Para el fomento de las industrias lácteas, la Dirección General de Ganadería, organizará a la mayor brevedad, uno o varios equipos, constituidos por personal práctico y especializado, nacional o extranjero, y el material industrial necesario para que se encargue de dar cursillos de uno o más meses de duración, en cada una de las Estaciones pecuarias donde convengan sus enseñanzas y en las provincias, localidades o Asociaciones que soliciten su concurso y ofrezcan sufragar total o parcialmente los gastos de locomoción, transportes y estancias.

Estos equipos, puestos de acuerdo con la sección de Labor Social de la Dirección General de Ganadería podrán asimismo acudir como personal técnico a los Sindicatos y Cooperativas lecheras, mantequeras o queseras, en vías de formación, para iniciarles en sus primeros trabajos mientras no dispongan de personal propio capacitado.

Se procurará que este servicio sea gratuito para las Asociaciones Cooperativas.

Base 4.ª En el Reglamento que se formule por la Dirección General de Ganadería, sobre la inspección de la leche, se acordarán, también, los extremos de obtención, conservación, transporte y venta de la leche para el abastecimiento de las poblaciones.

Base 5.ª A medida que los recursos económicos lo permitan, se organizarán análogos servicios para las restantes industrias dependientes de este Negociado.

CUARTO NEGOCIADO. — ESTADÍSTICA Y COMERCIO PECUARIO

A). Registro pecuario.

Base 1.ª El Registro pecuario es el Registro de propiedad, clasificación y estadística de ganado, aves y conejos

domésticos, perros, colmenas y gusanos de seda, así como la estadística de los principales productos pecuarios.

A la buena marcha de esta Sección, colaborarán las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario y el personal veterinario adscrito a las mismas.

Base 2.ª Cada una de las especies animales citadas en la Base anterior, se empadronará en la Oficina municipal del Servicio veterinario, en un libro abecedario convenientemente encasillado, con arreglo a los modelos que facilitará la Dirección General de Ganadería, por orden alfabético de vecinos, registrando a continuación de los apellidos y nombres de los dueños, del domicilio de éstos y de la fecha, los siguientes datos: la reseña más completa de todo individuo caballar, mular, asnal y bovino. Del rebaño lanar o cabrío de cada vecino, la raza, el color, el número de machos y hembras y las marcas y contraseñas con las características de ellas, especiales del ganadero. De cada res porcina, la raza, color, sexo, edad, marca y destino en la explotación.

De las aves y conejos se anotará la raza, color marca y número de machos y hembras reproductores y de cebo.

De cada perro se registrará el sexo, raza, color y destino.

De cada colmena y explotación sericícola se inscribirá el punto de emplazamiento y el número y clase de colmenas y número aproximado de gusanos de seda.

En estos libros-registro habrá una casilla de observaciones para consignar cuantos detalles merezcan conocerse.

La reseña de los individuos equinos registrados se revisará cada dos años para hacer las rectificaciones que procedan, contribuyendo con esto a su mejor identificación.

Base 3.ª Los équidos, bóvidos, óvidos y caprinos se registrarán en dichos libros a los seis meses de edad, y los cerdos a los dos meses.

Las aves, conejos y perros se empadronarán a los tres meses de edad o desde el momento que decidan sus dueños, reservándose los para reproductores o para otro objeto cualquiera.

Base 4.ª Además de los registros indicados, se llevará para cada especie un libro de producción o de nacimientos. En estos libros se inscribirán las crías de los équidos, bóvidos, óvidos y caprinos, propiedad de cada vecino, antes de los seis meses de edad, y las de los cerdos antes de

los dos meses, dentro de las temporadas de parición de las hembras de esas especies, a medida que a cada ganadero le vayan quedando vacías todas sus hembras preñadas y antes de vender las crías, para lo cual deberá manifestar a la Alcaldía o a la Junta local de Fomento pecuario, de palabra, o por medio de volantes impresos para este fin, el número, sexo y raza de las crías que tenga vivas, los de las fallecidas y los casos de aborto y esterilidad de las hembras.

A estos datos se añadirán anualmente, en los libros que se lleven con dicho fin, las cantidades, exactas o aproximadas de leche, manteca y queso producidas en las especies bovina, ovina y caprina por cada ganadero, y además de la especie ovina, la cantidad de lana; todos estos productos deberán ser declarados oportunamente por los mismos interesados.

Las crías de aves y los gazapos que vayan naciendo en la propiedad de cada vecino se registrarán por su número, sexo y raza, cada dos meses, mencionando a la vez el número de crías fallecidas.

Para la estadística de producción de huevos se llevará un libro especial, en el que se anotará el número de ellos, que mensualmente declarará cada dueño de gallinas.

En los libros de colmenas y de explotaciones sericícolas antes citados, se registrarán anualmente las cantidades de miel y cera y el número de kilos de capullos de seda que cada vecino hubiera producido durante el año.

Base 5.ª Todo dueño de animales está obligado a poner en conocimiento de la Alcaldía o de la Junta local de Fomento pecuario cuantas altas o bajas ocurran, por cualquier motivo, en sus animales sometidos a registro para hacer en los libros las correspondientes rectificaciones. En todo caso de inscripción o de alta, el Inspector municipal veterinario reconocerá los animales y se consignarán en el Registro los datos pertinentes.

Base 6.ª Los padrones para el registro de animales y estadística de productos, así como los avisos de altas y bajas en los establecimientos oficiales pertenecientes al Estado o a las Diputaciones serán remitidos directamente por los Jefes técnicos de los mismos a las Juntas de Fomento pecuario de sus provincias respectivas.

Base 7.ª Sin perjuicio de los libros indicados, toda Asociación, Sindicato, Cooperativa, Estación pecuaria, Granja agrícola o cualquiera otra Corporación o Establecimiento oficial podrá

llevar cuantos registros considere convenientes para sus fines especiales.

Base 8.^a Siempre que tengan que salir animales del Municipio de su residencia habitual, deberá acreditarse la propiedad, la identificación y la sanidad de ellos, mediante guía o certificación firmada y sellada por la Alcaldía y el Inspector municipal Veterinario de la localidad de procedencia, haciendo constar en dicho documento todos los datos del registro.

Base 9.^a En caso de venta de todo animal registrado, ya sea en el pueblo de origen o fuera de él, en ferias, mercados, etc., el vendedor entregará al comprador la guía de propiedad y sanitaria, que habrá de ser visada por el Inspector municipal Veterinario de la localidad en que se verifique la transacción, para transcribir al dorso de dicho documento el nombre, apellidos y residencia del comprador, el precio de venta y el peso vivo si se tratara de reses de abasto; de cuyos datos tomará nota el Inspector municipal, y los registrará en un libro que llevará de transacciones, animales y precios para fines estadísticos especiales.

Base 10. Las Alcaldías, los Inspectores municipales veterinarios y las Juntas locales de Fomento pecuario remitirán a las Autoridades o Juntas provinciales cuantos datos, informes o estadísticas se les soliciten de todos los libros-registro expresados, para que, a su vez, puedan ser registrados en las oficinas provinciales o cursados a la Dirección general de Ganadería.

Base 11. Las Alcaldías, Inspectores municipales veterinarios y Juntas locales que con mayor celo y exactitud lleven o atiendan los libros-registro, será recompensados por la Dirección general de Ganadería.

Base 12. Los Alcaldes, los Inspectores municipales veterinarios y los Presidentes de las Juntas de Fomento pecuario que no cumplan debidamente, en la parte que les afecta, las disposiciones vigentes relativas al registro de ganados y productos pecuarios, incurrirán en multas hasta de 100 pesetas, las cuales se impondrán a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, y cuyo importe se hará efectivo y se distribuirá con arreglo a las normas generales que se determinen por la Dirección general de Ganadería.

Los dueños de animales domésticos, o su representantes, que infrinjan el cumplimiento de los preceptos relativos al registro pecuario, incurrirán, asimismo, en multas hasta de 50 pesetas y además podrán ser privados, tem-

poral o definitivamente, de los privilegios o ventajas de cualquier índole que, como medidas de fomento pecuario, se concedan a los ganaderos por las Leyes y Reglamentos.

Base 13. Todos los servicios de registro y expedición de documentos relativos al mismo, serán absolutamente gratuitos para los propietarios, sin que en ningún caso les puedan ser reclamados honorarios, derechos ni gratificación alguna por los funcionarios técnicos o administrativos, incurriendo los contraventores en la sanción máxima que para las faltas graves señalen sus respectivos Reglamentos.

B) Vías pecuarias.

Base 1.^a La clasificación, deslinde, conservación, mejora y cuanto se relacione con vías pecuarias, dependerá de la Dirección general de Ganadería y Negociado de Estadística y Comercio pecuario.

Base 2.^a Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto no serán susceptibles de prescripción, y no podrá alegarse, para su apropiación, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto.

Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado conforme a las leyes el derecho adquirido, haciéndose la concesión irrevocable.

Corresponde, pues, al Estado disponer de la superficie sobrante, según clasificación, así como las recuperadas de usurpación.

Base 3.^a La Administración procurará por todos los medios el rescate de las superficies intrusadas en las vías pecuarias.

Base 4.^a Se continuará, según el criterio hasta ahora seguido, la clasificación de las vías pecuarias atendiendo a su actual necesidad, procurando proveer las futuras, determinando la anchura de las que se estimen necesarias y proponiendo la declaración de innecesaria en los casos pertinentes.

Se tendrá en cuenta, hasta que se publique la reglamentación definitiva, lo que al respecto contiene el párrafo segundo del artículo segundo y el artículo tercero del decreto de 5 de Junio de 1924.

Base 5.^a El uso que por la Administración haya de hacerse de los sobrantes que resulten de la clasificación

se inspirará en el criterio y contenido de la reforma agraria.

Si no roza ni interfiere dicha reforma, podrá seguirse el criterio de no enajenar ninguna de dichas superficies, efectuando solamente su cesión en usufructo a cooperativas o asociaciones de labradores como experiencia de producción económica colectiva.

En consecuencia, aquellas superficies susceptibles de cultivo económico—lo que determinará el personal técnico agrícola del servicio—, así como las que se destinen a pastos—que si están en zona forestal precisará el informe correspondiente de los Servicios forestales oficiales—, se cederán a organizaciones agrícolas de carácter cooperativo, con lo que se favorecerá y fomentará la práctica cooperativista, tan ausente de nuestro medio rural.

Base 6.^a Una vez determinadas las superficies intrusadas, deberá seguirse, respecto a la práctica de su rescate, las normas siguientes:

a) Se rescatarán y pagarán a la Administración, para hacer el uso expuesto anteriormente, aquellas fincas que detenten labradores ricos o pudientes.

b) Continuarán en el usufructo—que no propiedad—los labradores que sean pobres.

Base 7.^a La conceptuación de pobreza podrá determinarse según los líquidos imponibles donde estuviera ultimado el Catastro y, en su defecto, por los amillaramientos y otros medios que la Dirección señale; los límites de apreciación serán también fijados por la Superioridad.

Base 8.^a Cuando se desposea de la propiedad de las fincas intrusadas, no deberá abonarse al que las lleve como propietario cantidad alguna como indemnización por daños, y por la Dirección general de Ganadería se estudiará la conveniencia o no, de abonar el valor de las mejoras, caso de tratarse de fincas que a juicio del personal técnico agrícola justifiquen la introducción de dichas mejoras, y el cultivo de aquéllas sea económico.

Base 9.^a Cuando se trate de intrusismo en montes públicos exceptuados de la venta o protectores, la Dirección general de Ganadería, de acuerdo con la de Montes, estudiará la forma de resolver la cuestión, armónizando en lo posible los intereses opuestos, sin perder de vista el alto fin social que las superficies forestales públicas o comunales tengan o sean susceptibles de alcanzar.

Base 10. En las operaciones intervendrán el Ayuntamiento y la Junta local de Fomento pecuario, en sustitución ésta de la intervención que antes tenía la Junta local de Ganaderos,

e interesa mucho a los fines del buen servicio que se vigile cuanto se relaciona con la publicidad de las operaciones a ejecutar, procurando su mayor difusión y eficacia, en evitación de reclamaciones extemporáneas y descontentos previsibles.

Si se solicitase por organizaciones obreras locales estar representadas en la Comisión que entienda en la clasificación y deslinde será admitida su cooperación en el número prudencial que se determinará.

Base 11. En todo expediente de expropiación que afecte a alguna vía pecuaria ya deslindada intervendrá la Dirección General de Ganadería y en el caso de no estar efectuado el deslinde precisará información que testimonie si afecta o no a alguna vía pecuaria, procediéndose con urgencia y antelación a realizar el deslinde en la zona afectada por la expropiación. El Perito de toda expropiación por causa de utilidad pública se informará con el Ayuntamiento y la Junta local de Fomento pecuario de si existe vía pecuaria sin deslindar en la zona objeto de su trabajo.

Base 12. Tanto el Ayuntamiento como las Juntas locales de Fomento pecuario, podrán proponer a la Dirección General de Ganadería las iniciativas que les sugiera el conocimiento de las necesidades ganaderas en orden a descansaderos, abrevaderos, cobertizos, etc., que serán examinadas y estudiados si procediera, por el personal técnico de la Sección.

Base 13. El servicio de vías pecuarias estará desempeñado, además de por personal administrativo, por personal técnico, que será al igual que hasta ahora, de Peritos agrícolas y habrá también en la parte técnica un Ingeniero Agrónomo designado a propuesta de la Dirección General de Agricultura, con función únicamente inspectora, ya que la responsabilidad del trabajo es de los funcionarios que lo realizan.

Hasta que se efectúen las pruebas de selección del personal técnico que determine la Dirección de Ganadería en garantía de su mayor solvencia profesional continuará interinamente el personal de Peritos agrícolas que venía efectuando el servicio en la Asociación general de Ganaderos.

Base 14. Se procederá inmediatamente a la ultimación de los expedientes en trámite avanzado.

Existiendo expedientes a falta tan sólo de ultimar la venta, la Dirección de Ganadería determinará si procede o no llevarla a cabo.

Base 15. Cuando se trate de opera-

ciones en vías que atraviesen por montes públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes para que si lo estima de conveniencia disponga que por funcionarios afectos al servicio a cuyo cargo esté el monte de que se trate se intervenga con su carácter peculiar en las operaciones que se efectúen por el personal técnico agrícola de la Sección.

En el caso de que la vía pecuaria atraviese un término municipal teniendo en toda su longitud carácter de monte público las operaciones completas se efectuarán por el personal del servicio forestal de la provincia de que dependa el monte.

Base 16. Los aprovechamientos de carácter forestal de las vías pecuarias, así como la conservación de las mismas, cuando esté situada en montes públicos o protectores, estará a cargo del Distrito Forestal o Divisiones Hidrológicas Forestales, atendiendo la Dirección General de Ganadería a los gastos que se ocasionen.

Base 17. Por la Dirección se procederá al amojonamiento de las vías deslindadas y a organizar de manera eficaz el servicio de guardería de las vías pecuarias.

C) Estadística pecuaria.

Base 1.ª Tendrá por objeto este servicio centralizar y ordenar todos los datos estadísticos de producción y comercio, tanto interior como exterior, y de proponer a la Dirección general de Ganadería las normas para su organización.

Base 2.ª La Estadística recogerá todas las manifestaciones de la riqueza pecuaria en cantidad, calidad y en su valor, así como la industrialización de sus productos y su comerciabilidad y los datos que puedan interesar a la orientación de la mejora ganadera.

Base 4.ª Para todos los trabajos y estudios estadísticos nacionales, relativos a los animales domésticos, servirá de base de información el Registro pecuario.

Base 5.ª Será también objeto de estudio estadístico y de reglamentación especial todo lo relativo a transportes, importaciones, exportaciones, transacciones y cotización de los ganados y de los productos pecuarios.

D) Ferias y mercados de ganados.

Base 1.ª Para crear una nueva feria o mercado de ganados precisarán las Corporaciones municipales autori-

zación del Gobierno civil, con informe previo de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Base 2.ª Con arreglo a las modalidades pecuarias y comerciales de cada comarca, las Juntas provinciales de Fomento pecuario determinarán las condiciones mínimas que deben reunir las ferias y mercados de nueva creación.

Base 3.ª Al propio tiempo señalarán dichas Juntas las condiciones que deberán reunir las ferias y mercados ya creados, en lo referente a piso, superficie y cierre, accesos y salidas, embarcaderos, arbolado, abrevaderos, desagües, cobertizos, encerraderos, básculas, información comercial, fondas y cantinas, policía y vigilancia, servicio sanitario, etc., concediendo un plazo de seis meses a un año, según la categoría de la feria, para su implantación, siempre que no las reuniese.

Base 4.ª Por las Juntas provinciales se llevará a cabo en el mes de Enero de cada año la estadística de las ferias y mercados que se celebren en los Municipios de su provincia, haciendo constar el punto o sitio donde tenga lugar, días y fechas, especies de ganados y clase de productos objeto principal de contratación, vías de comunicación y servicios de que están dotadas, impuestos a que están sujetos los ganados y mercancías y cuantos datos estimen convenientes, que remitirán a la Dirección general de Ganadería para la preparación del Anuario de Ferias correspondiente.

Base 5.ª La Inspección provincial Veterinaria, auxiliada por la Inspección municipal, organizará en aquellas provincias cuyas modalidades ganaderas así lo demanden, una información comercial de las transacciones y cotizaciones de todas ellas para el servicio de los ganaderos, dándolas a conocer por medio de un *Boletín* que editará la Junta provincial de Fomento pecuario, distribuyéndolo gratuitamente entre los Ayuntamientos y entidades agrícolas y ganaderas.

La Junta provincial de Fomento pecuario remitirá mensualmente al Negociado de Estadística y Comercio Pecuario de la Dirección general de Ganadería, el resumen de dichas transacción y cotizaciones.

QUINTO NEGOCIADO.—CRÍA CABALLAR.

Base 1.ª La Dirección general de Ganadería, en lo que a Cría caballar se refiere, ejercerá una acción orientadora y protectora de la industria particular y una función inspectora para que la iniciativa de los ganade-

ros se armonice con las necesidades nacionales.

La intervención oficial se encaminará a los siguientes fines:

a) Conseguir que la Nación se abastezca en tiempos normales con sus propios recursos caballares.

b) Producir tipos adecuados para los distintos servicios del Ejército.

c) Aumentar la producción equina para las eventualidades de una guerra y para la exportación.

La acción del Estado se ejercerá de modo directo, siempre que la producción de la industria particular resulte insuficiente para satisfacer los fines señalados.

Base 2.ª Al recibir la Dirección general de Ganadería los efectivos de los Depósitos de Sementales del Ejército ordenará su revisión, procediendo al desecho como tales, de aquéllos que se consideren impropios para la procreación.

La elección de estos caballos se llevará a efecto por una Comisión nombrada por la Dirección general de Ganadería, la cual realizará esta función teniendo en cuenta el origen, la descendencia y los caracteres individuales y de sanidad de los sementales. La referida Comisión procederá a formar con los efectivos de sementales los tres lotes siguientes:

Primero. Sementales que deba conservar el Estado para sus paradas oficiales o para ser cedidos a las Diputaciones, Municipios, Sindicatos o Entidades ganaderas o particulares.

Segundo. Sementales desechados para la reproducción, los que, previa castración, serán entregados al Ejército para su distribución a los Cuervos.

Tercero. Sementales inutilizados, que serán declarados y vendidos de desecho.

Como en la selección pudieran encontrarse ejemplares valiosos individualmente, pero que por pertenecer a razas consideradas impropias como mejoradoras de nuestra ganadería no deban destinarse a la reproducción, se constituirá con ellos un lote especial que quedará de venta para el extranjero, y si ésta no se lograra en un plazo prudencial, se procederá a la castración de los sementales y entrega al servicio de remonta del Ejército.

Base 3.ª La Dirección general de Ganadería, con las relaciones que reciba de los resultados de la selección, publicará para conocimiento de las entidades, ganaderos y de los paradistas una relación de los caballos de que dispone para su cesión y la forma en que se han de solicitar, así

como las condiciones a que se obligan los concesionarios, y acordada la cesión por la Dirección general de Ganadería será entregado el semental al concesionario, previa la firma del contrato, depósito de la fianza y marca a fuego del semental que indique la propiedad del Estado.

Base 4.ª Los efectivos de sementales que la Dirección general de Ganadería se reserve serán distribuidos en las estaciones pecuarias a medida que éstas se organicen, y se destinarán al establecimiento de paradas oficiales en número y con la distribución que se consideren oportunos, cuyo funcionamiento se ajustará a la reglamentación que por la Dirección se dicte.

Base 5.ª La Dirección general de Ganadería abrirá una información encaminada a conocer qué paradas de las establecidas por el Estado en años anteriores merecen conservarse a toda costa, bien por el número, bien por la calidad de las yeguas beneficiadas en ellas, para que en el caso de no haber solicitante de los sementales adecuados ni paradas particulares suficientes, se establezcan paradas oficiales, que se regirán por lo dispuesto en este mismo Decreto, respecto al ejercicio de paradas de sementales y por la reglamentación que se publique.

Base 6.ª La Dirección general de Ganadería comprará a los ganaderos del país los caballos sementales de tiro y silla y garañones que se precisen para el fomento hípico o asnal, y únicamente se adquirirán en el extranjero sin intermediarios los sementales pertenecientes a razas bien definidas que no existan en España o que estén degeneradas, si son útiles para el objeto que se persigue.

Base 7.ª Los caballos comprados para sementales han de estar inscriptos en el Stud-Book de su raza, de la que tendrán bien definidos los caracteres étnicos, serán de bella conformación y no tendrán enfermedades ni defectos.

Base 8.ª Los caballos de pura sangre que hayan demostrado en el hipódromo su excelente clase y reúnan belleza, sanidad y buen origen, podrán ser adquiridos por el Estado, sobre todo si son nacidos en España y sus propietarios los retiran del trabajo oportunamente, abonando al comprador una prima sobre el valor del animal.

Base 9.ª Los garañones que se adquieran serán siempre que sea posible de producción nacional y, además, de las condiciones de pureza de raza exigibles, tendrán un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada mínima.

Base 10. Por el personal de la Dirección general de Ganadería se con-

tinuará la inscripción del pura sangre inglés, árabe y anglo-árabe, la del caballo español y la de los garañones, en los libros genealógicos actualmente abiertos. No existiendo en España una población caballar de tiro con caracteres definidos de raza alguna, por el expresado personal se llevarán "libros de selección" que permitan en todo momento determinar la ascendencia de los individuos mejorados. Estos libros se seguirán llevando hasta el momento en que, por constituir la población caballar de tiro un grupo homogéneo, se considere oportuno la apertura del libro genealógico.

Base 11. La Dirección general de Ganadería, con cuantos elementos estime necesarios, contribuirá a incrementar la concurrencia de criaderos y recriaderos de ganado caballar, mular y asnal, a las ferias y mercados que se celebren, estimulando su organización allí donde la producción intensificada lo exija y concediendo a este fin premios a los buenos ejemplares enteros o capones de producción nacional que asistan a ellas presentados por los que intervinieron en su cría o recria. También interesará del Ministerio de la Guerra la concurrencia a las ferias o mercados que se considere conveniente de las Comisiones militares de compra, con objeto de que éstas adquieran directamente el ganado de los mismos productores.

Para estimular la asistencia de los criadores y recriadores a las ferias y mercados, apartándoles las preocupaciones y temores que puedan sentir en sus negocios de compraventa, de ser engañados por traficantes de mala fe, la Dirección general de Ganadería gestionará sean aplicables los preceptos legales referentes a vicios redhibitorios en todos los casos de compraventa de animales.

Base 12. La persecución sufrida por la industria mulatera y las equivocadas normas en que se ha desarrollado han disminuído la producción en términos que, actualmente, es escasa para las necesidades nacionales, provocando, por otra parte, una lamentable degeneración de los productos. Estas circunstancias exigen que la Dirección general de Ganadería procure encauzar y fomentar la producción del garañón y la industria mulatera, no sólo para llegar a satisfacer todas las necesidades nacionales en este aspecto, sino para llegar a conquistar los mercados exteriores para estos animales que tan perfectamente pueden producir en el país, a cuyo fin se protegerá e impulsará la cría del garañón español en sus excelentes variedades catalana, mallorquina, leonesa-zamorana y andaluza, tod

ellas de mérito indiscutible y sobresaliente para la producción mulatera.

Base 13. El fomento y mejora del garañón tendrá como base una escrupulosa requisa y selección de reproductores, machos y hembras, en la zona geográfica de su producción, que para la raza catalana está en los pueblos de Vich, Olot, Puigcerdá, Solsona y Urgel; para la mallorquina, en las Islas Baleares; para la leonesa-zamorana en los pueblos de los partidos de Valencia de Don Juan y Benavente situados a las orillas del río Esla, y para la andaluza, en los de las provincias de Córdoba-Jaén y Sevilla, sobre todo en la primera de las citadas.

Base 14. Tanto los garañones como las burras deberán tener características mínimas fijadas de antemano, referentes a su alzada, conformación general, peso, perímetro torácico, de rodilla, caña y menudillo; anchura y calidad de cascós, etc., etc., y desde luego completamente limpios de taras.

Base 15. La Dirección general de Ganadería contribuirá, además, a la resolución de este problema de producción pecuaria ordenando una selección de los garañones existentes en los Depósitos de sementales que pasan a Fomento, eligiendo los mejores ejemplares para establecer con ellos paradas oficiales en las estaciones pecuarias y distribuyendo los restantes entre los Sindicatos y Sociedades ganaderas que reúnan número y calidad de yeguas, y, en último lugar, a los paradistas particulares que los soliciten con arreglo a las normas establecidas para la cesión de sementales.

Base 16. Deberán mantenerse anejas a las Estaciones pecuarias más cercanas, o en la forma actual, la Sección de burras de Conangell y las demás que se vayan creando cuando sea posible en Andalucía y León, donde puedan llegar a producirse, en el mayor grado de pureza, las variedades leonesa-zamorana, catalana y andaluza, sirviendo además de guía y enseñanza a los numerosos productores de esta especie que hay en el país, donde existe un censo de más de un millón de cabezas asnales y cerca de cuatro mil garañones distribuidos en paradas particulares y del Estado.

Base 17. Se establecerán libros genealógicos para las variedades leonesa-zamorana y andaluza, en forma análoga al que se lleva en la actualidad para la catalana por la Asociación de Ganaderos, que pasará a la Dirección general de Ganadería.

Base 18. La producción mulatera

requiere por parte del Estado una atención constante, con el fin de evitar que el ganadero productor, ante un afán desmedido de lucro, motivado por la enorme demanda y elevados precios que llegan a alcanzar las muletas al destete, en contraste con la depreciación cada día mayor del potro, termine por agotar la existencia de yeguas, menos numerosas cada vez.

Para ello se apelará a los siguientes medios:

a) Prohibición de cubrir las yeguas de vientre por los garañones, en ninguna parada, hasta tanto hayan dado tres productos del semental caballar, a menos que se demuestre han quedado vacías del caballo dos años seguidos.

b) Intervenir en la forma que sea precisa para llegar a poner en relación al productor de ganados híbridos con el recriador, buscando zonas adecuadas para la recria, con el fin de evitar lo que hoy ocurre con la producción mulatera de Galicia, que sale en gran cantidad para Francia, donde es recriada e importada a España a los tres años como si fuese ganado oriundo de aquella nación.

Base 19. La distribución de garañones por el Estado para el fomento de la producción mulatera deberá efectuarse en aquellas zonas donde existan núcleos de yeguas de vientre, preferentemente en aptitud de tiro o solamente de anchura y resistencia, aunque no sean de calidad, pues desde luego está sancionado por la práctica que el factor principal de esta industria es el buen garañón.

Base 20. Para la producción del burdégano se deberán elegir burras de alzada y amplitud pelviana, debiendo ser el caballo semental de aptitud de tiro, de talla y peso adecuado al tamaño de la hembra cubierta.

Base 21. La Dirección general de Ganadería fomentará por cuantos medios estime necesarios la constitución de Sindicatos de criadores de caballos, asnos y mulos, para contribuir al perfeccionamiento zootécnico y favorecer el comercio de dichas especies, auxiliándose económicamente, por medios directos o indirectos, cuando se considere conveniente a los fines cooperativistas que persigan, pero muy principalmente cuando los Sindicatos se propongan la conservación, con fines utilitarios y no exclusivamente deportivos, de algunas de las razas hoy existentes en el país, creación de otras, principalmente de tiro, o simplemente la aclimatación en España de alguna raza extranjera.

Base 22. Los medios directos o indirectos que el Estado podrá utilizar,

entre otros, para auxiliar a los Sindicatos serán: facilitar los asesoramientos técnicos con carácter zootécnico y sanitario que precisen; subvenciones en metálico, anuales o por una sola vez; cesiones de sementales y de yeguas de la raza de que se ocupe el Sindicato; primas de conservación a las yeguas distinguidas y a los sementales de la propiedad del Sindicato y de los socios; establecimiento de paradas oficiales, en la localidad o comarca del Sindicato cuyos servicios utilizarán exclusivamente los asociados; concesión de premios para los concursos que organicen; protección sanitaria para sus intereses ganaderos; facilitar la enajenación de los productos, etcétera, etc.

Base 23. Para que los Sindicatos de cría, que podrán ser locales, comarcales, regionales y nacionales, puedan gozar de los beneficios que otorgue el Estado, será condición indispensable que los fines que persiga hayan sido declarados de utilidad por la Dirección General de Ganadería y acepten y pongan en práctica, las orientaciones que esta les dicte.

Si el auxilio ha de ser económico y directo, será preciso que se ocupen de la conservación o aclimatación de las razas puras existentes en la actualidad o de la creación de nuevas que se consideren convenientes.

Base 24. La Dirección General de Ganadería, podrá conceder el apoyo oficial a aquellas Sociedades de Fomento hípico cuyos estatutos ofrezcan otra orientación que la de mero cultivo del deporte, con eficacia positiva en la mejora de las razas caballares de silla o tiro. Para disfrutar de este apoyo oficial, las aludidas Sociedades, adaptarán su actuación a las normas orientadoras que dicte la Dirección General de Ganadería, en armonía con los fines perseguidos por este organismo para el fomento de la cría caballar.

Base 25. En el Negociado de Cría Caballar, existirá un servicio de enlace e información del Ministerio de la Guerra, cuyo personal técnico, perteneciente al Cuerpo de Veterinaria militar, que figurará en los Presupuestos del mencionado Ministerio y será gratificado por el de Fomento, tendrá la misión de establecer las necesarias relaciones entre los servicios de la cría caballar y los de la remonta del Ejército.

Base 26. Por conducto del servicio de enlace e información de Guerra, el servicio de Remonta militar, informará a la Dirección General de Ganadería de las necesidades del ganado del Ejército, así en número como

en aptitudes, para los distintos servicios militares, y procurará orientar la producción caballar en la medida que al Ejército corresponde, por su condición de consumidor más importante de ganado equino y en relación con las exigencias de la defensa nacional.

Base 27. El servicio de Enlace e Información de Guerra, formará con los datos que se reciban en la Dirección General de Ganadería, la de estadística general del ganado apto para las necesidades del Ejército, cuyos datos transmitirá a la Inspección del servicio de Remonta, para que puedan servir de base a la formación de itinerarios y distribución de cupos para las operaciones de compra por las comisiones de remonta. Igualmente informará al nombrado Organismo militar, del calendario de ferias y mercados que tengan interés desde el punto de vista de comercio de équidos, señalando sus características comerciales así en lo que se refiere al número, tipo y condiciones de los animales concurrentes, como a los precios corrientes en las distintas localidades.

Base 28. Por la Inspección del Servicio de Remonta del Ejército se remitirá al servicio de enlace e información los planes de compra formulados para cada año, con el fin de que por la Dirección general de Ganadería se coopere a la publicidad y máxima difusión de los itinerarios y fechas a que haya de adaptarse el funcionamiento de las Comisiones de compra, así como de las condiciones requeridas en los productos y precios de compra. Análogamente serán comunicados al servicio de enlace e información, por la Inspección del servicio de Remonta, al finalizar la campaña de compra o periódicamente, según los casos, el resumen circunstanciado de las operaciones realizadas por las Comisiones, expresándose cuantas observaciones hayan sido recogidas por los comisionados y puedan influir en el mejor cumplimiento de los fines de la Dirección general de Ganadería, tales como el desacuerdo de los datos estadísticos con los recursos reales de las distintas localidades, los detalles dignos de ser destacados respecto de la degeneración o mejora de los productos, aumento o disminución de efectivos, y muy especialmente, de los casos y localidades en que el mercado de ganado equino que se presente influido por agentes comerciales distintos de los ganaderos productores o criadores.

Base 29. La Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria comunicará al Negociado de Enlace e In-

formación de Guerra la existencia de epizootias que puedan ser transmisibles al ganado del Ejército, y éste dará cuenta de ello al Servicio de Remonta del Ejército para que las Comisiones de compra lo tengan en cuenta al hacer la distribución de sus cupos. Igualmente en aquellos casos en que en las unidades del Ejército existan focos de enfermedades infecciosas transmisibles, los Jefes de éstas lo comunicarán a la Dirección general de Ganadería por intermedio del servicio de enlace e información.

Base 30. El servicio de enlace e información de Guerra evacuará cuantos informes les sean encomendados por la Inspección general de Fomento pecuario, en relación con las necesidades militares, y asimismo proporcionará cuantos datos y asesoramientos se soliciten por la Inspección del Servicio de Remonta del Ejército.

Base 31. Con el fin de llevarla al terreno de la experimentación y enseñanza y teniendo en cuenta la valía de la yeguada del Estado, cuya acertada explotación puede ser remuneradora, los servicios de yegudas se agruparán en dos establecimientos, que se organizarán en fincas apropiadas, orientando la función de las yegudas en el sentido de conservar los lotes de yeguas árabes, inglesas y españolas.

Con respecto a los demás lotes de razas cruzadas, una Comisión dictaminará lo que debe ser conservado y destino de lo que no merezca serlo.

Base 32. Tanto para la oportuna y eficaz distribución de sementales como para la urgente medida de fomento hípico de relacionar a productores y criadores de caballos, asnos y mulos, la Dirección general de Ganadería estudiará y definirá las regiones naturales, zonas y lugares de cría y recría, a los efectos de la conveniente ordenación de la producción y fomento de los équidos.

Base 33. Para atender al servicio subalterno de las estaciones pecuarias y de las paradas de sementales de cualquier especie animal, tendrán derecho preferente los paradistas militares que no se hayan acogido a los beneficios del retiro concedidos por el Ministerio de la Guerra, quienes perderán todo carácter militar al pasar a prestar servicio en la Dirección general de Ganadería y entrarán a formar parte del personal auxiliar de Fomento Pecuario.

Instituto de Biología animal.

Para coadyuvar a la obra general de la Dirección general de Ganadería

e Industrias Pecuarias, desarrollando la labor que a continuación se detalla y dando además los recursos de ampliación para Ingenieros pecuarios y Veterinarios que reglamentariamente se determinen, el Servicio de Investigación y Contratación contará con un organismo central, en relación con otros regionales o provinciales, que se irán creando a medida que las disponibilidades lo permitan.

El organismo central se denominará Instituto de Biología animal y su funcionamiento se distribuirá en las Secciones siguientes: Fisiozootecnia, Patología animal y Contratación.

Los organismos regionales y provinciales radicarán en aquellas zonas que por sus características naturales lo requieran, y serán tantos cuantos resulten de la organización pecuaria de la Nación.

Las estaciones pecuarias que pueda crear y sostener la Dirección general de Ganadería, se considerarán también como elementos de investigación y de enseñanza en relación con el Instituto de Biología animal.

A) *Fisiozootecnia.*

Base 1.ª La investigación de Fisiozootecnia ha de consistir en dictar normas generales exactas, que sean base de aplicación particular en aquellos casos de especie, raza y variedad que lo requieran.

Base 2.ª Con este criterio, son bases fundamentales de Fisiozootecnia los servicios de Citología y Genética, Bioquímica y Bioenergética y Nutrición y Endocrinología, que son los puntos de partida, de cuya labor de especialización surgirá la nueva Zootecnia.

Base 3.ª El Servicio de Citología y Genética tendrá un Laboratorio autónomo al que se dotará del personal y elementos que se consideren precisos.

Base 4.ª El Servicio de Bioquímica y Bioenergética quedará constituido por un Laboratorio especial imprescindible para la práctica de análisis que convengan al plan de investigación que se establezca y los de índole química que puedan interesar los demás organismos de la Dirección.

Base 5.ª El Servicio de Nutrición y Endocrinología dispondrá de un Laboratorio al que se proporcionará personal y medios para el desarrollo de estas funciones.

Base 6.ª La labor de investigación que realicen estos servicios repercutirá en los organismos regionales o provinciales en relación con el Instituto de Biología animal, que serán los encargados de hacer las aplicaciones de cuantas orientaciones surjan en la investigación

B) *Patología animal.*

Base única. La Sección de Patología del Instituto de Biología animal comprenderá cuatro servicios encargados de la realización práctica de la siguiente labor:

a) *Experimental.* Primero.—Investigaciones acerca de las enfermedades del ganado en sus causas, diagnóstico, medios de prevención y curación preferentemente.

Se ocupará también de la obtención, clasificación y archivo de los gérmenes microbianos, de la comprobación de técnica de microbiología general, medios especiales de cultivo, aislamiento y diferenciación de gérmenes.

Segundo. *Parasitología.*—Estudio de los parásitos de los animales domésticos y de todo animal útil al hombre, así como también de las enfermedades parasitarias y sus remedios, de modo especial aquéllas que, por adquirir carácter enzo-epizootico, constituyen el principal peligro para la riqueza pecuaria.

b) De aplicación inmediata.

Siendo imprescindible al Servicio sanitario de extinción de epizootias disponer de Laboratorios, el Instituto de Biología animal, en su Sección de Patología animal y en íntima relación con los provinciales, colaborará en esta empresa en la forma siguiente:

Primero. Bacteriología y diagnóstico. Elaboración de productos reveladores, como tuberculina, maleína, etcétera. Idem de sueros precipitantes para la diferenciación de albúminas, medios especiales de aislamiento y de diferenciación y realización de análisis en los productos que se remitan.

Segundo. Epizootología y Laboratorio móvil para el estudio en el campo de las infecciones pertinaces enzooticamente manifestadas, o bien de las epizootias, vías de contagio, causas de la permanencia, etc., etc.

C) *Contrastación.*

Base 1.ª Considerando imprescindible la existencia de un servicio técnico de ganadería, inspector de la elaboración y venta de productos dedicados a prevenir y curar enfermedades de los animales, desinfectantes y parasiticidas y cuantos remedios se lancen al mercado con aquel fin, así como de los alimentos de origen animal para el hombre y de los piensos para el ganado, se crea en el Instituto de Biología animal la Sección de Contrastación, para evitar, en cuanto sea posible, que los ganaderos sean explotados y conseguir que a manos del Ve-

terinario solamente lleguen aquellos productos que reúnan un minimum de garantía: inocuidad, pureza y eficacia.

Para llevar a cabo esta misión, la Sección de Contrastación contará con los siguientes servicios:

a) Contrastación de sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico.

b) Terapéutica experimental veterinaria.

c) Alimentos en general.

Base 2.ª Para la elaboración y venta de sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico en territorio español, con destino a la profilaxis y tratamiento de enfermedades del ganado, será condición indispensable que el Laboratorio productor posea autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Para la introducción en España de sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico, de procedencia extranjera, será precisa autorización expresa de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, quedando sometida dicha venta a la reglamentación correspondiente.

Los productos, tanto nacionales como extranjeros a que se refieren los párrafos anteriores, actualmente en el mercado, deberán ser registrados en el plazo que se designe, pasado el cual se considerarán clandestinos los que no estuviesen incluidos en el Registro, a los efectos de los servicios de la Dirección general de Ganadería.

Los servicios de contrastación de los productos biológicos, farmacéuticos, desinfectantes, y parasiticidas de uso veterinario que actualmente están en el Instituto de Farmacobiología, pasarán a depender del Instituto de Biología animal, debiendo reglamentarse con urgencia por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de este Instituto, que oirá previamente la opinión de los Laboratorios productores, todo lo concerniente a la elaboración y venta de los productos indicados.

Base 3.ª El servicio de Terapéutica experimental dispondrá de los medios necesarios para estudiar la farmacodinamia de los remedios usados en Veterinaria para determinar las dosis terapéuticas y tóxicas, y en el fin para comparar la actividad de los medicamentos en el organismo de las distintas especies animales.

Será misión primordial de esta Sección informar acerca de la eficacia terapéutica y profiláctica de cuantos productos se preconicen como medicamentos y desinfectantes aplicables a la ganadería.

Constará de un Laboratorio y ana-

jos, dotándosele del personal y medios precisos para el desarrollo de esta labor.

Base 4.ª Dependiendo de la Sección de Contrastación se creará el servicio de control comercial de los alimentos de origen animal para el hombre y de los piensos preparados para la ganadería.

El control comercial de los alimentos de origen animal para el hombre determinará si éstos reúnen las condiciones nutritivas a que debe estar sometida su elaboración y la posible existencia de fraudes de cualquier índole que éstos sean.

El control de los piensos preparados para la ganadería establecerá si éstos reúnen las condiciones comerciales de su fórmula de elaboración.

La función de este servicio se podrá distribuir por el Director del Instituto en aquellos Laboratorios del mismo que por su especial cometido puedan llevarla a efecto sin perjuicio de la labor a ellos inherentes.

Base 5.ª En el Instituto de Biología Animal se organizará una biblioteca con la máxima eficacia, para lo cual debe consignarse, de primera intención, una cantidad suficiente para que desde el primer momento suministre al Instituto el mayor rendimiento y anualmente se irá ampliando con las consignaciones oficiales y particulares que se asignen, con objeto de instituir una Biblioteca científica lo más completa posible.

Complemento de esta Biblioteca será un fichero bibliográfico que lo llevará, dentro del personal auxiliar, el que esté en posesión de más idiomas.

Base 6.ª El Instituto de Biología animal establecerá íntima relación con las Escuelas de Veterinaria de España, especialmente con la de Madrid, facilitando laboratorios y material de enseñanza e investigación. Del mismo modo la Escuela cederá locales y medios al Instituto siempre que no se perjudique la labor que respectivamente ha de llevar a cabo y con conocimiento previo de las Inspecciones generales respectivas.

Los Profesores de la Escuela encargados de la enseñanza de ciertas disciplinas podrán ser nombrados técnicos del Instituto, y los de éste serán los preferidos para actuar como Profesores agregados de aquélla, encargándoseles en cada caso de la labor experimental o de enseñanza igual a la que constituya su labor habitual.

Base 7.ª Las Estaciones pecuarias del servicio de Fomento, sin perjuicio de la labor que éste les encomiende, estarán en íntima relación con el Instituto de Biología Animal para la aplicación en el campo de las adquisiciones y el

señanzas que de aquel dimanen o soliciten; harán las comprobaciones que se consideren necesarias y contribuirán a la obra de estudio y de enseñanza secundaria de avicultura, de apicultura, de industrias lecheras, etc., etc.

Base 8.ª Los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene, mientras no se creen los organismos propios de esta naturaleza, colaborarán con el servicio de Biología para la recogida y clasificación de gérmenes, comprobación de técnicas, prácticas diagnósticas, pruebas, depósito de productos biológicos, etc., desarrollando a la vez labor de enseñanza en forma de cursillos y demostraciones técnicas a los componentes de la organización sanitaria municipal.

Base 9.ª Siempre que el Instituto de Biología animal necesite para sus trabajos el aprovechamiento de vísceras, sangre, etc., de reses de abasto, así como en casos de estudio de lesiones anatómicas, recolección de órganos endocrínicos, etc., se recabará de la Dirección del Matadero la cesión del material allí decomisado y demás elementos necesarios para la investigación, procurando por cuantos medios sean precisos que entre uno y otro Centro existan las mejores relaciones para lograr la máxima eficacia en la investigación.

Base 10. El Laboratorio de Patología de este Instituto, verificando análisis, elaborando productos biológicos de diagnóstico y resolviendo consultas de índole científica, tiene tal relación con el servicio de higiene y sanidad veterinaria, que en realidad es continuación de aquél.

Del personal.

Base 1.ª El personal del Instituto de Biología animal, teniendo en cuenta la función que en él se realice será técnico, administrativo y subalterno.

Base 2.ª El personal técnico estará integrado por el Director del Instituto, que ha de ser necesariamente Ingeniero pecuario, tres Jefes de Sección, tantos técnicos de Laboratorio como sean necesarios, y los auxiliares que se precisen en armonía con la actividad que cada sección despliegue. Los tres Jefes de Sección y todos los técnicos, con excepción del correspondiente al Laboratorio de Bioquímica y Bioenergética, que será un Doctor en Ciencias químicas y de uno de los técnicos de la Sección de Contrastación, que será Doctor en Farmacia, habrán de tener necesariamente el título de Ingenieros pecuarios y estar especializados en las correspondientes materias.

La Inspección general de enseñanza

sola o en colaboración con entidades ganaderas y oficiales de la provincia o municipio, procurará establecer becas entre los alumnos de Veterinaria más capacitados por su aptitud para esta clase de servicios, quedando incluidos en el personal técnico auxiliar.

El nombramiento del personal técnico del Instituto se hará libremente por la Dirección general de Ganadería, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, entre los cuales será indispensable el del personal técnico que en el Instituto exista ya, cuando se trate de personalidades que por haber realizado labores de investigación, publicaciones originales, comisiones científicas al extranjero, etc., acusen fuerte personalidad científica que revele claramente al investigador. En otros casos el nombramiento de este personal será por concurso-oposición reglada convenientemente, vista la finalidad del Instituto. El nombramiento de Director de este Centro se efectuará cuantas veces vaque el cargo por concurso riguroso de méritos entre Ingenieros pecuarios, debiendo considerarse siempre en tal concurso como mérito preferente la serie de trabajos experimentales y de investigación sobre los temas objeto de estudio del Instituto realizados y publicados por los concursantes. De todo este personal se hará un escalafón independiente.

Es aspiración de la Dirección general de Ganadería, que los servicios del Instituto de Biología animal, se desarrollen por el personal encargado de ello con preferencia a cualquiera otra misión, declarándolos desde luego incompatibles con aquellos otros que por no ser de disciplinas homólogas, constituyan un obstáculo para la eficacia del mismo.

Base 3.ª El Instituto de Biología Animal contará con el servicio de administración indispensable y con personal auxiliar femenino apto para oficinas, servicios de Biblioteca, ficheros y Laboratorios nombrado en la forma que se determine.

Base 4.ª El personal subalterno estará constituido por mozos de Laboratorio, de limpieza general y palafreneros, nombrados libremente por la Dirección, y por un Conserje.

III.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

De esta Sección será Jefe un Inspector general Veterinario, que tendrá a su cargo el despacho de todo cuanto afecta a Higiene y Sanidad Veterinaria como servicio nacional técnico y autónomo, disponiendo a tal efecto de

tres Negociados, que se denominarán:

Primero. De Epizootias;

Segundo. De Higiene Bromatológica, y

Tercero. De Ejercicio profesional.

El objeto de esta Sección será:

A) Determinar las medidas que deben implantarse para evitar la aparición y propagación de las enfermedades infectocontagiosas en los ganados y contribuir a que no tengan lugar en la especie humana los efectos de las especies transmisibles.

B) Intervenir, en cuanto al servicio de la Higiene corresponda, en el comercio, circulación, transporte, seguro, importaciones y exportaciones de animales y productos alimenticios de su procedencia, así como en el reconocimiento e inspección de piensos, pieles, huesos y otros despojos animales.

C) Regular el funcionamiento:

a) De los mataderos municipales, oficiales e industriales.

b) De las fábricas dedicadas a la industria de las carnes y pescados.

c) De los sacrificios domiciliarios de reses de cerda destinadas al consumo familiar y enajenadas en salazón o ahumado.

d) De los sacrificios particulares de animales cuyos productos son enviados a fábricas de transformación.

e) De las carnicerías y triperías.

f) De la circulación de las carnes y sus derivados.

g) De la inspección de aves, caza y pescados.

D) Vigilar, inspeccionar y regular la producción, circulación y venta higiénicas de la leche y sus derivados.

E) Realizar la inspección y análisis higiénico en plazas, tiendas, puestos y mercados de todos los productos de origen animal frescos, preparados y conservados e igualmente, pero tan sólo en los mercados de los productos vegetales, frutas, verduras y hongos.

F) Inspeccionar las condiciones higiénicas de los establecimientos de venta y transformación de los productos comprendidos en el párrafo anterior con la vigilancia de las condiciones de circulación de los mismos.

G) Reglamentar los servicios veterinarios en las secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene y en las Estaciones sanitarias, haciendo extensivos aquellos servicios a las exigencias y cuidados de la ganadería.

H) Efectuar el reconocimiento y examen de los ganados y de sus productos y derivados, así como la ins-

pección y análisis de todos los alimentos de origen animal frescos, preparados o conservados que se presenten a la importación en las Aduanas de nuestros puertos y fronteras y que vayan destinados al consumo público e igualmente el visado de la documentación que debe acompañar a los productos indicados que se pretendan exportar.

D) Reglamentar todo lo relativo al ejercicio profesional veterinario.

PRIMER NEGOCIADO.—EPIZOOTIAS

Base 1.^a Corresponderá a este Negociado cuanto se determine en relación con las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han de ser objeto de especiales medidas sanitarias, tanto de las que sólo ataquen a los animales entre sí, como de aquellas que puedan ser transmisibles a la especie humana, estando en relación respecto a estas últimas la Dirección general de Ganadería con la Dirección general de Sanidad, según reglamentariamente se disponga.

Base 2.^a Cuidará de la adopción de las medidas sanitarias que han de ser aplicadas en todas aquellas enfermedades indicadas en la Base anterior, y que, como generales, serán: Declaración de la enfermedad, visita y reconocimiento; reseña; aislamiento; cuarentena de los animales enfermos o sospechosos.

Señalará el cometido que corresponda a las Autoridades administrativas y sanitarias locales y el que incumbe a las Autoridades provinciales o centrales.

Base 3.^a Determinará la oportunidad y normas en la aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, en la suspensión de ferias, mercados o punto de reunión de ganados de varias procedencias, sea cual fuere la causa que lo motive; en el transporte, circulación, importación y exportación de ganados; en el sacrificio, destrucción de cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidades por incumplimiento reglamentario de estas medidas.

Base 4.^a Será de su incumbencia señalar y hacer cumplir las normas y medidas a que ha de sujetarse la desinfección del material para transporte animal de las Compañías de ferrocarriles y navieras y la de los carros, camiones u otros carruajes que puedan emplearse en la conducción de ganados y sus productos, ya sean aquéllos de particulares o de empresas.

Base 5.^a Establecerá las reglas que han de seguirse en la circulación de

ganado por caminos, carreteras y cañadas, fuera de los términos municipales de procedencia; en la documentación sanitaria que debe acompañar en cada caso a los animales que viajen en este régimen, como igualmente a los que asistan a ferias, mercados y concursos y a los que sean transportados por ferrocarril, barcos o carruajes.

Base 6.^a Precisaré la intervención que su personal ha de tener en el seguro de ganados que la Dirección general de Ganadería u otras entidades oficiales o particulares pudieran organizar.

Base 7.^a Reglamentará los actuales derechos por reconocimiento sanitario de los animales y sus productos al ser presentados a la importación o exportación, regulando la distribución de los mismos.

Base 8.^a Vigilará por el exacto cumplimiento de cuanto se reglamente, relacionado con la inspección de animales, piensos, pieles, huesos y otros despojos de aquella procedencia en régimen de importación y exportación o en el de circulación y comercio interior.

NEGOCIADO SEGUNDO.—HIGIENE BROMATOLÓGICA.

Corresponderá a este Negociado el cumplimiento de la reglamentación, que se promulgue a propuesta mancomunada de las Direcciones generales de Sanidad y de Ganadería, la realización de las siguientes funciones:

A) Vigilancia de la leche.

Base 1.^a La reglamentación del servicio higio-sanitario de la leche comprenderá dos secciones: Primera, vigilancia higiénica de su producción. Segunda, vigilancia higiénica de su suministro.

La vigilancia higiénica de la producción lechera estará a cargo del servicio central y provincial veterinario, que garantizará con todo cuidado y rigor la sanidad del ganado productor, conforme a las reglas generales que se establezcan, e inspeccionará las condiciones higiénicas en que se desarrolla la industria.

Como elemento colaborador a este fin se considerará el reconocimiento médico oficial de cuantas personas intervengan en las manipulaciones del ganado productor de leche y en la venta de este producto.

La vigilancia higiénica del suministro lechero estará a cargo del servicio municipal veterinario, que cuidará de que la leche producida en bue-

nas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte se obtenga, se envase, se conserve y se expendan sana y pura al consumidor.

B) Mataderos municipales.

Base 2.^a Primero.—Corresponde a los Ayuntamientos la construcción, explotación y vigilancia de los mataderos municipales, por intermedio de sus organismos técnicos.

Segundo.—Corresponde a los Veterinarios municipales:

a) La dirección de los mataderos en todo su funcionamiento.

b) La responsabilidad de sus servicios sanitarios.

Tercero.—Corresponde a la Inspección general de Higiene y Sanidad veterinaria proponer a la Dirección general de Ganadería las reglas y normas generales para la implantación y vigilancia del servicio sanitario en los mataderos municipales, oficiales e industriales, siendo necesario en todos los casos cumplir las reglas siguiente:

a) Que las reses cuyas carnes se destinen al consumo público en estado fresco, sean sacrificadas precisamente en los mataderos municipales o en los oficiales cooperativos o fronterizos que se autoricen.

b) Que estos servicios no puedan ser arrendados ni objeto de concesión a ningún particular.

c) Que todos los proyectos de reforma y construcción de nuevos mataderos sean aprobados por la Dirección general de Ganadería, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, en el que determinará las condiciones mínimas que el matadero deba reunir.

C) Mataderos generales.

Base 3.^a Primero.—La Inspección general informará a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del carácter de las solicitudes que se presenten interesando la construcción de mataderos generales, que pueden ser únicamente cooperativos, para el sacrificio de animales nacionales o fronterizos, para el sacrificio, a su entrada en España, de animales importados.

Segundo.—Cuando el matadero que se solicita tenga carácter cooperativo, el peticionario justificará debidamente esta condición con los Estatutos, autorización, etc., remitiendo a la Dirección general de Ganadería una Memoria explicativa, planos y cuantos documentos se consideren precisos

para interesar su construcción y explotación.

Tercero.—Los mataderos generales de carácter cooperativo reunirán las mismas condiciones higiénicas que las que se exigen a los mataderos municipales y, además, facilidad para el régimen de exportación de carnes, y serán dirigidos por técnicos pertenecientes al Cuerpo Nacional o al Cuerpo Municipal de Veterinaria.

Cuarto.—Los mataderos fronterizos tendrán las características generales de los mataderos municipales y aquellas otras exigencias a que obliga su construcción y emplazamiento, y respecto a dirección se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Quinto.—Las carnes procedentes de mataderos cooperativos o fronterizos circularán como las de mataderos municipales o industriales, con expresa indicación de su procedencia en las guías sanitarias y facturas de transporte.

D) Mataderos industriales.

Base 4.^a Primero.—Los individuos o entidades que quieran construir mataderos industriales, solicitarán la correspondiente licencia de la Dirección general de Ganadería, acompañando Memoria, planos e informes de la Junta local de Fomento pecuario, acerca de las condiciones del emplazamiento.

Segundo.—En los mataderos industriales sólo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Tercero.—Las condiciones exigibles a estos mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos o anejos cebaderos, fábricas de aprovechamientos de subproductos, de embutidos, grasería, etc., etcétera, y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos e insalubres.

Cuarto.—El Negociado de Higiene bromatológica llevará un registro de todos los mataderos, clasificándolos según su servicio, y a los de índole industrial les dará a cada uno un número de orden que obligatoriamente será puesto, con el nombre y localidad en que radique, en los marchamos, etiquetas, envases, etc., destinados a la exportación y circulación interior.

Quinto.—El Consejo Superior Pecuario, a petición de la Inspección general del Servicio, propondrá, en tiempo y modo oportuno, a la Dirección general de Ganadería la clasificación y régi-

men de los mataderos industriales que actualmente funcionan, con audiencia o informe de las sociedades de industriales legalmente establecidas.

E) Fábricas de conservas de carne y pescado.

Base 5.^a Primero.—Carnes: a) Las industrias derivadas del cerdo que no lleven anejo un matadero industrial, necesitarán autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias para su funcionamiento.

b) Cuando estas fábricas tengan también establecimiento para la venta al público, reunirán las condiciones exigidas en las Ordenanzas municipales para este comercio en la localidad respectiva.

c) La industria salchichera complementaria del comercio de carnes procedentes de mataderos municipales, estará sometida, precisamente, a las disposiciones de Policía urbana.

d) La industria salchichera que faene carnes foráneas, quedará sometida al mismo régimen que las fábricas, chacinerías, etc.

e) El Negociado de Higiene bromatológica llevará una relación de las fábricas de embutidos, con expresión de los principales tipos que elaboren y dará también a cada fábrica un número de orden, con la letra f de exponente, para distinguirlos del de los mataderos industriales.

Segundo.—Pescados: a) Las fábricas de salazones, escabeches, marinadas, etcétera, etc., no podrán funcionar sin autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe de la Inspección general del Servicio.

b) A esta autorización procederá la presentación por el solicitante de una Memoria, planos y dictamen del Municipio acerca de las condiciones de emplazamiento de la fábrica que haya de establecerse.

c) El Consejo Superior Pecuario, a petición de la Inspección general del Servicio, propondrá, en tiempo y modo oportunos, a la Dirección general de Ganadería la fijación de las condiciones que han de tener las fábricas de salazones de pescado, conservas, escabeches, etc., que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo se establezcan.

F) Sacrificio domiciliario de reses de cerda.

Base 6.^a Como excepción al régimen general, se autoriza este sacrificio con sujeción a las reglas siguientes:

Primero. Cuando en el matadero

municipal no pueda hacerse la matanza de cerdos, los Ayuntamientos organizarán el servicio de inspección en los domicilios de los dueños de las reses, de acuerdo con los Inspectores municipales veterinarios y conforme a las normas generales que dicte la Dirección general de Ganadería. Las carnes procedentes de estas reses han de ser precisamente destinadas al consumo familiar.

Segundo. Las carnes de reses sacrificadas en domicilios particulares, y previa la autorización correspondiente que sean destinadas al abasto de fábricas, chacinerías, etc., quedarán sometidas al mismo régimen que se dicte para mataderos industriales.

G) De las carnicerías y venta de despojos.

Base 7.^a Primero.—Corresponderá a los Municipios señalar, y al servicio veterinario inspeccionar, las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etcétera, dentro de las normas que se dicten con carácter general.

Segundo.—Las carnicerías, tablajerías, salchicherías, etc., serán despachos exclusivamente destinados a la venta de carnes frescas de ganado bovino, ovino, caprino y porcino procedente de los mataderos municipales generales e industriales y a la de productos cárnicos elaborados en el mismo establecimiento.

Tercero.—La carne de caballo no podrá venderse más que en carnicerías especiales con esta rotulación: "Carne de caballo".

Cuarto.—La carne de reses muertas en lidia se venderá en carnicerías especiales con la indicación: "Carne de reses de lidia".

Quinto.—La venta de despojos de ganado de cerda sólo estará permitida en las salchicherías.

H) Circulación y comercio de carnes.

Base 8.^a Primero.—Las carnes frescas destinadas al consumo público y a su industrialización en población distinta a la en que fueron sacrificados los animales, irán acompañadas de un certificado de origen expedido por el Veterinario que practicó el reconocimiento.

Segundo.—En este documento se hará constar:

a) La especie del animal de que procede.

b) El peso de la misma.

c) El nombre del introductor y del expendedor.

Tercero.—Solamente se permite la

circulación de una a otra localidad de los despojos congelados envasados al vacío, escaldados, sancochados u otras preparaciones análogas, transportados en vehículos frigoríficos, siempre que vayan acompañados de un certificado sanitario de origen.

Cuarto.—En el caso de que un mismo vehículo frigorífico se destinase a transportar carnes y vísceras, tendrán una completa separación entre uno y otro compartimiento.

Quinto. El certificado sanitario que acompaña a los despojos indicará:

a) El nombre del introductor y del expendedor.

b) La cantidad y clase del producto.

c) El medio de conservación.

Sexto.—Las vísceras serán reconocidas en el mismo local que las carnes foráneas.

D) *Aves y caza.*

Base 9.^a Primero.—No se podrá vender ningún animal incluido en el grupo de Aves y caza sin haber sufrido la inspección municipal veterinaria.

Segundo.—Los Municipios organizarán un matadero de aves de corral, aislado o habilitarán un local en el matadero general, y se marcarán las carnes para garantía del consumidor.

Tercero. La inspección de caza de pelo y pluma, se centralizará en un local que permita el examen y reconocimiento de estos animales. Una vez reconocidos, serán marcados con un precinto sencillo u otro medio que acredite su salubridad.

Cuarto. Se publicará un Reglamento especial de inspección de carnes, pescados, aves y caza, para que sea aplicado con carácter general en toda la Nación.

Quinto. La Dirección general de Ganadería podrá disponer la utilización de los productos patológicos o sospechosos de los animales sacrificados en los diferentes mataderos con destino a la enseñanza y a la investigación científica.

J). *Inspección de huevos.*

Base 10. Primero. La importación de huevos exigirá un certificado de sanidad y el sellado de procedencia y fecha de producción.

Segundo. La circulación y el comercio interior se efectuará sin trabas alguna. Únicamente cuando se haya declarado oficialmente alguna epizootia o zoonosis transmisible al hombre en algún gallinero, podrá decretarse la restricción o prohibición para el comercio y consumo de aves y huevos de aquella procedencia.

Tercero. Estará permitida la conservación industrial de huevos, pero, el servicio municipal veterinario de Abastos, exigirá la declaración, en el sitio de venta del procedimiento de conservación empleado.

K). *Pescados.*

Base 11. La inspección de pescados en lonjas y mercados en general, se llevará a cabo por el servicio municipal veterinario, que dictaminará, en cada caso, sus condiciones para el consumo público.

La venta de mariscos (moluscos y crustáceos) estará sujeta a la misma inspección que la de los pescados, en mercados y establecimientos de venta al detalle; pero será indispensable, para los mariscos que se consuman crudos, la certificación de origen, que garantice la procedencia de bancos no contaminados por aguas infectadas.

L). *Inspección médica.*

Base 12. El servicio técnico veterinario cuidará y exigirá que todo el personal de mataderos municipales, generales e industriales, lo mismo que el de chacinerías, triperías, pesquerías, lecherías, vaquerías, etc., etc., así como el que intervenga en las manipulaciones de carnes, pescados, leche y sus derivados, esté provisto de un certificado médico sanitario periódicamente renovable.

LL). *Importación y exportación.*

Base 13. Todos los ganados, sus productos y derivados, así como las sustancias alimenticias de origen animal, frescas, preparadas o en conservas, que se presenten a la importación o exportación de nuestros puertos y fronteras, serán objeto de reconocimiento e inspección por el personal del servicio de higiene y sanidad veterinaria dependiente de la Dirección general de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán efectuarse los correspondientes despachos en las Aduanas.

Por el Inspector general de Higiene y Sanidad Veterinaria y por el Colegio correspondiente de Agentes de Aduanas, se revisarán las actuales tarifas de emolumentos, para el reconocimiento de productos alimenticios de origen animal, importados y exportados, tarifa que será, después, presentada a la aprobación de las Direcciones generales de Ganadería y Aduanas.

Las discrepancias o desacuerdos sobre dichas tarifas, las resolverán las Direcciones indicadas, por acuerdo entre ambas o por Comisiones que se designen.

NEGOCIADO TERCERO. — EJERCICIO PROFESIONAL

Son propias de este Negociado las funciones correspondientes a los tres asuntos que a continuación se expresan:

A).—*Práctica Veterinaria.*

Base 1.^a Para poder ejercer cualquier acto de incumbencia profesional veterinaria, es preciso reunir los siguientes requisitos:

Primero. Poseer el título de Veterinario o haber efectuado el depósito reglamentario para su obtención.

Segundo. Figurar inscrito en la Asociación oficial Veterinaria de la provincia en que se pretenda actuar profesionalmente, previo registro del título o reseña del resguardo de depósito en la mencionada entidad.

Tercero. Estar al corriente de la matrícula con la Hacienda pública.

Se redactarán tarifas de emolumentos profesionales que regulen cuanto se refiera a los servicios prestados en el ejercicio libre de la profesión.

Solamente podrá adjudicarse en propiedad a cada Veterinario un partido profesional, según la clasificación de partidos que se haga oportunamente, y cada uno de los que desempeñe como agregados o en interinidad, perderá este carácter y pasará a ocuparlo en propiedad otro Veterinario cuando fije su residencia en él después de haber cumplido las reglas dictadas para este fin.

Se considerarán como funciones exclusivas del Veterinario la práctica de la vacunación en los animales, la asistencia médica y quirúrgica a los mismos, la dirección del ejercicio del herrado, el reconocimiento a Sanidad en las ferias y mercados o en cualquiera otra parte y los dictámenes periciales en todo lo relativo a Higiene, Sanidad, Producción, Explotación y Economía pecuaria.

B).—*Intrusismo.*

Base 2.^a Toda persona que sin tener el título de Veterinario realice alguno de las funciones que en la base anterior se señalaron como exclusivas de dicho profesional, o que ejecute la operación del herrado sin estar bajo la dirección técnica de un Veterinario, cometerá acto de intrusismo a los efectos de la legislación vigente.

Queda a cargo de las Asociaciones provinciales veterinarias de carácter oficial la vigilancia de cuanto se refiere a este intrusismo profesional, debiendo poner en conocimiento de la Inspección provincial Veterinaria los casos de él que se sospechan o eviden-

cien, para que previos los oportunos informes proponga a aquélla a la Superioridad la sanción correspondiente.

En casos de evidente necesidad para el servicio público, por haber partidos veterinarios vacantes y hasta tanto que se ocupen, las Asociaciones provinciales propondrán a la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, por conducto y con informe de la Inspección provincial, que se autorice provisionalmente la práctica del herraje en tales partidos por obreros libres, propuesta que dicha Inspección general resolverá con urgencia, determinando las normas a que la concesión de estas licencias temporales quedará sujeta y la vigilancia que las indicadas Asociaciones provinciales veterinarias han de desarrollar para que las normas dictadas se cumplan con toda fidelidad; y si aprecian y comprueban que se infringen gravemente, propondrán en escrito razonado a la Inspección general, por conducto también de la Inspección provincial Veterinaria, que se retiren las licencias, quedando después de hecho esto el obrero u obreros a que afecte en condición de intrusos si persisten realizando el herraje por su cuenta y responsabilidad.

C).—Asociaciones Veterinarias.

Base 3.ª Todos los Veterinarios que ejerzan privadamente la profesión y ~~cuales~~ desempeñen función oficial que directa o indirectamente dependa de la Dirección general de Ganadería están obligados a inscribirse en la Agrupación profesional de su provincia, que hasta ahora se llamaba Colegio oficial Veterinario y en lo sucesivo se llamará Asociación provincial Veterinaria de carácter oficial.

Las Asociaciones provinciales Veterinarias tendrán la representación oficial de la clase en todos los asuntos profesionales y en los técnicos a que por las autoridades sean requeridos, y únicamente a dichas Asociaciones corresponde el registro de títulos, requisito tan indispensable a los Veterinarios como el de asociarse a tales entidades para poder ejercer la profesión en cada provincia, según quedó ya precisado en la Base 1.ª

Actuarán también las Asociaciones provinciales Veterinarias de jurados profesionales, formularán las propuestas de clasificación y de rectificación de partidos y estarán facultadas para imponer los correctivos y sanciones que se determinen a los asociados, quienes en todo caso podrán recurrir en alzada ante la Dirección general de Ganadería.

El Reglamento de estas colectivida-

des será puesto en vigor por la citada Dirección, previa aprobación del Gobernador civil, quien no la dará si el Reglamento no se sujeta al Estatuto general para las Asociaciones provinciales Veterinarias, que se publicará oportunamente.

Los Veterinarios que no estén obligados a inscribirse en dichas Asociaciones podrán hacerlo voluntariamente, teniendo los mismos derechos y deberes que los asociados obligatorios.

Las Asociaciones provinciales Veterinarias pueden concertarse para constituir una Asociación Nacional Veterinaria, al efecto de mejor realizar sus fines profesionales y, además, para organizar servicios de previsión social entre sus componentes y para instituir un Colegio de Huérfanos, obras que tendrían un carácter oficial bajo la autoridad de la Dirección general de Ganadería y un Patronato por ella creado.

IV. PERSONAL Y SERVICIOS

Base 1.ª En la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias habrá un Negociado especial de personal y servicios generales, a cargo de un Inspector general administrativo que, dejando a salvo las atribuciones técnicas de las tres Secciones de que dicha Dirección consta, abarcará las funciones administrativas de todo el personal a ella adscrito, tanto profesional como auxiliar, administrativo o subalterno, mientras no existan disposiciones en contrario. Comprenderá, además, los servicios de orden económico y administrativo correspondientes a estadística de ganados, circulación, transporte, necesidades de abasto, consumo y cuantas sin revestir carácter técnico afecten al comercio pecuario, guardando al efecto la relación conveniente con las Secciones.

La plaza de Inspector general de servicios administrativos tendrá igual categoría que la de los Inspectores generales Veterinarios y se proveerá por concurso entre funcionarios que tengan ya asignado en presupuestos igual haber o el inmediato inferior, concediéndose preferencia a los que, perteneciendo al escalafón del personal técnicoadministrativo del Ministerio de Fomento, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condiciones que se considere conveniente exigir para el buen desempeño de las funciones que se le encomiendan.

Base 2.ª Todos los servicios veterinarios no municipales de carácter oficial y civil que actualmente existen

o que se creen en lo sucesivo, serán desempeñados por el Cuerpo Nacional de Veterinaria, que se funda inicialmente con los funcionarios que ahora forman los escalafones de Catedráticos, de Profesores auxiliares y de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, adoptando estos últimos en lo sucesivo le denominación de Inspectores provinciales Veterinarios.

Base 3.ª Se exceptúan de lo preceptuado en la Base anterior:

Primero. Los Veterinarios del Instituto Nacional de Higiene, de la Sección Central de Higiene Alimenticia y de los Institutos provinciales de Higiene, que dependerán de la Dirección general de Sanidad, sin más obligaciones respecto a la Dirección general de Ganadería que las que en otro lugar de este Decreto se especifican y las que en su día se determinen reglamentariamente por acuerdo entre ambas Direcciones.

Segundo. Los Subdelegados de Veterinaria que se declaran Cuerpo a extinguir—no cubriéndose, por lo tanto, ninguna de las vacantes que se hayan producido o se produzcan—en lo sucesivo practicarán exclusivamente los servicios que se relacionan con espectáculos taurinos, en dependencia técnica y administrativa de las Inspecciones provinciales Veterinarias y de la Dirección general de Ganadería, quedando encargados los Servicios provincial y municipal y las Asociaciones provinciales Veterinarias de los demás cometidos que incumbían a estos funcionarios en la forma que reglamentariamente se determine y yendo a ser desempeñados por los Inspectores municipales Veterinarios los servicios taurinos a medida que vayan vacando y amortizándose subdelegaciones.

Tercero. Los Veterinarios Higienistas para la inspección en fábricas de productos de origen animal y en mataderos industriales, los cuales seguirán desempeñando sus funciones conforme a la legislación anterior, hasta tanto que se reglamenten sus servicios.

Cuarto. Cualesquiera otra clase de Veterinarios que presten servicio oficial en Corporaciones provinciales, regionales o de otra índole no municipal y no hayan sido nombrados para ellas por el Ministerio de Fomento o a propuesta de él.

Base 4.ª Para cubrir las plazas que queden vacantes en los servicios de puertos y fronteras del Cuerpo Nacional de Veterinaria, como consecuencia de la primera organización de los servicios, se anunciarán por una sola vez

para su provisión en concurso entre los Veterinarios que tienen aprobadas oposiciones a Higienistas de Estaciones Sanitarias. Todas las demás vacantes de dicho Cuerpo y las que queden después de celebrado el anterior concurso, se proveerán mediante concurso-oposición en las condiciones reglamentarias.

Base 5.ª Se organizará oportunamente el Cuerpo municipal de Veterinaria, constituyendo un Escalafón, único hecho a base de la antigüedad en los servicios oficiales prestados, del hecho de haber ingresado por oposición, de la categoría de las plazas desempeñadas, de los trabajos y publicaciones realizados y de cuantos méritos científicos o de gestión puedan aducirse.

Independientemente de esta obra futura, los actuales Veterinarios titulares e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuarias, desempeñarán indistinta y conjuntamente con el título de Inspectores municipales Veterinarios, todos los servicios que hasta aquí se denominaban de Higiene y Sanidad Pecuarias y de Inspección de substancias alimenticias, más los nuevos servicios municipales de Fomento pecuario en la forma que se precise al reglamentarlos, quedando dichos funcionarios a las órdenes de los Inspectores provinciales Veterinarios.

Base 6.ª Los servicios veterinarios de la Dirección general de Ganadería estarán desempeñados por los siguientes funcionarios:

Un Presidente del Consejo Superior Pecuario.

Cuatro Inspectores generales Veterinarios.

Seis Consejeros generales Veterinarios.

Cincuenta Inspectores provinciales Veterinarios.

Los Inspectores Veterinarios de puertos y fronteras que se precisen.

Los Inspectores Veterinarios para la Dirección y servicio de las Estaciones pecuarias que se creen.

Los Inspectores Veterinarios auxiliares de los servicios centrales y provinciales que se necesiten.

Los Catedráticos y auxiliares para las Escuelas de Veterinaria ya determinados.

El Director y el personal técnico del Instituto de Biología animal.

Los Jefes de los servicios veterinarios en los Institutos provinciales de Higiene, mientras no se pueda disponer de una organización propia de esta naturaleza.

Los Inspectores municipales Veterinarios.

Base 7.ª Como auxiliar de los servicios técnicos habrá el personal administrativo y subalterno necesario e indispensable un Auxiliar de Administración en cada Gobierno civil para llevar la parte burocrática de las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Los capataces, caballerizos, palafreneros, mozos y demás personal especializado, se denominará auxiliar y subalterno pecuario, y su nombramiento será de libre facultad de la Dirección.

Base 8.ª Como organismo técnico Central se crea el Consejo Superior Pecuario en substitución de la actual Junta central de Epizootias, que desaparece, al cual será obligatorio encomendar la elaboración de todos los proyectos de reglamento y de planes de trabajo y el informe en cuantos asuntos de la Dirección general de Ganadería lo requieran, además de reconocérsele derecho de iniciativa cerca de dicha Dirección para los problemas que caigan dentro de su órbita natural.

El Consejo Superior Pecuario estará formado por los siguientes elementos:

Un Presidente, elegido entre los Inspectores generales Veterinarios, a propuesta unipersonal razonada hecha por votación entre todos los técnicos veterinarios componentes de dicho Consejo. Tres Inspectores generales veterinarios que serán los mismos que desempeñen conjuntamente las Jefaturas de las tres Secciones en que se dividen los servicios de la Dirección general de Ganadería, cuyas plazas se proveerán en lo sucesivo conforme a una razonada propuesta unipersonal de méritos científicos y profesionales, resultante de una votación hecha por los técnicos veterinarios que forman parte del Consejo, quienes podrán elegir libremente para tal fin entre los componentes del Escalafón general del Cuerpo Nacional de Veterinaria y del Cuerpo especial de Catedráticos, que lleven por lo menos quince años de servicios, siempre a base de considerar preferentes, en igualdad de los demás méritos, el hecho de figurar en el segundo Escalafón para la Inspección general de Enseñanza y Labor social, y el de pertenecer al primero para las otras dos Inspecciones generales.

El Inspector general de Servicios administrativos, que actuará como Secretario.

Seis Consejeros generales Veterinarios, con categoría administrativa inmediatamente inferior a la de los Inspectores generales, cuatro de ellos, procedentes del Escalafón general del Cuerpo Nacional de Veterinaria, y los

otros dos del Escalafón especial de Catedráticos, todos los cuales se nombrarán libremente por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, entre los funcionarios que figuren con dicha categoría en los Escalafones anteriormente nombrados.

El Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Director de la Estación Pecuaría Central y el Director del Instituto de Biología animal, que seguirán desempeñando además sus funciones propias en los Centros correspondientes.

Once representantes de la producción y utilización del ganado, que se nombrarán de la siguiente manera: cuatro por el Ministerio de la Guerra, de los cuales dos pertenecerán al Arma de Caballería y los otros dos al Cuerpo de Veterinaria Militar, todos ellos con la categoría de Jefes; tres por la Asociación General de Ganaderos de España; dos por la Asociación Nacional de Agricultores; uno por las industrias pecuarias, elegido entre las entidades de este carácter que, con anterioridad, manifiesten el propósito de tomar parte en la elección, otro de común acuerdo entre los Sindicatos de índole agrícola y pecuaria que previamente lo soliciten, entendiéndose que de no acogerse a este derecho alguno de ambos grupos de colectividades, el primero de estos dos últimos Vocales corresponderá designarlo a la Asociación General de Ganaderos de España, y el segundo a la Asociación Nacional de Agricultores.

Un representante de la Dirección general de Sanidad, nombrado por el Ministerio de la Gobernación entre los Inspectores generales de Sanidad.

Para la mayor eficacia de su cometido, el Consejo Superior Pecuario se dividirá en tres Secciones: Primera. De Enseñanza y Labor social. Segunda. De Fomento Pecuario, Investigación y Contrastación; y Tercera. De Higiene y Sanidad veterinarias; que serán presididas por los correspondientes Inspectores generales veterinarios, Jefes de Sección, ya indicados, y a cada una de las cuales pertenecerán tres Vocales veterinarios, que serán: para la primera, los dos Consejeros generales procedentes del Escalafón especial de Catedráticos y el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid; para la segunda, dos de los otros cuatro Consejeros generales y el Director de la Estación Pecuaría Central, y para la tercera, los otros dos Consejeros generales y el Director del Instituto de Biología animal.

Los cuatro representantes del Mi-

Ministerio de la Guerra formarán parte de la Sección de Fomento Pecuario, y se ocuparán preferentemente de lo relativo a la cría caballar; de los representantes de la Asociación General de Ganaderos de España, dos figurarán en la Sección de Fomento Pecuario, Investigación y Contrastación, y el otro y el de los Sindicatos irán cada uno a una de las otras dos Secciones. De la uno de los tres representantes de la Asociación Nacional de Agricultores será Vocal de una de las Secciones. El representante de la Dirección general de Sanidad quedará adscrito a la Sección de Higiene y Sanidad veterinarias.

Las Secciones celebrarán por lo menos dos reuniones semanales, y el Pleno, bajo la presidencia del Presidente del Consejo, se reunirá obligatoriamente los días 10, 20 y 30 de cada mes, o el siguiente cuando el que correspondiera sea feriado, para examinar y en su caso aprobar la labor realizada por las Secciones.

El Presidente del Consejo Superior Pecuario podrá presidir las deliberaciones de las Secciones siempre que lo crea conveniente para cooperar a la obtención del mejor fruto, y estará facultado para pedir informe cuantas veces lo precise a las Asociaciones de Ganaderos y de Agricultores y a los distintos Centros y funcionarios técnicos de la Dirección general de Ganadería.

Dentro del Consejo Superior Pecuario funcionará una Comisión permanente, formada por el Presidente del Consejo y los seis Consejeros generales Veterinarios, que se reunirá todos los días no feriados y actuará como potencia de los asuntos ante las Secciones correspondientes, y a ellas participará por escrito sus iniciativas.

A cada uno de los miembros constitutivos del Consejo Superior Pecuario se le asignará de la partida global que para este fin figure en el presupuesto una remuneración anual fija en concepto de dietas por asistencia a las sesiones de dicho organismo.

Base 9.ª Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Veterinaria formarán un escalafón con similares categorías administrativas, sueldos y asignaciones que las que tengan los otros Cuerpos facultativos pertenecientes al Ministerio de Fomento. En dicho escalafón figurarán todos los funcionarios de dicho Cuerpo de que expresamente no se manifieste en este decreto que forman escalafón aparte. El escalafón de Catedráticos pudiera llegar a fundirse en el escalafón general, previo acuerdo entre los elementos componentes de ambos escalafones, in-

forme favorable de la Dirección general de Ganadería y aprobación en el Ministerio de Fomento. Los demás escalafones, por su índole especial, deberán ser siempre independientes.

El ingreso en estos escalafones se hará por concurso-oposición, salvo las excepciones expresamente señaladas en este decreto, y los ascensos dentro de ellos seguirán en turno riguroso de antigüedad, que en el Escalafón general no llegará hasta las plazas de Inspectores generales Veterinarios, debiendo proveerse la del encargado de la Dirección de la Estación Pecuaria Central por concurso de méritos zootécnicos entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, y las otras tres Inspecciones generales Veterinarias y la Presidencia del Consejo Superior Pecuario en la forma prevista en la base anterior.

La plaza de Director del Instituto de Biología animal se proveerá siempre por concurso libre entre Ingenieros pecuarios, considerándose como méritos preferentes el número y valía de los trabajos experimentales y de investigación realizados y publicados.

Base 10. En las provincias se constituirán las Juntas provinciales de Fomento pecuario, que quedarán formadas como sigue: Presidente, un Diputado provincial; Secretario, el Inspector provincial veterinario; Vocales: un Ingeniero agrónomo, un Ingeniero de Montes, el Inspector provincial de Sanidad, un Inspector municipal veterinario, un Inspector de Primera enseñanza, un representante del Colegio oficial Veterinario, cinco ganaderos y dos agricultores.

Base 11. En los Municipios se organizarán las Juntas locales de Fomento pecuario constituidas por el Alcalde o el Concejal a quien designe, que será el Presidente; por el Inspector municipal veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocales un Médico titular, un Maestro nacional, un Perito agrícola, donde lo hubiere; tres ganaderos y un agricultor.

Base 12. La Inspección provincial Veterinaria constituirá un organismo de carácter técnicoadministrativo autónomo, tendrá su oficina en el Gobierno civil y estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador.

La oficina de la Inspección Veterinaria de Puertos y Fronteras estará en la Aduana correspondiente, y el Inspector no tendrá otra Jefatura local ni provincial que la administrativa del Gobernador civil.

Base 13. Los servicios municipales de Veterinaria serán obligatorios. Los Municipios podrán mancomunarse

para la debida organización de aquéllos, pero esta clase de agrupaciones deberán ser de dos mil habitantes, como tipo.

Los Ayuntamientos inferiores a dos mil habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios, abonarán al Inspector municipal Veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las agrupaciones de dos mil habitantes.

La mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado, aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la cantidad de ellos consignada, y conforme a la escala que con la reglamentación se publique. Estos funcionarios estarán a las órdenes, administrativamente, del Alcalde, y técnicamente, de la Inspección provincial Veterinaria. Su nombramiento se hará por concurso de méritos o por oposición. Será precisamente por concurso en todas las plazas con sueldo inferior a cuatro mil pesetas anuales. En las restantes, podrán los Ayuntamientos optar por la oposición libre. En la reglamentación de estos servicios se especificará la relación de méritos preferentes para los concursos, a fin de que en toda España se sujeten a las mismas normas.

Base 14. En el Ministerio de la Gobernación habrá un Negociado de enlace a cargo de la Dirección general de Ganadería, al frente del cual estará un funcionario del Cuerpo nacional de Veterinaria, a quien se le facilitará como persona auxiliar, por lo menos, un mecanógrafo.

La misión del citado Negociado será sostener, en la forma que se reglamente, las relaciones que convengan al servicio sanitario nacional entre la Dirección general de Ganadería y la Dirección general de Sanidad, con respecto a las epizootias transmisibles al hombre y a la higiene de los alimentos de origen animal.

Base 15. Las Secciones veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene, sin apartarse para nada de su actual dependencia del Ministerio de la Gobernación y disfrutando las mismas consignaciones que cobren ahora o las superiores que quieran concederles, tendrán una conexión técnica central y provincial respecto a la Dirección general de Ganadería.

Uno de los primordiales deberes de los jefes Veterinarios de dichas Secciones será el de informar de los casos de diagnóstico microscópico o experimental de infecciones animales

transmisibles al hombre a los Inspectores provinciales de Sanidad, además de a los Inspectores provinciales Veterinarios. Con estos últimos formarán el nexo imprescindible para que todos los servicios pecuarios de la provincia tengan la eficacia inmediata y la continuidad debida, substituyéndose a tal fin ambos funcionarios en caso de ausencia, enfermedad o vacante y estando obligadas las Jefaturas veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene, además de a la labor que se indica en otros lugares de este Decreto, a analizar los productos que oficialmente les entreguen los Inspectores provinciales Veterinarios o los Directores de las Estaciones Pecuarias y a dictaminar de oficio, urgentemente, acerca de ellos, actuando así como jefes de Laboratorios para la Ganadería, con los cuales se substituyen temporalmente los Laboratorios bacteriológicos de que habla el Reglamento de Epizootias, que quedan suprimidos mientras no sea posible organizarlos provincialmente en forma adecuada.

También serán obligaciones de las Secciones veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene atender gratuitamente los requerimientos de los ganaderos de la provincia, respecto al diagnóstico en laboratorio de toda clase de enfermedades y realizar análisis de productos pecuarios, así como de bromatología de origen animal, alimentos para los ganados, etcétera, conforme a reglas que habrán de dictarse, de todo lo cual darán cuenta semanalmente los Jefes de dichas Secciones a las Inspecciones provinciales Veterinarias, salvo en los casos de diagnóstico de enfermedades epizooticas, que lo comunicarán con toda urgencia.

Por la realización de estos servicios recibirá cada Jefe de Sección veterinaria de Institutos provinciales de Higiene, independientemente de su sueldo, la remuneración que se señale, con cargo al presupuesto de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Bases transitorias.

Base 1.ª Hasta la promulgación de los nuevos Reglamentos seguirán en vigor el Reglamento de Epizootias, el Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre, el Reglamento de Mataderos, el Decreto de 18 de Junio de 1930, sobre organización veterinaria, los Estatutos de la Colegiación Veterinaria obligatoria y todas las demás disposiciones ministeriales acerca de la materias veterinarias, en cuanto no

se opongan a lo decretado en estas Bases.

Base 2.ª Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto último (GACETA del 27), para llevar a efecto la organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, el Ministerio de Fomento se ajustará a las necesidades de los servicios y a la adaptación a los mismos de los funcionarios, en razón exclusivamente de sus aptitudes y especialidades.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El artículo 53 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio, aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha que se dictó el Reglamento regía la ley de Accidentes, de 10 de Enero de 1922, cuyo artículo 20 atribuía a los Inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones, y a los Jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el artículo 21 a los Reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones.

El desarrollo de estos preceptos fué objeto del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, aprobado por Real decreto de 21 de Abril de 1922 e incorporado luego al artículo 246 del Código de Trabajo, subsistiendo en vigor aquel Reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la Real orden de 15 de Diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes se dictó la Real orden de 17 de Enero de 1928 (GACETA de 1.º de Marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del Reglamento de Inspección de 21 de Abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del mismo.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del Régimen de previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el Reglamento provisional

aprobado por Real orden de 24 de Junio de 1921.

Por Decreto del Gobierno provisional de la República de 9 de Mayo de 1931, publicado en la GACETA DE MADRID del día 12, se ha innovado el procedimiento de inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía rigiendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo necesario para la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del Juez para imponer las multas, lo que es hoy atribución del Inspector regional, con recursos ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del Régimen obligatorio de Retiro obrero al Reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el Reglamento provisional de 21 de Abril de 1922 al sólo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio Inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, el especial, con trámite lento, en el que el Inspector propone la sanción y el Juez la acuerda, con recurso ante la jurisdicción de éste.

Esa dualidad de procedimientos en la inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero en realidad no cabe tampoco optar por la subsistencia del Reglamento de 1922, porque ha sido objeto de expresa derogación en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Julio de 1931 (GACETA del 11), según el cual el Decreto de 9 de Mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, cuyo nuevo Reglamento deroga las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias, urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los actos de obstrucción al Régimen de retiro obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el Decreto de 9 de Mayo y en sustitución de las consignadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1923.

La adaptación del nuevo sistema al de Previsión, comprendiendo el de Seguro obrero obligatorio, el del Seguro de Maternidad y el de los demás que se establezca, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de Previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los Inspectores, que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su exacción por la vía judicial de apremio, se les confía la imposición de multas, y a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los Inspectores, en analogía a lo que establece el Decreto de 9 de Mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

REG L A M E N T O

de procedimiento para la imposición y efectividad de sanción por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 1.º Son actos imputables al patrono y determinantes de sanción los siguientes:

I. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los Inspectores.

II. La ocultación de obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de Utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etcétera.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para

que trabaje durante el plazo legal de descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto, de las cuotas patronales sobre el jornal o sueldo de los obreros o empleados protegidos por los Seguros sociales.

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la Inspección.

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que con respecto a cada Seguro social especifiquen los respectivos Reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los Inspectores o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y advertido al Jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquél.

Artículo 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción, por reincidencia y por obstrucción. Tendrá este carácter la definida en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se considerarán de infracción.

Artículo 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos ellos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Artículo 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación pertinente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los Reglamentos de cada Seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Artículo 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 6.º El funcionario de la Inspección de Seguros sociales obligatorios que observase alguna infracción, extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del Centro inspeccionado.

Artículo 7.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la define y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuan-

to pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitiera a dicho Inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, sólo estará aquel obligado a comunicar el acta al mismo Centro de trabajo.

Artículo 8.º Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono dentro del término señalado.

El Inspector regional, a la vista de estos documentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 9.º El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social, correspondiente al territorio en que radique el Centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado a disposición del Presidente del Patronato respectivo el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso, deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social para su resolución por la Comisión paritaria correspondiente.

Artículo 10. La Comisión paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la Comisión paritaria dictará su acuerdo confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el Inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión paritaria no se dará recurso alguno ni

en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en la contenciosoadministrativa.

Artículo 11. Con el 20 por 100 de las multas atenderá hasta donde llegue su importe a las costas que se produjesen en los Juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá a la multa y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber caducado el recurso o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiese recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de Depósitos, sus Susurales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión, previa orden del Presidente de la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentales comunicarán su envío al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librará otro para remitir a la Inspección que impuso la sanción.

Artículo 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librará certificación expresiva de su importe al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las Sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 15. Todo el procedimiento en la jurisdicción de Previsión será absolutamente gratuito.

Artículo 16. Las sanciones referidas en este Reglamento son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso con arreglo a las leyes.

Aprobado por acuerdo del Gobierno de la República el 4 de Diciembre de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el súbdito suizo M. Rodolfo Bühler, sobre aplicación del impuesto de Derechos reales a una adquisición de bienes inmuebles afectada por el Decreto de 28 de Julio último; y

Resultando que, según relación de la

citada instancia, en 27 de Julio último por ante el Notario de Cervera D. José Piñol Agulló, en cumplimiento de anterior convenio verbal, D. Rodolfo Bühler, domiciliado en el meritado Municipio, compró a los consortes don Mariano Huguet y doña Isabel Realp tres fincas sitas en la provincia de Lérida, término municipal Dels Archs, por el total precio de 32.000 pesetas:

Resultando que promulgado el Decreto de 28 de Julio próximo pasado, el adquirente, por su calidad de extranjero, se ve precisado a vender las fincas adquiridas en el plazo de dos años que expresa el Decreto, entendiéndose el mismo que ante tal prescripción sería falta de justicia y de equidad el satisfacer el impuesto de Derechos reales al tipo señalado para las transmisiones a perpetuidad eficaces:

Resultando que, en su virtud, el peticionario suplica que se declaren exentas de pago del impuesto de Derechos reales las compraventas relacionadas; y en el supuesto de que se estimare que procede el pago, declarar que únicamente procede imponerse como usufructo temporal o sea por un período no superior a dos años, que es el tiempo máximo que puede tener en su poder las fincas:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Julio último, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, que adquieran bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o Derechos reales constituidos sobre los mismos por herencia, donación *mortis causa* o dación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición, y transcurrido este plazo sin que la enajenación se hubiese realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta, poniendo a disposición del titular la cantidad obtenida, previa deducción de gastos ocasionados:

Considerando que el artículo 4.º del mismo Decreto dispone, con alcance retroactivo, que los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas citadas en el considerando precedente con posterioridad al 14 de Abril del presente año, deberán también enajenarse en el plazo de veinticuatro meses, a contar desde la publicación del Decreto en la GACETA DE MADRID y en su defecto por el Estado en las condiciones anteriormente descritas:

Considerando que la instancia del

súbdito suizo M. Rodolfo Bühler, plantea cuestiones fiscales respecto de un caso singular derivado de los preceptos citados, las cuales cuestiones no encuentran solución positiva en las normas tributarias vigentes, como acacerá a todos los casos semejantes al del señor Bühler que puedan suscitarse, por donde conviene resolver con carácter general:

Considerando que la obligación de enajenar en plazo de dos años, puede referirse a bienes o derechos que hayan sido adquiridos, bien a título oneroso o bien a título lucrativo:

Considerando que en las adquisiciones a título lucrativo, cualesquiera que sean las limitaciones de tiempo que se impongan a la tenencia y goce de los derechos mediante enajenación obligada en plazo de dos años, por ministerio de la Ley, subsiste el carácter gratuito de la adquisición, el enriquecimiento y lucro del beneficiado, sin contraprestación por su parte, lo cual constituye la causa de imposición por el concepto "Herencias", de la tarifa del impuesto de Derechos reales, en cuya virtud las transmisiones a título lucrativo deben quedar al margen de los razonamientos que siguen estrictamente circunscritos a las adquisiciones a título oneroso:

Considerando que los adquirentes a título oneroso a los que afecte la obligación legal de enajenar, en término de dos años, a consecuencia de disposiciones emanadas del Gobierno, ven reducido el disfrute de cosas y derechos y de consiguiente el efecto lucrativo que de tales cosas y derechos dimana, por lo cual, tratándose de situaciones jurídicas creadas por la Administración, sin correspondencia ni en el Reglamento ni en la tarifa del Impuesto de Derechos reales, es de justicia que la Administración facilite un cauce apropiado a tales situaciones:

Considerando que en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto de 28 de Febrero de 1927, se prescribe que cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad o rescisión de un acto o contrato si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esa liquidación y la primitiva:

Considerando que los actos o contratos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Impuesto, dan lugar cada uno de ellos a una liquidación y posteriormente a una rectificación, en

virtud de hecho que al practicarse la primera eran imprevisibles, cosa que si al parecer no acontece ni en las daciones en pago del artículo 2.º del Decreto de 28 de Julio citado, ni en las adquisiciones que se hallen en la situación de las de M. Rodolfo Bühler, de hecho resulta imposible determinar "a priori" la duración real de los efectos ucrativos en las mismas, por cuyo motivo es aceptable el procedimiento de practicar al adquirir la liquidación plena que corresponda al concepto, rectificándose "a posteriori" al cumplirse la obligación legal de enajenar:

Considerando que las rescisiones o nulidades reguladas por el artículo 53 del Reglamento del Impuesto, no tienen otra consecuencia fiscal que la de promover un expediente de devolución con minoración de los ingresos de la Hacienda, siendo así que, de aplicarse a los derechos la existencia limitada por el Decreto de 28 de Julio de 1931, el mismo criterio del citado artículo 53, las consecuencias fiscales serían más favorables, porque liquidada la adquisición conforme al concepto en su pureza, aunque después se promoviera la devolución de parte, antes de consumarse tal devolución, se habría liquidado la enajenación obligatoria,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado disponer:

1.º Las adquisiciones de bienes inmuebles de carácter rústico o de Derechos reales constituidos sobre los mismos, que realizaren los extranjeros o las personas jurídicas a las que afecte el Decreto de 28 de Julio de 1931, se liquidarán conforme a los conceptos y tipos de la Tarifa vigente del impuesto de Derechos reales.

2.º Cuando un extranjero o una persona jurídica enajenare bienes inmuebles de carácter rústico o Derechos reales constituidos sobre los mismos, para cumplir con lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 28 de Julio de este año, aun cuando la enajenación se hiciera en subasta pública por el Estado, si tales bienes o derechos hubieran sido adquiridos a título oneroso, el extranjero o persona jurídica enajenante tendrán derecho a que se rectifique la liquidación que en su día se les girara al adquirir, conforme al artículo 58 del Reglamento del citado impuesto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pensionado por la Institución Rockefeller para efectuar estudios de Ingeniería sanitaria en Francia, Inglaterra, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Austria, Hungría, Alemania, Yugoslavia, Checoslovaquia, Polonia y Suiza el Profesor agregado de dicha disciplina en la Escuela Nacional de Sanidad y Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene, Doctor D. José Román Manzanete, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer que el expresado funcionario Médico se traslade a los países indicados, a fin de llevar a cabo los estudios que se mencionan durante un plazo no superior a seis meses, siendo de su cuenta cuantos gastos se le originen y percibiendo durante el mismo los haberes correspondientes a su categoría y clase y demás emolumentos que tenga asignados.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Diciembre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, este Ministerio ha tenido a bien acordar se declaren vacantes las plazas dependientes de la Dirección general de Sanidad, cuyas titulares y circunstancias se expresan a continuación:

D. Victorino Serrano Lafuente.—Nombrado Auxiliar técnico del Parque Central de Sanidad, con carácter interino, en 1.º de Enero de 1915, y confirmado en propiedad en 30 de Octubre del año siguiente.

D. Julio Hidalgo López.—Que fué nombrado Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene por Real orden de 20 de Marzo de 1903, y confirmado en dicho cargo en 2 de Enero de 1911.

D. Victoriano Colomo Amarillas.—Nombrado Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene por Real orden de 1.º de Enero de 1907, y confirmado en dicha plaza por Real orden de 2 de Enero de 1911.

D. Diego Hernández Pacheco.—Fué nombrado Médico Inspector de Minas en la Lucha contra la anquilostomiasis en 14 de Julio de 1926, previo acuerdo entre la Dirección general de Sanidad y la Fundación Rockefeller.

D. Francisco Torres Villar.—Nom-

brado Médico residente del Sanatorio de Malvarrosa por Real orden de 21 de Enero de 1929.

D. Pedro Gómez Martín.—Médico encargado del servicio de Medicina del sanatorio de Malvarrosa por Real orden de 28 de Febrero de 1925.

D. José Juan Muñoz.—Encargado de los servicios de Cirugía y Rayos X del sanatorio de Malvarrosa por Real orden de 28 de Febrero de 1925.

D. Julio Casares Bescansa.—Médico Jefe del servicio de Cirugía del Sanatorio de Oza. Nombrado por Real orden de 1.º de Julio de 1924.

D. José Paz Varela.—Médico Jefe del servicio de Cirugía de niñas del Sanatorio marítimo de Oza. Nombrado por Real orden de 3 de Septiembre de 1922.

D. José Puente de Castro.—Nombrado por Real orden de 1.º de Julio de 1924 Médico Jefe del servicio de Medicina del Sanatorio de Oza.

D. Maximino Fernández Martínez.—Nombrado por Real orden de 1.º de Julio de 1924 Médico de guardia encargado del Sanatorio de Oza.

D. Jerónimo Sanz Lence.—Nombrado por Real orden de 31 de Enero de 1929 Médico oculista del Sanatorio de Oza.

D. Antonio Oliver Copóns.—Nombrado Médico Jefe del Laboratorio del Sanatorio de Pedrosa por Real orden de 23 de Febrero de 1922, y posteriormente Subdirector del mismo por Real orden de 28 de Febrero de 1923, y en la actualidad Médico residente del Preventorio Infantil de Guadarrama por Real orden de 25 de Febrero de 1931.

D. Antonio Nieto Campoy.—Médico auxiliar permanente del Sanatorio de Pedrosa, nombrado por Real orden de 13 de Octubre de 1919, y posteriormente Médico de guardia por Real orden de 1.º de Julio de 1924.

D. Alvaro Lanuza y Pérez de la Villa.—Nombrado por Real orden de 16 de Marzo de 1925 Médico Jefe de Laboratorio del Sanatorio de Pedrosa.

D. Manuel García Idigólas.—Nombrado por Real orden de 21 de Enero de 1929 Médico Profesor de enfermedades del Sanatorio de Pedrosa.

D. Rafael Navarro Gutiérrez.—Nombrado por Real orden de 7 de Julio de 1930 Médico de guardia, interino, del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas.

D. Pedro López García.—Nombrado por Real orden de 2 de Julio de 1930 Médico de guardia, interino, del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas.

D. Víctor María Cortezo y Collan-

tes.—Nombrado Jefe de la Sección de Desinfección del Parque Sanitario por Real orden de 30 de Octubre de 1916, y Jefe de Sección por Real orden de 30 de Octubre de 1920.

D. Julio Blanco Sánchez.—Nombrado, en virtud de concurso-oposición, Ayudante auxiliar vacunador del Instituto Nacional de Higiene por Real orden de 21 de Diciembre de 1917. Pasó, previo concurso-oposición, a Subjefe de la Brigada Sanitaria Central por Real orden de 29 de Enero de 1921. Por Real orden de 21 de Abril de 1922 se le nombró Director del Sanatorio de Lago.

D. Lorenzo Ruiz de Arcaute.—Nombrado Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene, con carácter interino, por Real orden de 1.º de Febrero de 1914. Fue confirmado en propiedad en 30 de Octubre de 1916.

D. Pedro Clemente Mariana.—Fue nombrado Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene, con carácter interino, por Real orden de 1.º de Febrero de 1915 y confirmado en propiedad en 30 de Octubre de 1916.

D. Rafael Fernández y Fernández.—Perteneciendo al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad fue nombrado Jefe quirúrgico, Director del Sanatorio Marítimo de Oza, por Real orden de 1.º de Abril de 1922, solicitando la excedencia en el Cuerpo de Inspectores. Por Real orden de 1.º de Julio de 1924 se le confirmó en el cargo de Director de dicho Sanatorio.

D. Román García Durán.—Profesor de Medicina social y legislación de la Escuela Nacional de Sanidad, nombrado a propuesta de la Junta rectora.

D. Federico Mestre Peón.—Profesor de Administración sanitaria y Sanidad internacional de la Escuela Nacional de Sanidad, nombrado a propuesta también de la Junta rectora.

D. Antonio Ruiz Falcó.—Profesor agregado de Bacteriología, Inmunología y Serología, nombrado a propuesta de la Junta rectora.

D. Heliodoro del Castillo.—Idem id., nombrado como el anterior.

D. Pedro Zareo Bohorquez.—Profesor agregado de enfermedades infecciosas y su clínica, nombrado a propuesta de la Junta rectora de la Escuela Nacional de Sanidad.

D. Juan Torres Gost.—Profesor auxiliar de dicha enseñanza, nombrado como el anterior.

D. Juan Gil Collado.—Profesor agregado de Parasitología y enfermedades de los países cálidos, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. José Sánchez Verdugo.—Profesor

agregado de Estadística sanitaria y Demografía, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Francisco Ruiz Morote.—Profesor agregado de la Escuela Nacional de Sanidad de las asignaturas Epidemiología general y Técnica epidemiológica, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. José Germain Cebrián.—Profesor agregado de Higiene del trabajo industrial y profesional de la misma Escuela, en idénticas condiciones que los anteriores.

Doña Jimena de la Vega y Lombán. Idem id., nombrada como los anteriores.

D. José Palancar Tejedor.—Profesor agregado de Higiene escolar de la Escuela Nacional de Sanidad, nombrado a propuesta de la Junta rectora.

D. Carlos Sáinz de los Terreros y Gómez.—Idem id., nombrado como el anterior.

D. José Román Manzanete.—Profesor agregado de Ingeniería sanitaria e Higiene urbana, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. José Luis Escario y Núñez del Pino.—Idem id., en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Joaquín Espinosa Ferrandí.—Profesor agregado de Medicina social y legislación sanitaria, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. José Porcel Zamoguera.—Profesor agregado de Administración sanitaria y Sanidad internacional en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Victorino Serrano Lafuente.—Profesor agregado de Museo, Iconografía y propaganda y extensión de cultura sanitaria, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. José Estellés Salarich.—Idem id., en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Julio Bravo y San Feliú.—Idem id. que los anteriores.

D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún.—Profesor encargado de la Cátedra de Higiene general privada y pública en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Niceto José García Armendáriz.—Profesor encargado de la enseñanza de Veterinaria, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Antonio María Vallejo de Simón. Profesor agregado de Higiene general, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. José María Soroa Pineda.—Idem id. que el anterior.

D. Juan Pedro de la Cámara Cahau.—Profesor auxiliar de Parasito-

logía, en las mismas condiciones que los anteriores.

Doña Julia Morros Sardá.—Profesora auxiliar de Higiene escolar, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Pedro Carda Gómez.—Profesor agregado de Veterinaria, en las mismas condiciones que los anteriores.

D. Enrique Carrasco Cadenas.—Profesor agregado de la enseñanza de Higiene de la alimentación, a propuesta de la Junta rectora.

D. José Vázquez Sánchez.—Idem id. que el anterior.

D. Francisco López de la Garma.—Profesor auxiliar de Higiene del trabajo industrial nombrado también a propuesta de la Junta rectora de la Escuela Nacional de Sanidad.

D. Enrique Monereo Francés.—Don José Muñoz Seca.

D. Pablo Sánchez de Linares y don Alberto Aparicio Besson.—Fueron nombrados Ayudantes de Profesor de la Escuela en 16 de Enero de 1926, y de conformidad con el apartado 14 del Real decreto-ley de 16 de Noviembre de 1925, que establece que transcurridos dos bienios desde su nombramiento y previo informe del Profesor de la Sección y del Director de la Escuela, pueden ser nombrados en propiedad, se les confirmó en el cargo en 31 de Mayo de 1930.

D. Francisco Fernández Victorio.—Ayudante de Sección de la Escuela Nacional de Puericultura, a propuesta del Profesor de la Sección correspondiente a informe del Director del Establecimiento.

D. Juan Lázaro Urra.—Nombrado Profesor de Ingeniería sanitaria, a propuesta de la Junta rectora de la Escuela Nacional de Sanidad.

D. Luis de Hoyos Sáinz.—Nombrado Profesor de dicha Escuela, a propuesta de su Junta rectora.

D. Ubaldo Trujillano Izquierdo.—Jefe del Negociado de Inspectores municipales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1927.

D. Juan Roso Corujo.—Nombrado Médico residente del Sanatorio de Húmera en 18 de Diciembre de 1925.

D. Manuel Ubeda Saráchaga.—Nombrado Médico director del Dispensario Antituberculoso de Buenavista por Real orden de 4 de Junio de 1928.

D. Angel Navarro Blasco.—Médico del mismo Dispensario, nombrado en 7 de Septiembre de 1915 por el Presidente de la Comisión gestora de Lucha antituberculosa.

D. Alfonso Cervero Lacort.—D. Alfonso Fernández Soto y D. Julián Ortiz de Lanzagortá.—Nombrados para

igual cargo, en de Junio de 1924, por el Director general de Sanidad.

D. Segundo Romero Alonso.—Médico de consulta de dicho Dispensario. Nombrado por Real orden de 18 de Diciembre de 1925.

D. Fernando Fernández Chacón.—Médico de consulta de niños del Dispensario de Buenavista, nombrado por el Presidente Delegado del Real Patronato en 13 de Julio de 1928.

D. Luis Ruigómez Velasco, D. Cristóbal Jiménez Encinas, D. Eduardo Fernández Méndez y D. Armando Costa Tomás.—Médicos de consulta del citado Dispensario, nombrado por el Director de Sanidad en 4 de Junio de 1924.

D. Mariano García Iglesias.—Nombrado para igual cargo y Dispensario el 7 de Diciembre de 1914 por el Presidente de la Comisión permanente.

D. Daniel Rodríguez Recalde.—Nombrado Médico de consulta del Dispensario de la Universidad el 1.º de Junio de 1924 por el Director general de Sanidad.

D. José Gómez Domínguez.—Con igual nombramiento por Real orden de 4 de Mayo de 1925.

D. José Espinosa Pérez.—Destinado a los servicios de cirugía de dicho establecimiento. Nombrado por el Presidente de la Comisión permanente en 2 de Diciembre de 1914.

D. Julián Alonso Sañudo.—Nombrado por Real orden de 4 de Mayo de 1925 Médico de consulta del citado Dispensario.

D. Andrés Sánchez Santamaría.—Con igual nombramiento por Real orden de 17 de Marzo de 1922.

D. Jesús Bartolomé Relimpio.—Con igual nombramiento hecho por el Presidente de la Comisión permanente en 2 de Diciembre de 1914.

D. José Huarte Mendicoa.—Nombrado por Real orden de 4 de Mayo de 1925 Otorrinolaringólogo de aquel servicio.

D. Jorge Mariscal de Gante.—Nombrado Médico de consulta en 2 de Diciembre de 1914 por el Presidente de la Comisión permanente de la Lucha antituberculosa.

D. Rafael Ortega Villafruela.—Con igual nombramiento por Real orden de 22 de Julio de 1926.

D. Eduardo Parra.—Con el mismo nombramiento de Real orden en 24 de Abril de 1923.

D. Manuel Vázquez Lefort.—Nombrado en 2 de Diciembre de 1924 Médico de la consulta de niños del Dispensario de la Universidad por el Presidente de la Comisión permanente.

D. Jaime Nonell y Camps.—Nombrado en iguales condiciones en 18 de Abril de 1916 Médico de la consulta de piel de aquel Dispensario.

D. Angel Castellanos Rodríguez.—Nombrado Profesor de Laboratorio de aquel Dispensario en 19 de Enero de 1916.

D. Manuel Arce Equival.—Profesor de Radiología del mismo nombrado por Real orden de 4 de Mayo de 1925.

Doña Trinidad Espinosa Pérez y don Ramón Lobo Goya.—Nombrados Médicos de consulta del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital en 25 de Noviembre de 1914 por el Presidente de la Comisión permanente.

D. Miguel Elena Martín.—Con igual nombramiento librado en 7 de Octubre de 1916 por el Presidente de la Comisión permanente de Lucha antituberculosa.

D. Antonio Martín Calderín.—Con igual nombramiento de fecha 22 de Julio de 1928 por Real orden.

D. Román Dombrasas y Jaén.—Nombrado para igual cargo por Real orden de 2 de Noviembre de 1923.

D. Francisco Puente Juanete, D. José María Llopis y D. José Abelló Pascual. Nombrados para igual cargo por el Ministro de la Gobernación en 4 de Mayo de 1925.

D. Juan Esteban Muñoz.—Nombrado Cirujano del mismo servicio y en idénticas condiciones en 20 de Mayo de 1925.

D. Felipe García Triviño.—Con nombramiento de Médico de consulta para el citado Dispensario en 7 de Diciembre de 1914.

Y los Sres. D. Eliseo de Buen y Lozano, D. Juan Gil Collado y D. Nicasio Luengo Martín-Corrochano.—Nombrados, respectivamente, Médico central en 1924. Entomólogo en 1925 y Jefe de la Sección de elaboración de medicamentos en 1930 por la Dirección general de Sanidad, con destino a la Comisión Central de Trabajos antipalúdicos.

Las plazas de Jefe de los Servicios de Estadística Sanitaria de la Dirección general de Sanidad y de Profesor de Estadística sanitaria, actualmente en excedencia, se declaran asimismo vacantes a propuesta de su titular.

Las personas que en virtud de los párrafos anteriores son separadas de sus cargos, sea cual fuere la situación en que queden, tendrán derecho a presentarse a las plazas en que han cesado, aun cuando no reunieren las condiciones que exigen las disposiciones vigentes.

Los citados señores continuarán en el desempeño de sus cargos disfrutando los emolumentos a ellos asignados,

hasta tanto que los plazas sean cubiertas definitivamente.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En virtud de reglamentario concurso de méritos,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Farmacéutico de géneros medicinales de la Aduana de Almería a D. Guillermo García Alonso.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para los gastos que se produzcan con motivo del traslado e ingreso en el Museo Arqueológico Nacional, de la importante colección de objetos donados por D. Luis Siret,

Este Ministerio ha acordado que con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto único, se libren a favor del mencionado Sr. Siret y contra la Delegación de Hacienda de Almería, 3.000 pesetas a justificar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Incio (Lugo) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Incio (Lugo) solicita que la Escuela de asistencia mixta de Villarjuán se traslade a Leizán, como punto más céntrico del distrito escolar formado por estos pueblos y los de Lamarredonda y Foilebar, que suman 383 habitantes.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que, conforme a estos

dictámenes, la reforma es beneficiosa para la enseñanza de los pueblos citados,

Este Consejo opina que procede acceder a la petición"; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por doña Petra Resino Sobado y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado el método "Norma" que consta de silabario y cuadernos de escritura vertical inglesa, firmado por D. Vicente Pinedo, ya difunto, y presentados nuevamente a la aprobación del Consejo de Instrucción pública por la esposa del autor, doña Petra Resino Sobado,

Este Consejo, teniendo en cuenta que el método de referencia fué declarado de texto por Real orden de 4 de Enero de 1914, estima que no ha lugar a nueva declaración"; y

Este Ministerio, de acuerdo con este informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Teógenes Ortego, Maestro nacional de Valdanzo (Soria), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Vista la petición formulada por el Maestro nacional D. Teógenes Ortego Frías, autor de la obra titulada "La Ribera Soriana del Duero", en solicitud de que sea declarada de mérito en su carrera.

Cuanto en España, siguiendo una moderna orientación, dedican su actividad al estudio de la Geografía, convienen en la imprescindible necesidad de fomentar y estimular la publicación de monografía humana de España, fin esencial, al presente, de la disciplina geográfica y del que tan lejos se en-

cuentra en la actualidad. Y no han sido pocos los que han hecho tal recomendación, de una manera especialísima, a los Maestros nacionales.

Por ello y por entender que la monografía de que es objeto el presente dictamen, "La Ribera Soriana del Duero", de la que es autor el Maestro don Teógenes Ortego, significa un lamentable esfuerzo en tal sentido, así como por el excelente método de trabajo en ella empleado y la indudable utilidad de los conocimientos que aporta,

Este Consejo, de conformidad con lo solicitado por su autor que dicha monografía sea declarada de mérito, opina que así se haga constar en el expediente personal del retpido D. Teógenes Ortego Frías; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Manuel Martínez, Maestro nacional de Castejón (Cuenca), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Vista la instancia del Maestro de la Escuela nacional de Castejón (Cuenca) D. Manuel Martínez, autor de la obra titulada "Educación popular y la Escuela nacional", en solicitud de que sea declarada la citada obra de texto en las Escuelas y de mérito para el autor,

Es indudable que el autor ha realizado una labor meritoria; pero ello no basta, sin embargo, para acceder a la petición de D. Manuel Martínez, no procediendo sea declarada de texto para las Escuelas; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Incio (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión perma-

nente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que el Ayuntamiento de Incio (Lugo) solicita que las dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, de cada uno de los cuatro distritos escolares: Castelo, Villasoto, Goo y Outeiro, se conviertan en Escuelas de asistencia mixta, estableciendo las desempeñadas por Maestro en Castelo, Villasoto, Viso y Toldaos, y las servidas por Maestra, en Eirejalba, Noceira, Reboiro y Goo, grupos de población que con los lugares inmediatos constituirán distritos escolares independientes de 171, 468, 284, 263, 427, 492, 331 y 256 habitantes:

Resultando que alega como fundamentos de su petición el excesivo radio de los actuales distritos escolares, y su topografía y clima no consienten la concurrencia de todos los niños a un solo punto, con lo cual son muchos los que quedan privados de enseñanza:

Resultando que la Junta local informa favorablemente:

Resultando que la Inspección dice que, además de los cuatro distritos escolares mencionados, existen tres Escuelas unitarias: Loyosa, Incio y Teimoy; que en los dos primeros la población está agrupada y, por tanto, es acertado que sigan en la misma forma, y en cuanto al tercero, se dan exactamente iguales circunstancias que en aquellos cuatro distritos, debiendo dividirse en dos: uno, formado por Teimoy, Veiga de Arriba, Veiga de Abajo, Barrio Nuevo, Villameá, Pacios, Goimil y Castro de Arriba, con una Escuela mixta a cargo de Maestra, y otro, por San Eufrasio, Saa y el resto de las entidades de población de las Parroquias del Mao, deducidos Balbón y Teimoy, con una Escuela también mixta, servida por Maestro:

Resultando que el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que las modificaciones de los distritos escolares y de las Escuelas solicitadas por el Ayuntamiento y la propuestas por la Inspección son notoriamente beneficiosas para la enseñanza en el Municipio de Incio,

Este Consejo opina que procede acceder a lo que se pretende por el Ayuntamiento, adicionando lo que informa la Inspección respecto al distrito escolar de Teimoy, que debe dividirse en dos, con una Escuela de asistencia mixta cada uno."

Este Ministerio, de acuerdo con di-

cho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública proponiendo a D. José Pérez Gómez para la Cátedra de Literatura española del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, y la instancia que el interesado eleva a este Ministerio en súplica de que se le elimine del oportuno concurso, habida cuenta de que la Cátedra para la que ha sido propuesto y de que se ha hecho mérito la pidió en segundo lugar, habiéndosele eliminado de la que solicitó en primer término (Literatura de Soria); concurso que se ha declarado desierto, a pesar de ser el único concurrente y de haber presentado los documentos requeridos, incluso la certificación referente al título profesional, todo lo cual viene ratificado por la Dirección del Instituto:

Resultando, además, que en la referida propuesta se elimina a doña Pilar Díaz Jiménez, por no presentar el título profesional, quedando el señor Pérez Gómez como único concursante:

Considerando los hechos y razones expuestos por este señor y que no hay perjuicio para tercero,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se acceda a los deseos del referido interesado, Sr. Pérez Gómez, quien continuará en su actual destino.

2.º Confirmar la eliminación de doña Pilar Díaz Jiménez, de que se ha hecho mérito.

3.º Que se declare desierto el concurso de Literatura de Teruel, anunciándose de nuevo esta vacante al turno que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en que solicitan sean libradas las 30.000 pesetas consignadas en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, para atender a la creación de las Bibliotecas populares de Sevilla, Salamanca y Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se libren por la Ordenación de pagos, a justificar, 27.000 pesetas sobre la Tesorería central y a nombre, para los efectos del cobro, de D. Arturo Ibarra Morawiski, Habilitado de la Biblioteca Nacional; y 3.000 pesetas, igualmente a justificar y sobre la Tesorería de Gramada, a nombre, para los efectos del cobro, de D. José Fiesta Rodríguez, Jefe accidental de la Biblioteca popular de Gramada, con destino en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de Septiembre último, en su artículo 1.º, determina que en los Institutos locales de Segunda enseñanza se establecerán durante el curso de 1931-32 los estudios correspondientes a los cuatro primeros cursos del plan de adaptación vigente con arreglo al Decreto de 7 de Agosto del año actual y, por consiguiente, creadas en los mencionados Centros dos plazas de Matemáticas.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que los actuales Profesores de Matemáticas de los Institutos locales de Segunda enseñanza se encarguen de los cuatro cursos de dicha disciplina; percibiendo por tal concepto, a más de la remuneración de 4.000 pesetas que ahora tienen asignada, la de 2.000 pesetas por acumulación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico del año actual la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a fin de regular su distribución,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.º Que los Maestros de Patronato de libre nombramiento, o sea los que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de Marzo de 1922 (GACETA del 15 de Abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítu-

lo, artículo y concepto mencionados, la subvención que pueda corresponderles, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciba del Patronato o Fundación, más las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al presupuesto vigente.

2.º Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que les incluyan en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a los efectos del mismo, por el percibo de esta subvención.

3.º La subvención tendrá carácter personal y se otorgará conforme al siguiente orden de preferencias:

A) Los que no hubieran disfrutado subvención en los ejercicios anteriores, con cargo a los mencionados capítulos y artículos.

B) Los que la hayan obtenido atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez, en segundo a los que las disfrutaron y así sucesivamente.

C) De entre los favorecidos con tal beneficio el mismo número de veces, los que menor remuneración perciban; en iguales circunstancias, los que cuenten más tiempo de servicios en su Escuela, y si también coincidiera, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos Establecimientos de enseñanza.

4.º Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo prevenido en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio, por conducto y con informe de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales deberán tener en cuenta que en los beneficios a que se contrae esta Orden ministerial no están comprendidos los Maestros de Colegios que sean de carácter privado o particular, aun cuando su funcionamiento esté legalmente autorizado.

El plazo para que los mencionados Maestros soliciten si les conviniese la subvención de que se trata, será el de veinte días naturales, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, advirtiéndose que las solicitudes que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo, quedarán sin curso.

5.º La clausura de las Escuelas de Patronato o el cese por cualquier causa de los Maestros que las regenten, origina en todo momento la pérdida

del derecho de auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta inmediatamente de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.ª En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias una vez agotada la cifra presupuestada, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes promovidas en súplica de permuta de sus cargos por D. Juan Aznar Ponte y don Eugenio Montes Domínguez, Catedráticos numerarios de Filosofía, respectivamente, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Cuenca y de Avila; y

Resultando que dichos señores están en posesión de los títulos profesionales de Catedráticos, así como que no cuentan con la edad a que se refiere el Real decreto de 23 de Febrero de 1923 y se hallan comprendidos en las prescripciones del artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, declarado vigente por Real decreto de 7 de Junio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto que se acceda a lo solicitado, nombrando, por tanto, a D. Juan Aznar Ponte Catedrático de Filosofía del Instituto de Avila, y a D. Eugenio Montes Domínguez para igual Cátedra del de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de la Generalidad de Cataluña, y según lo prevenido en el Decreto de este Ministerio, fecha 9 de Octubre próximo pasado,

Este Centro ha resuelto que pasen a prestar sus servicios en el Instituto-Escuela, de Barcelona, sin causar baja en su actual destino, los señores don Juan Nogués Aragonés, doña Adela Trepal Massó, D. José Vergés Fàbregas, D. Juan Ras Claravalls, D. Rafael Candel Vila, D. Manuel Mateo Martorell y D. José Estalella Craells, Catedráticos numerarios, respectivamente, de los Institutos Nacionales de Segun-

da enseñanza de Huesca, Barcelona, Figueras, Tarragona, Melilla, Manresa y Tarragona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Instituto a D. Vicente Peinado Cervelló, Profesor de Francés del mismo, y con la gratificación de 350 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 6 de Agosto próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia presentada por D. Luis Llorente y Llorente del cargo de Pagador especial de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Soria, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Septiembre de 1926.

De Orden ministerial lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de Diciembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señores Subsecretario y Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones entre Doctores, a la Cátedra de Filosofía del Derecho, del período del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que fueron convocadas por Orden de 1.º de Agosto último (GACETA del 5):

Presidente, D. José Ortega y Gasset, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Vocales propietarios: D. Fernando Pérez Bueno, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

D. Miguel Sancho e Izquierdo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

D. José Xirau y Palau, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

D. Luís Jiménez de Asúa, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Vocales suplentes: D. Blas Ramos Sobrino, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

D. Laureano Sánchez Gallego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

D. Manuel García Morente, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

D. Adolfo González Posada y Biesca, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1931.

P. D.
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid D. Manuel Castaños Agañiz,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

D. Manuel Castaños Agañiz, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, dirige al Ministerio una instancia en la que manifiesta que, habiendo sido autorizado por Real orden de 22 de Julio de 1929, para continuar en la enseñanza, a pesar de haber cumplido la edad para ser jubilado, por no reunir años de servicios suficientes para la obtención de derechos pasivos, y disponiendo el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que todos los años se instruya el oportuno expediente de capacidad, solicita se lleve a efecto dicho trámite.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que el solicitante, según los dictámenes facultativos, goza de plena capacidad para continuar al servicio activo de la enseñanza y que se han cumplido los trámites reglamentarios, entiende que, previo el oportuno informe del Consejo de Instrucción pública, procede acceder a lo que solicita el Sr. Castaños, debiendo instruirse igual expediente cada año según dispone el mencionado artículo 88 de dicho Reglamento.

Por todo lo cual, y en vista de que el Sr. Castaños Agañiz se halla con

prendido en los preceptos del artículo 88 del Reglamento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

Este Consejo ratifica el acuerdo favorable a la concesión de lo solicitado por el Sr. Castaños.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Navarra, al Profesor numerario de la misma D. Mariano Sáez Morilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Sevilla, al Profesor numerario de dicho Centro don Ramón González Sicilia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Jaime García Bañús, en virtud de concurso y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, Maestro de Taller de Esmaltes de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Septiembre, que reforma los estudios profesionales del Magisterio, determina la existencia en Madrid de dos Escuelas Normales del Magisterio primario.

Esas dos Escuelas deben establecerse tomando como base las ya existentes de Maestros y Maestras. Corresponde, pues, ampliar el Profesorado de cada una de ellas proveyendo las vacantes que resulten hasta completar la plantilla que asigna a las Normales la Orden de 29 de Octubre último.

Establecida la coeducación y siendo preceptivo que el Profesorado en cada Normal esté integrado por Profesores y Profesoras, habrá que proveer en Profesoras dos vacantes de Pedagogía y una de Ciencias Naturales y una de Labores para completar la plantilla de la que fué Normal de Maestros, y proveer en Profesores una vacante de Pedagogía y otra de Física para completar la plantilla de la que fué Normal de Maestras.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto se anuncien a concurso previo de traslado, para la que fué Normal de Maestros y entre Profesoras numerarias de Normales, dos plazas de Profesoras de Pedagogía, una de Labores y otra de Ciencias Naturales; y para la que fué Normal de Maestras y entre Profesores numerarios de Normales, una plaza de Profesor de Física y otra de Pedagogía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el dictamen y los votos particulares que emitió la Comisión formada por Real orden de 18 de Marzo último sobre lo más adecuado y conveniente respecto al abastecimiento de la Base Naval de Cartagena y de los demás pueblos que constituyen la Mancomunidad de los Canales del Taibilla; oído el Consejo de Obras públicas; teniendo en cuenta la urgencia de la ejecución de las obras, la conveniencia de prever aumentos importantes de las poblaciones que han de abastecerse y lo que resulta del expediente en cuanto a la posibilidad de la concurrencia de los ríos Taibilla y Mundo para los abastecimientos; la de utilizar en riegos de la vega del Guadalentín los sobrantes de las aguas del Taibilla, que, siendo insuficientes para el abastecimiento de la totalidad de los Municipios mancomunados, pueden ser, sin em-

bargo, excesivas para la de los que, por motivos técnicos, conviene abastecer con ellas incluso Cartagena, y, en definitiva, la conveniencia de preparar con los estudios complementarios precisos las disposiciones que procedan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las obras principales para los abastecimientos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla deberán proyectarse con amplitud suficiente para una población total doble de la actual y para los aumentos circunstanciales que su funcionamiento requiera, teniendo en cuenta las pérdidas en ruta y la relación entre las capacidades de conducción y las de embalse o depósito.

2.º Que la red de canales deberá tener las condiciones precisas para conservar las condiciones higiénicas del agua y asegurar la integridad de los caudales.

3.º Que el agua para los abastecimientos deberá proceder del río Taibilla y sus manantiales, con o sin pantano regulador, y, en el caso en que así se determine, del río Mundo.

4.º Que se aplicará la parte de caudal de aguas del río Taibilla que corresponda para el abastecimiento de Cartagena, Lorca y demás poblaciones que, según el proyecto de bases, habrían de tomar agua de los canales denominados Alto y Bajo del Taibilla, de Espuña y ramales de Lorca y Cartagena.

5.º Que se continuarán los aforos de las aguas del río Taibilla disponibles en la toma del canal, aportando con urgencia al expediente del estiaje de 1931, y se comprobará especialmente el grado de permanencia de los manantiales y de los que se proyecta incorporar en ruta al canal de conducción del proyecto de bases o anteproyecto de la Mancomunidad del Taibilla. Se estudiarán con urgencia los llamados embalses de seguridad del anteproyecto mencionado y las disposiciones para construir el canal en terrenos yesosos, y se proyectarán con detalle estas obras. Se estudiará también el saneamiento de Nerpio y los medios de depuración que se estimen convenientes para las aguas del abastecimiento.

6.º Que hasta que se resuelva sobre el aprovechamiento del río Mundo para los abastecimientos, se limitará la redacción de proyectos de ejecución de la conducción del Taibilla a Cartagena a la parte situada aguas abajo de la desviación del ramal de Lorca, excepto aquellos proyectos que

se refieran a concretar garantías de todo género de un buen abastecimiento, que deberán redactarse con urgencia.

7.º Que al redactar los proyectos de ejecución de las obras se cumplirán las prescripciones contenidas en la Real orden de 14 de Julio de 1930 en cuanto no estén especialmente modificadas por el Real decreto-ley de 2 de Agosto de 1930, y las del informe del Consejo de Obras públicas fecha 22 de Septiembre último al informar sobre lo actuado por la Comisión nombrada por Real orden de 18 de Marzo, todo ello con las modificaciones de la presente Orden. A este efecto se devolverán los proyectos de ejecución presentados por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

8.º Que se estudiará como variante la conducción del caudal disponible del río Taibilla, sin embalse en este río, que exceda de la determinada para los abastecimientos que se mencionan en el apartado 4.º, para asegurar los riegos existentes en la cuenca del Guadalentín.

9.º Que se continuará la tramitación del expediente del pantano del Taibilla para llegar, en cuanto sea posible, a apreciar la posibilidad de ejecutarlo, su capacidad de embalse y su coste, teniendo además en cuenta su función como cabezera posible de un abastecimiento y el aprovechamiento eventual en riesgos en las vegas del Segura de los caudales de avenida el río Taibilla, regulables por el embalse.

10. Que se estudiará con urgencia un proyecto general o plan de obras de aprovechamiento del río Mundo, para las poblaciones mancomunadas de la zona central y oriental de la región no incluidas en la zona atribuida desde ahora a las aguas el río Taibilla. Ese estudio habrá de comprender los aspectos técnico, económico, sanitario y administrativo, especialmente en lo referente a la utilización de los embalses del río Mundo.

11. Que los estudios a que se refieren los apartados 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, estarán a cargo de la Dirección de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y los correspondientes a los 9.º y 10 a cargo de la Mancomunidad Hidrográfica del Segura.

12. Que mientras no se resuelva definitivamente la ejecución del abastecimiento a todos los Municipios mancomunados, no se dará entrada en la Mancomunidad a ningún otro.

13. Que esta orden aclara y reglamenta el Real decreto-ley de 2 de Agosto de 1930, que continúa en vigor sin fuerza de ley, y prepara, demorando en parte la ejecución de las obras,

la eventual adopción de modificaciones en el proyecto de bases aprobado.

14. Que cuando se determine sobre el aprovechamiento del río Mundo para abastecimiento, se dispondrá lo que convenga respecto al plan de obras y a la concesión de aguas.

15. Que la concesión de la subvención que en años sucesivos haya de otorgarse para ejecutar la totalidad de las obras de abastecimiento en las etapas que se determine, deberá hacerse por una ley.

16. Que la Mancomunidad de los Canales del Taibilla podrá aplicar a las obras a que se refiere el apartado 6.º, que tengan proyecto de ejecución aprobado, las subvenciones vigentes en los presupuestos del Estado, siempre que demuestre que dispone de los fondos precisos para la ejecución de las obras del ramal de Cartagena.

17. Que no procede resolver sobre el proyecto de empréstito elevado en Junio último por la Mancomunidad del Taibilla a la aprobación de la Superioridad para la totalidad de las obras, hasta que se resuelva definitivamente sobre el plan general de abastecimientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Noviembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en fecha 23 del actual, por Rodolfo Alber y Compañía, pertenecientes al Sindicato de Almacenistas e Importadores de carbón del puerto de Bilbao, en la que solicita se declare de un modo terminante si sigue en vigor la Real orden núm. 198, de 6 de Junio de 1929, que prohíbe a las entidades pertenecientes a estos Sindicatos intervenir en la compra, almacenamiento, descarga o entrega de cargamentos de carbón consignados a consumidores que no hubiesen importado directamente más del 50 por 100 de su consumo antes de la constitución del Sindicato correspondiente:

Resultando que constituidos los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de carbón en diversos puertos de la Península, con la obligación de traficar con una determinada cantidad de carbón nacional y autorizados los consumidores para importar directamente sus carbones por cargamentos o bodegas completas, al amparo de ese Decreto se simulaban por algunos almacenistas importaciones consignadas directamente a diferentes consumidores

para reducir sus compras de carbón nacional y forzar indebidamente los cupos correspondientes:

Considerando que esta manera de proceder producía y volvería a producir al derogarse la citada disposición, un grave daño para el resto de los almacenistas y una evidente infracción de las disposiciones reglamentarias que no se puede consentir:

Considerando que las razones expuestas que motivaron la Real orden subsisten enteramente, pues el Decreto de 1.º de Octubre inspirado, lo mismo que el derogado núm. 1.180, en un criterio de protección al consumo de carbón nacional, no puede amparar ni autorizar actos u operaciones que desvirtuarían por completo su eficacia y producirían un grave trastorno en el funcionamiento de los Sindicatos,

Este Ministerio ha resuelto declarar, con carácter general, subsistente en todas sus partes la citada Real orden núm. 198, de 6 de Junio de 1929.

Madrid a 2 de Diciembre de 1931.

P. D.,

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula en 1.º del corriente el Instituto Geológico y Minero de España, referente a que el Estado se reserve el terreno abarcado por las dos zonas cuya designación hace, una en la provincia de Málaga y otra en la de Cádiz, ante la posibilidad de que en fecha próxima se realicen en las mismas sondeos para investigaciones petrolíferas cuyos resultados pudieran ser satisfactorios:

Vista la Ley de 24 de Julio de 1916 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Octubre del mismo año, que autorizan al Ministro de Fomento para acordar estas reservas temporalmente:

Considerando que parece de la mayor conveniencia, como medida de alta previsión, hacer uso en el presente caso de dichos preceptos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del expresado Instituto, ha acordado:

1.º Excluir temporalmente del derecho público de registro de Minas los terrenos abarcados en las dos zonas, cuyas designaciones son las siguientes:

1.º En la provincia de Málaga.—La zona que el Estado deberá reservarse en las inmediaciones de Ronda se puede delimitar así: Se tomará como punto de partida el poste kilométrico número 1 de la carretera de San Pe-

dro de Alcántara. Desde este punto y en dirección al Este se medirán 5.000 metros y se colocará la primera estaca. Desde ésta y con rumbo al Norte, 5.000 metros, y se colocará la segunda estaca. En dirección al Oeste, 5.000 metros, y se colocará la tercera; y, por último, en dirección al Sur, 5.000 metros, llegando así al punto de partida. Estos rumbos se entenderán referidos al Norte verdadero.

2.ª En la provincia de Cádiz.—Las zonas reservadas de la provincia de Cádiz deben delimitarse así: Se tomará como punto de partida el poste kilométrico número 61 de la carretera de Villamartín a Ubrique. Desde él y en dirección al Norte verdadero se medirán 2.000 metros y se colocará la primera estaca. De aquí y con rumbo al Oeste se medirán 4.000 metros y se colocará la segunda estaca.

De aquí y con rumbo al Sur se medirán 2.000 metros y se colocará la tercera estaca; y de aquí y con rumbo al Este, 4.000 metros, volviendo al punto de partida. Estos rumbos se entenderán referidos al Norte verdadero.

2.º Que esta suspensión del derecho de registro de Minas en dichas zonas será por dos años, prorrogables por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente.

Lo que de orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse estas resoluciones en la GACETA DE MADRID y comunicarse a los Ingenieros Jefes de Minas de Granada y Sevilla para su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz, respectivamente.

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.

P. D.,

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse al nombramiento del personal técnico asignado al Instituto de Biología animal,

He tenido a bien disponer que por esa Dirección general se abra concurso por término de diez días para la provisión, con carácter interino y con sujeción a las condiciones que en la convocatoria se determinen, de siete plazas de técnicos que han de prestar servicios en los distintos Laboratorios del Instituto, dotadas con la gratificación anual de 8.000 pesetas, de las que cuatro se proveerán entre Veterinarios especializados en Bacteriología y Pa-

rasitología, una entre Veterinarios especializados en Citología y Genética o Endocrinología y Alimentación, una entre Doctores en Farmacia para el Laboratorio de Control Farmacológico en la Sección de Contrastación y otra entre Doctores de Ciencias químicas para el Laboratorio de Bioquímica y Bioenergética en la Sección de Fisiología zootécnica.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse al nombramiento del personal asignado a esa Dirección general,

He tenido a bien disponer que por V. I. se abra concurso por término de diez días para proveer la plaza de Inspector general de Servicios administrativos de la Dirección general de Ganadería, que desempeñará además la Secretaría del Consejo Superior Pecuuario, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, entre funcionarios que tengan asignado en presupuesto igual haber o el inmediato inferior y reúnan más de veinte años de servicios al Estado, con arreglo a la siguiente escala gradual de servicios y méritos:

- a) Pertener al Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Fomento.
- b) Haber desempeñado cargos de cometido e importancia análogos.
- c) Haber ejercido funciones o realizado servicios en relación con el comercio pecuario, circulación de ganados y necesidades de consumo.
- d) Trabajos estadísticos relacionados en algún aspecto con la riqueza ganadera.
- e) Distinciones o recompensas por merecimientos técnicos y administrativos.
- f) Pertener a dos o más Cuerpos del Estado.
- g) Cualquiera otra clase de méritos que deseen alegar.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse al nombramiento del personal técnico asignado al Instituto de Biología animal,

He tenido a bien disponer que, por esa Dirección general, se abra concurso,

por término de diez días, para proveer entre Veterinarios una plaza de Jefe de Sección de Patología animal, y otra de Jefe de la Sección de Fisiología zootécnica, dotadas cada una de ellas con el sueldo de 10.000 pesetas.

Para optar a dichas plazas será necesario solicitarlo de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, conforme a los preceptos que dicho Centro señale en la convocatoria al efecto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse al nombramiento del personal asignado al Instituto de Biología animal he dispuesto se convoque a concurso-examen por término de diez días hábiles para proveer 12 plazas de Auxiliares femeninos del referido Instituto, de ellas dos con la dotación de 4.000 pesetas anuales y 10 con la de 3.000.

Podrán acudir a este concurso-examen las españolas mayores de veinte años que no excedan de treinta y cinco y acrediten documentalmente tener conocimiento práctico de los servicios auxiliares propios de laboratorios, marcha administrativa de oficinas, taquigrafía, mecanografía y formación y manejo de ficheros y biblioteca, considerándose como mérito preferente el haber prestado servicios en dependencias del Estado, la posesión de títulos que justifiquen su suficiencia en las materias indicadas y la traducción de idiomas.

Expirado el plazo de admisión de instancias, las solicitantes se someterán a examen para comprobar su aptitud en relación con los conocimientos que aleguen ante una Junta calificadora designada por V. I., la que, teniendo en cuenta la puntuación obtenida y el orden de prelación señalado, elevará la propuesta oportuna.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en

cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la cantidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

432-15.662 D. Antolín Ramírez García.—Inspector municipal de Sanidad, de Albacete.

433-32.731. D. Octavio Sánchez Girón García.—Ingeniero Agrónomo del Servicio del de Rústica, en Avila.

434-47024. Doña Bárbara López Méndez, viuda del Oficial de Prisiones D. Miguel Corso Maldonado.—Calle de Morales, número 93. Badajoz.

435-40.277. D. Carlos Gómez del Moral Sabater.—Funcionario de la Diputación provincial de Barcelona.

436-1.334. D. Pedro Múgica Goicoechea.—Funcionario del Ayuntamiento de Bilbao.

437-38.135. D. Juan Cruz Martínez Acitores.—Médico de la Beneficencia municipal de Burgos.

438-27.835. D. Faustino Rodríguez Perdiguero.—Médico titular de Estepar (Burgos).

439-28.546. D. Federico Martínez Martínez.—Secretario del Ayuntamiento de Cervera (Burgos).

440-25.392. D. Adolfo Fernández Barroso.—Alférez de Fragata. Observatorio de Marina. San Fernando (Cádiz).

441-33.176. D. Ricardo Moltó Moltó.—Comandante de Artillería. Comandancia. Ceuta

442-12.933. D. Emilio Montero Zamora.—Oficial Mayor del Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba).

443-46.148. D. Patricio López González de Canales.—Excedente de la Presidencia del Consejo. Avenida del Gran Capitán, 42. Córdoba.

444-39.030. D. Pedro Alvarez Lozano.—Maestro Nacional de Lucena (Córdoba).

445-31.316. D. Leovigildo López Campos.—Secretario del Ayuntamiento de Torrecampa (Córdoba).

446-36.734. Doña Isidora Busto Barrero.—Maestra Nacional de Santa Cristina de Fecha Enfesta (Coruña).

447-23.876. D. Joaquín Penas Rois. Empleado municipal del Ayuntamiento de Orzúa. (La Coruña).

448-15.477. D. Francisco Fariña Garabán.—Inspector municipal de Sanidad, en Riveira (La Coruña).

449-37.872. D. José Fontanet Sagrera.—Médico titular de Bañolas (Gerona).

450-46.865. D. José Villoslada Acosta.—Jefe Sección análisis Laboratorio municipal (Granada).

451-5.272. D. Juan J. Pardo López de la Torre Ayllón.—Secretario de la Sala de Audiencia territorial de Granada

452-5.235. D. Antonio Jiménez Casanova.—Interventor del Estado en Ferrocarriles. División técnica de Granada.

453-47.233. D. Arsenio Rueda Marín.—Ingeniero Agrónomo. Granja Escuela de Capataces agrícolas de Granada.

454-38.908. D. Benito González Uda.—Comandante de Infantería. Calle de Torres, 6. Guadalajara.

455-370. D. César Cañedo-Argüelles y Quintana.—Teniente coronel de Ingenieros, retirado, San Sebastián (Guipúzcoa), Uzandizabal, 3, principal.

456-46.829. D. Francisco Zafra Jurado.—Guardián de Prisiones, en la Prisión Preventiva de Moguer (Huelva)

457-38.008. D. Luis Garzón Marín. Médico titular de Linares (Jaén).

458-37.944. D. Vicente Pelegero Lores.—Comandante de Infantería del Regimiento de Infantería, número 11, en Las Palmas (Gran Canaria).

459-14.751. D. Benjamín Suárez Fernández.—Maestro Nacional de Santa Eulalia. Municipio de Sanrara (León).

460-23.621. D. Alfonso Jaráiz Pérez Fariña.—Ingeniero de Caminos con destino en la 3.ª división técnica y administrativa (Madrid).

461-47.169.—D. Manuel Bernaben Marguenda. Oficial primero del Cuerpo de Correos. Administración Central. Madrid.

462-47.185. D. Miguel Gamba Sanz. Teniente Auditor de primera, del Cuerpo Jurídico Militar. Hermosilla, 35, Madrid.

463-29.075. D. Gonzalo Córdoba Aguirregaviria.—Oficial de Telégrafos en Madrid.

464-15.320. D. Dionisio Garijo Rojo.—Maestro Nacional de Escuela. Prosperidad. Canillas, 26 (Madrid).

465-30.961. D. José María Hernández Brotons.—Oficial cuarto del Ayuntamiento de Madrid, con destino en el Negociado de Plusvalía. Madrid.

466-24.819. D. Joaquín García Morato Ruiz.—Teniente de Infantería (E. R.), Ayudante de Prisiones Militares, en Madrid.

467-4.430. D. Manuel Peinado Cues-

ta.—Empleado de Administración en la ex Real Casa de Campo, Madrid.

468-8.688. D. Lucio Alvarez Fernández.—Inspector del Trabajo en Valladolid. Ministerio de Trabajo y Previsión. Madrid.

469-46.842. D. Leocencio Hernández González.—Ordenanza del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

470-47.044. D. Manuel Lozano Cuevas.—Sargento de Carabineros. Málaga.

471-24.621. D. Antonio Márquez Torres.—Oficial primero de Administración municipal del Ayuntamiento de Málaga.

472-31.125. D. José Gil Sola.—Oficial segundo del Ayuntamiento de Málaga

473-44.202. D. Alfonso Núñez Giménez.—Portero del Instituto de Segunda Enseñanza de Lorca (Murcia).

474-47.167. D. Juan Romero Romero.—Maestro Nacional. Escuela de Ganadería-Ginzo de Limia (Orense).

475-47.395. D. Luis Salgado López. Maestro Nacional. Orense.

476-30.418. D. Manuel Suárez Magadán.—Secretario del Ayuntamiento de Coaña (Oviedo).

477-3.929. D. Antonio Ocampo Fraga.—Médico titular de Redondela (Pontevedra).

478-33.339. D. José Hernández Tavera.—Oficial del Ayuntamiento de Ledesma (Salamanca).

479-40.787. D. Filomeno Grande Armenteros.—Maestro Nacional de Beleña (Salamanca).

480-42.509. D. Clemente García Llaguero.—Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Santander.

481-24.811. D. Francisco Rey Bravo.—Portero Ordenanza del Ayuntamiento de Santander.

482-47.084. D. Eugenio Crespo Rivero.—Fiel de Consumos. San Felices de Buelna (Santander)

483-31.268. D. Pedro Muñoz Palop. Médico titular de Enguera (Valencia).

484-6.424. D. Tarsicio González Herrero.—Farmacéutico titular de Esguevillas (Valladolid).

485-20. D. Federico Alvaro Vigil.—Secretario del Ayuntamiento de Montaña (Zaragoza).

486-39.666. D. Antonio Casals Albá. Oficial de Correos. Zaragoza

487-20.216. D. Raimundo Jiménez Sánchez.—Secretario del Ayuntamiento de Solosancho (Avila).

488-21.496. D. Francisco Vives Dasca.—Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona

489-32.280. D. Ignacio de Cortazar y Manso de Velasco.—Ingeniero

segundo del Cuerpo Nacional de Minas. Profesor de la Escuela de Capacidades Facultativas de Minas. Bilbao.

490-46.860. D. Lucidio del Río Puente.—Secretario del Ayuntamiento de Villasilos (Burgos)

491-21.067. Doña Pilar Fernández de Bobadilla, viuda del Comandante de Infantería D. Manuel Cores Canteira.—Logroño, Avenida de Pérez Galdós, 8, segundo.

492-16.859. D. Manuel Rivas Larraz.—Médico del Hospital del Rey, del Patrimonio Real (Burgos).

493-39.096. D. Juan Antonio Martínez Pérez.—Ayudante de Obras públicas, con destino en la Jefatura de Estudios y Construcciones del Centro de España (Segunda Jefatura), con residencia en Burgos.

494-2.011. D. Manuel Gandarias Blanco.—Fiscal de la Audiencia provincial de Cádiz.

495-14.746. D. Rafael Rodríguez Carro.—Maestro Nacional de San Fernando (Cádiz)

496-14.802. D. José Grego Mella.—Maestro Nacional en Ferrol (La Coruña).

497-37.030. Doña Carmen Alvarez Suárez.—Viuda del Maestro Nacional, D. Manuel Gil Amador, Cerceda (La Coruña).

498-14.382. D. José Alvarez López. Guardia primero de Seguridad, en La Coruña.

499-2.220. D. José Otero García.—Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo general de Hacienda. Depositario especial del Ferrol (La Coruña).

500-20.344. Doña Purificación López.—Viuda del Teniente Auditor, don Julio Vizoso, Canalejas 173, El Ferrol (La Coruña).

501-14.099. Juan Molinet y Camps. Secretario del Ayuntamiento de Vilademuls (Gerona).

502-13.557. D. Pedro Bravo de Laguna Alonso.—Maestro Nacional de Mogán, Las Palmas (Canarias).

503-20.488. D. Leandro Aroca Ortega.—Profesor de tercera clase de la Banda municipal de Madrid.

504-30.139. D. Francisco Díaz de Arcaya Miravete.—Abogado del Estado. Presidencia del Consejo de Ministros. Madrid.

504-30.139. D. Francisco Díaz de Arcaya Miavete.—Abogado del Estado, Presidencia del Consejo de Ministros, Madrid.

505-16.344. D. Antonio Dávila Avalos.—Teniente Coronel retirado. Claudio Coello, 65, primero derecha. Madrid.

506-1.504. Félix Gimeno Bayón.—

Jefe de Administración en la Dirección general de Justicia y Culto. Ministerio de Gracia y Justicia. Madrid.

507-2.285. D. Pedro Muñoz Seca.—Jefe de Administración de primera en la Inspección general de Previsión. Ministerio de Trabajo. Madrid.

508-47.390. D. Jaime Tost Pamies. Teniente de Infantería retirado. Madrid.

509-14.337. D. Diego Carrillo Poeme.—Médico titular de Casarabonels (Málaga).

510-8.404. D. Manuel Carreño Gómez.—Inspector de fondos municipales del Ayuntamiento de Murcia.

511-8.361. D. Luis Telmo Fernández Santomé.—Médico titular de Rondela (Pontevedra).

512-30.918. D. Bernardino González Martín.—Farmacéutico titular en Salvatierra de Tormes (Salamanca).

513-21.251. D. Manuel García Soria. Oficial primero del Cuerpo de Correos, Salamanca.

514-34.947. D. Manuel Santos Redondo.—Ordenanza del Distrito forestal de Salamanca.

515-15.511. D. Loreto Hernández Hernández.—Guarda forestal del Estado, Fuencaliente de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).

516-28.288. D. Rafael Luna Plasencia.—Capitán de Infantería, disponible en Santoña (Santander).

517-21.631. D. José Pérez Carral Calderón.—Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de San Vicente de la Barquera (Santander).

518-25.499. D. Joaquín Serrano Navarro.—Secretario del Ayuntamiento de Mazaleón (Teruel), Montañés, 18.

519-2.323. D. Juan Sáez Ortega.—Comandante de Artillería con destino en la Inspección de Fuerzas y Servicios de Artillería en la séptima Región, Valladolid.

520-3.924. D. Francisco Delgado Jiménez.—Teniente coronel de Ingenieros de la Comandancia de Ingenieros de la 7.ª Región, Valladolid.

521-23.549. D. Valentín Ferrero García.—Maestro nacional de Zamora.

522-24.861. D. Eusebio Sánchez Sánchez.—Secretario del Ayuntamiento de Predeguer (Alicante).

Los beneficios de los artículos 9.º y 10 a los funcionarios padres de diez hijos:

523-33.269. D. Gabriel Sanabria Fernández.—Médico titular de Mérida (Badajoz).

524-24.594. D. Alfonso Useleti López de Lara.—Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de Mahón (Baleares).

525-2.310. D. Carlos Quintana Palacios.—Comandante de Infantería Burgos.

526-22.562. D. José Montoto y González de la Hoyuela.—Funcionario del Cuerpo de Archiveros. Jefe del Museo Arqueológico de Cádiz.

527-16.201. D. Edmundo Sanjuán Cañete.—Capitán de Corbeta de la Armada. Comandante de Marina (La Coruña).

528-25.171. D. Trinidad Yáñez Rodríguez.—Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Granada.

529-12.932. D. Antonio Mellado Murciano.—Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo de Telégrafos con destino en Albuñol (Granada).

530-46.862. D. José Sánchez Hernández.—Cabo de la Guardia civil en el puesto de Pinos Puente (Granada).

531-21.321. D. Ramón González Miralles.—Médico titular de Cornago (Logroño).

532-2.510. D. Antonio Serrano Carneros.—Teniente de la Guardia civil retirado. Paseo de las Delicias, 75, Madrid.

533-4.429. D. Francisco Roca Simó. Servicio Catastral de la Riqueza Urbana. Madrid.

534-30.536. D. Manuel Juárez Montes.—Portero tercero de la Aduana de Cartagena (Murcia).

535-16.543. D. Alejandro Salgado Biempica.—Capitán de Infantería retirado. Santo Domingo, 10, Orense.

536-15.410. D. Ataulfo Urmeneta Cidriau.—Funcionario municipal. Director de la Caja de Ahorro municipal de Pamplona (Navarra).

537-39.187. D. Domingo Edo Marco. Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar (Teruel).

538-1.503. D. Rafael Fernández de la Cruz Puente.—Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas en Toledo.

539-22.837. D. Julio de la Cueva Bonoso.—Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º) a los funcionarios padres de once hijos.

540-8.302. D. Manuel Salord Menéndez.—Inspector municipal de Sanidad. Ciudadela (Baleares).

541-39.105. D. Joaquín Palomeque Ahumada.—Guardia civil en Igualada (Barcelona).

542-2.295. D. Mariano Pérez Agudo. Maestro nacional de la Escuela de niños, 10, B. Trafalgar, 10, Madrid.

543-3.920. D. Antonio Borrajo Feijóo.—Guardia civil en el puesto de Junquera de Abia (Orense).

544-10.550. D. Pedro Vicente Escajedo Salmerón.—Subjefe de la Guar-

dia municipal de Camargo (Santander).

545-676. D. Predesvinto Pérez González.—Secretario del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso segundo), a los funcionarios padres de 12 hijos:

546-25.782. D. Isabelino Cea Godón.—Maestro de Villafuere (Santander).

547-2.272. D. Cristóbal Riesco Lorenzo.—Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca.

548-9.377. D. Saturnino Hermida Cibreiro.—Oficial de Arbitrios del Municipio de El Ferrol (La Coruña).

549-14.516. D. Manuel Vázquez Guadín.—Farmacéutico titular de Puente-seco (La Coruña).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso tercero), a los funcionarios padres de 13 hijos:

550-5.887. D. Antonio Pérez Martínez.—Alferez de la Guardia civil, Comandancia de la Guardia civil de Badajoz.

551-40.353. D. José Orra.—Secretario del Ayuntamiento de El Franco (Oviedo).

552-15.094. D. Justino Fernández Mato.—Sargento de la Guardia civil en la tercera Compañía de la Comandancia de Vizcaya.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles y Jefes de los solicitantes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos que la Sociedad Obrera de Agricultores de Santa Cruz del Retamar (Toledo) envía al efecto de obtener autorización para concertar arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre la materia,

Este Ministerio ha acordado conceder autorización a la Sociedad Obrera de Agricultores de Santa Cruz del Retamar (Toledo) para concertarlos, debiendo ser publicada esta aprobación en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Carreros, Faeneros y similares, de Córdoba, en demanda de que el Comité paritario de Transportes de dicha capital, en su Sección de Tracción a sangre, entienda en cuanto se refiere a los Faeneros y sus similares, y considerando que dichos obreros hoy se encuentran huérfanos de los beneficios que reporta la Organización Corporativa Nacional, por lo que dicha solicitud tiene un gran fundamento de justicia,

Este Ministerio ha dispuesto que el Comité paritario de Transportes de Córdoba, en su Sección de Tracción a sangre, tenga jurisdicción y competencia sobre los obreros Faeneros y sus similares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Departamento de 25 de Noviembre último, se publica de nuevo, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Minoristas de Carbones dentro del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección de Minoristas de Carbones, del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Madrid, quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Feito González, D. Marcial Morán Peláez y D. Francisco Pérez Hernández.

Vocales patronos suplentes: D. Emilio Enguita Sanz, D. José Gayo Rivas y D. Bruno Ramírez Serrano.

Vocales obreros efectivos: D. Leoncio Sanz Repiso, D. Gonzalo Aparicio Coscurrita y D. Antonio García y García.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Hidalgo Infante, D. Teodoro Barbero Blanco y D. Rufino Martín Hernanz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad de Seguros de Incendios denominada "Lux", Caspe, 12, Barcelona, y como consecuencia de reciente visita de inspección,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Que se elimine a dicha Sociedad del Registro de las inscritas, declarándola en liquidación forzosa e intervenida en todos los ramos en que opera, por hallarse comprendida en el caso definido en el artículo 37 de la ley y en el párrafo 3.º del artículo 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912; y

2.º Designar para Interventor del Estado en dicha liquidación a D. Francisco Ochoa, Actuario de la Inspección general de Seguros y Ahorros.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "El Fénix Previsor", Enfermedades, Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare extinguida a dicha Sociedad, eliminándola del Índice de las que están en liquidación.

2.º Que por el Banco de España, en Madrid, se devuelvan a quien justifique su propiedad los valores que integran el depósito constituido por "El Fénix Previsor", comprendidos en los resguardos siguientes:

Resguardo núm. 2.589, fecha 28 de Marzo de 1916, de 5.000 pesetas nominales, en un título de la Deuda amortizable 5 por 100, serie C, número 24.728; y

Resguardo núm. 1.515, de 100 pesetas efectivas, constituido en 9 de Mayo de 1916.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Visto su escrito de fecha 10 del corriente, elevado a este Departamento, interesando que en todos los concursos patrocinados o subvencionados por

este Ministerio sea autorizada la admisión o entrada libre de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas con destino en los Centros oficiales, mediante su identificación por el carnet profesional,

Este Ministerio, considerando que el personal referido debe estar siempre al corriente en el detalle de todas las innovaciones, a fin de poder juzgar respecto a la conveniencia y eficacia práctica de las mismas, ha acordado tenerlo en cuenta en los sucesivos concursos o exposiciones para cuya celebración haya sido requerida la protección de este Departamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Presidente de la Asociación de Ingenieros agrónomos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Junta Central de Aeropuertos en que se especifican las dificultades de orden técnico y económico que presenta la construcción de un Aeropuerto nacional en Irún, teniendo muy en cuenta que el Estado ha de procurar organizar los Aeropuertos Nacionales en el plazo más corto posible e invertir en su construcción los fondos estrictamente necesarios, dentro de las normas técnicas precisas, no es posible atender con los fondos del Estado a la construcción de un Aeropuerto en un lugar de tan malas condiciones como el designado en Irún, ya que dicha construcción obligaría a dotar el presupuesto de una cifra muy superior a la necesaria para construir análogo Aeropuerto en otro emplazamiento,

En consecuencia se declara nula la clasificación de Aeropuerto nacional o de servicio público hecha al proyectado Aeropuerto de Irún, según Orden ministerial de 31 de Mayo de 1929.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Bayona participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan García Cortázar y Margaña, de sesenta y un años de edad, soltero, natural de Manurga (Alava).

Madrid, 4 de Diciembre de 1931.— El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eduardo Hidalgo Perdomo, natural de las islas Canarias, de cincuenta años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Francisca.

Madrid, 3 de Diciembre de 1931.— El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Frechilla se halla vacante, por promoción de D. Pedro Solís del Olmo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a la prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Diciembre de 1931.— El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Teniendo en cuenta las razones que han aducido D. Julio Bejarano y Lozano, D. José García del Diestro y don Antonio Ortiz de Landazuri, Profesores de la Escuela nacional de Sanidad, al presentar la dimisión de los cargos que desempeñaban en la misma,

Esta Dirección ha tenido a bien admitirlas y declarar vacantes las plazas de Profesor agregado de Enfermedades infecciosas y su clínica, Profesor agregado de Higiene escolar y titular de Epidemiología general y Técnica epidemiológica que, respectivamente, regentaban.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.— El Director general, Marcelino Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en este Ministerio, en el Registro general, dentro de los plazos mandados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1931.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en este Ministerio, en el Registro general, dentro de los plazos mandados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1931.— El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia parcial del acta suscrita por el Notario D. Fidel Perlado Moreno, respecto a las subastas celebradas el 29 de Agosto último para la adjudicación de las obras con destino a dos edificios de nueva planta para dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, en Port-Bou (Gerona), por sus presupuestos de contrata, de 146.715,83 pesetas el de la Escuela de niños y 145.446,83 el de la de niñas:

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que por los presentes no se hizo ninguna observación, el señor Presidente declaró desiertas

las expresadas subastas por no haberse presentado proposición alguna para optar a las mismas:

Considerando que, en armonía con lo prevenido en el párrafo segundo de los artículos 51 y 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, debe celebrarse una segunda subasta de las obras de referencia bajo las mismas condiciones que las desiertas,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar los acuerdos del Presidente de las susodichas subastas y, en su consecuencia, declararlas desiertas, autorizando a esta Dirección general para que anuncie la segunda subasta de las obras con arreglo a las mismas condiciones que las verificadas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacantes dos plazas de Profesoras de Pedagogía, una de Labores y otra de Ciencias Naturales en la antigua Normal de Maestros de esta capital y otra de Profesor numerario de Física y una de Pedagogía en la que fué Normal de Maestras de la misma.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dichas plazas de Profesoras y Profesores numerarios se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado por término de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.º Pueden aspirar a dichas plazas, mediante el presente concurso, las Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada interesado.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre anterior y demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo fijado, acompañadas de sus hojas de servicios y méritos por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos que se expresan.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Recibidas las noticias que faltaban de varias Jefaturas de Obras públicas, respecto a presentación de proposiciones, para optar a la subasta de las obras de

dragado en el puerto de Ciudadela (Balears), por carencia de las cuales fué suspendida la que debía celebrarse el día 28 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha dispuesto que a los doce horas del próximo día 10 se celebre dicha subasta.

Lo que así se participa para conocimiento del público interesado. Madrid, 3 de Diciembre de 1931.—El Director general, José Salmerón.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general,

Este Ministerio se ha servido anular el concurso celebrado el día 24 de Abril de 1930 para construir un puente sobre el río Alberche, en el ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—El Director general, A. Velao.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo preceptuado en el apartado a) de la base segunda, en relación con la tercera transitoria de la Orden de 23 de Mayo último, estableciendo las normas a que ha de ajustarse en lo sucesivo la provisión de los destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anuncian dos vacantes de Ingenieros subalternos en la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo y categoría en situación activa o de supernumerarios forzosos que reúnan las condiciones que exige el citado apartado presenten las oportunas papeletas, que las remitirán por conducto de sus Jefes al Negociado de Personal de esta Dirección general.

Los que se hallen pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente al citado Negociado.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo inserto en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 5 de Diciembre de 1931.—El Director general, A. Velao.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento, fecha 7 del actual, se convoca a concurso por término de diez días para proveer, con carácter interino, siete plazas de técnicos que han de prestar servicio en los distintos laboratorios del Instituto de Biología animal, dotadas con la gratificación anual de 8.000 pesetas, de las que cuatro se proveerán entre Veterinarios especializados en Bacteriología y Parasitología, una entre Veterinarios especializados en Citología y Genética o Endocrinología y Alimentación; una entre Doctores en Farmacia para el Laboratorio de Control

Farmacológico en la sección de Contrastación y otra entre Doctores en Ciencias químicas para el Laboratorio de Bioquímica y Bienergética en la sección de Fisiozootecnia.

Para optar a dichas plazas será necesario solicitarlo de esta Dirección general, estar en posesión del título de Veterinario, Doctor en Farmacia o Doctor en Ciencias químicas, conforme se establece anteriormente; ser español o naturalizado en España y carecer de antecedentes penales.

Dicho concurso será sometido a la siguiente escala gradual de méritos:

Trabajos de investigación y experimentación en la materia objeto de este concurso.

Libros, folletos, monografías y comunicaciones de índole científica y labor pedagógica y de divulgación referente a la especialización que se solicita.

Haber disfrutado pensiones o representaciones oficiales para estudios o asistencia a Laboratorios y Congresos científicos extranjeros.

Conocimiento de idiomas.

Las solicitudes podrán ser entregadas en el Registro general del Ministerio de Fomento durante los días señalados y en horas de oficina a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Un Tribunal integrado por el Director de la Escuela de Veterinaria, de Madrid; el Director del Instituto de Biología animal y el Inspector general de Enseñanza y Labor social, que actuará de Presidente, hará el estudio de servicios y méritos que aleguen los concursantes elevando la oportuna propuesta.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento, fecha 7 del actual, se convoca a concurso para proveer una plaza de Inspector general de Servicios administrativos de esta Dirección, que desempeñará, además, la Secretaría del Consejo Superior Pecuario, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, entre funcionarios que tengan asignado en presupuesto igual haber o el inmediato inferior y reúnan más de veinte años de servicio al Estado, con arreglo a la siguiente escala gradual de servicios y méritos:

a) Pertenecer al Escalafón del Cuerpo Técnicoadministrativo del Ministerio de Fomento.

b) Haber desempeñado cargos de cometido e importancia análogos.

c) Haber ejercido funciones o realizado servicios en relación con el comercio pecuario, circulación de ganados y necesidades de consumo.

d) Trabajos estadísticos relacionados en algún aspecto con la riqueza ganadera.

e) Distinciones o recompensas por merecimientos técnicos y administrativos.

f) Pertenecer a dos o más Cuerpos del Estado.

g) Cualquiera otra clase de méritos que deseen alegar.

Las solicitudes serán presentadas en el Registro general del Ministerio de

Fomento durante diez días, a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—
El Director general, F. Gordón Ordás.

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento fecha 7 del actual, se convoca a concurso por término de diez días para proveer, entre Veterinarios, una plaza de Jefe de Sección de Patología animal y otra de Jefe de Sección de Fisiopatología, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Para optar a dichas plazas será necesario solicitarlo de esta Dirección general, estar en posesión del título de Veterinario, ser español o naturalizado en España y carecer de antecedentes penales.

Dicho concurso será sometido a la siguiente escala gradual de méritos: Trabajos de investigación y experimentación en las materias objeto de este concurso.

Libros, folletos, monografías y comunicaciones de índole científica y labor pedagógica y de divulgación referente a la especialización que se solicite.

Haber disfrutado pensiones o representaciones oficiales para estudios o asistencia a laboratorios y Congresos científicos extranjeros.

Conocimiento de idiomas.

Las solicitudes podrán ser entregadas en el Registro general del Ministerio de Fomento durante los días señalados y en horas de oficina, a contar de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Un Tribunal, integrado por el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Director del Instituto de Biología animal y el Inspector general de Enseñanza y Labor social, que actuará de Presidente, hará el estudio de servicios y méritos que aleguen los concursantes, elevando la oportuna propuesta.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—
El Director general, F. Gordón Ordás.

En cumplimiento de la Orden ministerial de ese Departamento fecha 7 del actual, se convoca a concurso-examen para proveer doce plazas de Auxiliares femeninos del Instituto de Biología Animal; de ellas, dos con el sueldo anual de 4.000 pesetas y diez con el de 3.000, entre españolas mayores de veinte años y menores de treinta y cinco que acrediten documentalmente tener conocimientos prácticos de servicios auxiliares propios de laboratorios, marcha administrativa de oficinas, taquigrafía, mecanografía y formación y manejo de ficheros y biblioteca, considerándose como mérito preferente haber prestado servicios en dependencias del Estado, la posesión de títulos que justifiquen su suficiencia en las materias indicadas y la traducción de idiomas.

Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro general del Ministerio de Fomento durante diez días, a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, debiendo acompañarse certificaciones de nacimiento, de buena conducta y negativa de Penales.

Terminado el plazo de admisión de instancias, las solicitantes serán sometidas a examen ante una Junta calificadora que se designará oportunamente, para comprobar su aptitud en relación con los conocimientos alegados, la que elevará propuesta de nombramiento teniendo en cuenta la puntuación obtenida y el orden de prelación antes señalado.

Madrid, 7 de Diciembre de 1931.—
El Director general, F. Gordón Ordás.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por el Auxiliar microfotográfico de la Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Tortosa, D. Nicanor Gálvez Morales, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de la citada Estación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo, licencia que empezará a contarse desde el día en que el interesado reciba esta orden.

Lo que comunico a V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.—El Director general, Antonio Pérez Torreblanca.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Janini y Janini, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, e informada la petición favorablemente por el Presidente del Consejo Agronómico, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al Sr. Janini, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1931.—El Director general, Antonio Pérez Torreblanca.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad Mutua de

Seguros de Accidentes del Trabajo denominada "Mutua de Accidentes del Trabajo de la Unión Industrial Metalúrgica", ha trasladado su domicilio de la calle Cristina, número 13, a la de J. Anselmo Clavé, número 2, en Barcelona.

Madrid 23 de Noviembre de 1931.—
El Inspector general, J. M. Ruiz Marent.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad Anónima de Seguros denominada "Compagnie d'Assurances Generales contre l'incendie et les explosions", ha trasladado su domicilio a la plaza del Callao, número 1.

Madrid, 28 de Noviembre de 1931.—
El Inspector general, J. M. Ruiz Marent.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía anónima de Seguros denominada "Compagnie d'Assurances Generales" ha trasladado la oficina desde la calle de Alarcón, número 9, a la plaza del Callao, número 1, de esta capital.

Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—
El Inspector general, J. M. Ruiz Marent.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

EDICTOS

Por el presente se llama y cita al ex Administrador de la Estafeta de Llanes (Oviedo) D. Diego Benítez Candón para que comparezca el día 28 de Diciembre próximo, a las once horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance, que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de 17.079,31 pesetas, abonadas con cargo al Tesoro público para nivelar los fondos de la Estafeta de Llanes.

Madrid, 26 de Noviembre de 1931.—
El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y cita al ex Cartero del Correo Central, D. Felipe Santos Freire, para que comparezca el día 17 de Diciembre próximo, a las once horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye sobre reintegro de 1.650 pesetas, abonadas con cargo al Tesoro público, para indemnizar a los imponentes de los giros números 32 y 33 para Madrid.

Madrid, 30 de Noviembre de 1931.—
El Delegado, Francisco Sicilia.